

Derecho Informático.

**Documentos electrónicos: Concepción, validez y
eficacia probatoria.**



SALGADO, MARTIN ALEJANDRO.

Trabajo Final de Grado. Abogacía. Universidad Empresarial Siglo 21.

Año 2016.

INDICE

Resumen- <i>Abstract</i>	05
Introducción.....	06
Capítulo I. Del Derecho Informático.	
1.1. Introducción.....	14
1.2. Concepto y nociones.....	15
1.3. Antecedentes históricos y evolución conceptual.....	17
1.4. Objeto de estudio.....	21
1.5. Características, elementos y notas distintivas.....	22
1.6. El mundo virtual y los principios jurídicos aplicables.....	24
1.6. A. Principio de libertad de expresión en Internet.....	24
1.6. B. Libertad de Comercio.....	24
1.6. C. Principio de No Discriminación del Medio Digital.....	24
1.6. D. Principio Protectorio.....	25
1.6. E. Derecho de Intimidad.....	25
1.6. F. Libertad de Información y Autodeterminación.....	25
1.6. G. Carácter Internacional.....	25
1.7. Fuentes del derecho informático.....	26
1.8. Conclusión Parcial.....	26

Capítulo II. Del Documento electrónico y la firma digital.

2.1. Introducción.....	29
2.2. El documento y su forma.....	30
2.3. Concepto y nociones del documento electrónico.....	31
2.4. Caracteres: Integridad, inalterabilidad y perdurabilidad.....	34
2.5. Firma digital: Nociones.....	35
2.6. Funcionamiento de la firma digital.....	36
2.7. La firma electrónica o digital como forma de autenticación.....	38
2.8. Firma y Certificados Digitales, su validez.....	40
2.9. Fuentes legislativas. Enumeración.....	41
2.9. A. Recepción en el Antiguo Código Civil.....	42
2.9. B. Recepción en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado.....	43
2.9. C. Documentos Particulares No Firmados: El Documento Electrónico....	46
2.9. D. Autenticación de su autoría.....	46
2.10. Ley Nacional N° 25.506 de Firma Digital.....	47
2.11. Ley Nacional 26.685 de Informatización del Poder Judicial Nacional....	51
2.12. Conclusión parcial.....	53

Capítulo III. Del Contrato Informático y el Derecho de Consumo.

3.1. Introducción.....	56
3.2. Contratos Informáticos.....	57

3.3. Principios Aplicables.....	59
3.3. A. Principio de No Discriminación.....	60
3.3. B. Características del medio electrónico.....	60
3.4. Régimen de protección de <i>software</i>	61
3.5. El comercio electrónico.....	65
3.6. La relación de consumo en el Antiguo Código Civil de Vélez.....	67
3.7. El consumidor en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado.....	68
3.8. Sus efectos en los procesos judiciales.....	69
3.9. Modalidades especiales: Contratos de consumo.....	70
3.10. Control judicial de cláusulas abusivas.....	72
3.11. Derecho comparado: Jurisdicción y derecho aplicable.....	73
3.12. Conclusión Parcial.....	74

CAPÍTULO IV. Incorporación al proceso judicial del documento electrónico.

4.1. Introducción.....	81
4.2. El documento electrónico y la firma digital en el expediente digital del Poder Judicial Nacional.....	82
4.3. Principio de equivalencia funcional.....	85
4.4. Aplicación tecnológica y eficientización de la administración de justicia en el Fuero Civil y Comercial de Córdoba.....	87
4.5. Pautas de valoración por el juez en el proceso judicial.....	88
4.6. Jurisprudencia y doctrina y el valor del documento electrónico.....	90

4.7. Medios de prueba electrónicos en el Proceso Civil y Penal.....	91
4.8. Valor Legal del Documento Electrónico y Admisibilidad de Evidencia Digital.....	94
4.9. Obtención impropia de la prueba y su efecto en juicio.....	97
4.10. Prueba documental en soporte no tradicional.....	99
4.11. Protección de Datos Personales.....	103
4.12. Comunicaciones y recepción de prueba en el extranjero.....	105
4.13. Responsabilidad de los motores de búsqueda en internet.....	106
4.14. Los Delitos Informáticos.....	109
4.15. Normas procedimentales en el Nuevo Código.....	111
4.16. Patrocinio letrado: Relación abogado-cliente.....	112
4.17. Conclusión parcial.....	113
Conclusiones Finales.....	118
Referencias Bibliográficas.....	132
Formulario-Autorización para publicación y difusión.....	136

Resumen.

Nuestra vida cotidiana ya no puede entenderse sino como el producto de la modificación de nuestros usos y costumbres mediante las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones. El resultado es la configuración de una sociedad de la información y el conocimiento que ocupa todos los espacios de nuestros días, requiriendo así la presencia y la regulación por parte del derecho.

El Derecho Informático llega entonces para regular las consecuencias jurídicas que la aparición de la computadora, la informática y el Internet trae a nuestro mundo moderno de la mano de sus novedosas herramientas, como lo son el documento electrónico y la firma digital.

Palabras Clave: Documentos Electrónicos. Eficacia. Validez. Prueba Digital. Procesos Judiciales.

Abstract.

Our daily life can no longer be understood but as the product of the change in our customs through new information technologies and communications. The result is the configuration of an information society and knowledge that occupies all the spaces of our time, requiring the presence and regulation by the law.

Then comes the Computer Law to regulate the legal consequences that the appearance of the computer and the Internet brings to our modern world of the hands of their new tools , such as electronic document and digital signature .

Keywords: *Electronic Documents. Effectiveness. Validity. Digital test. Judicial processes.*

INTRODUCCION.

En este nuevo siglo, regido por los novedosos medios de comunicación y aplicación de nuevas tecnologías de las comunicaciones, resulta de una valoración inusitada el conocimiento del valor probatorio atribuido a la información obtenida de soportes digitales y electrónicos, de uso constante para transmisión de datos en la configuración de la sociedad actual, distinguiéndose el documento electrónico en todas sus formas y su importancia tanto en el desarrollo cotidiano de los individuos, como en empresas públicas y privadas.

Aunque se le haya otorgado valor indispensable a estos avances constantes y exponenciales que han sometido a las nuevas generaciones respecto de un profundo proceso globalizador e integrador que ocupa tanto al sector público como al privado, algunos referentes dogmáticos y jurisprudenciales se hallan reticentes a su aplicación, manifestando cierta desconfianza, en base a la ausencia del documento y firma escrita en soporte papel para la celebración de cualquier negocio jurídico, acuerdo o contrato. Este es uno de los principales motivos por lo que se considera necesario el estudio minucioso de esta temática.

Como explican Levene y Chiaravalloti:

“A lo largo de la historia el hombre ha necesitado transmitir y tratar la información de forma continua. Aún están en el recuerdo las señales de humo y los destellos con espejos, y más recientemente los mensajes transmitidos a través de cables utilizando el código morse, o la propia voz por medio del teléfono. La humanidad no ha cesado en la creación de métodos para procesar información. Con ése fin nace la informática, como ciencia encargada del estudio y desarrollo de estas máquinas y métodos, y además con la idea de ayudar al hombre en aquellos trabajos rutinarios y repetitivos, generalmente de cálculo o de gestión.

Luego nace internet como una tecnología que pondría la cultura, la ciencia y la información al alcance de millones de personas de todo el mundo, pero a la vez, delincuentes diversos encontraron el modo de contaminarla y lo que es peor impunemente.” (Levene, Chiaravalloti, 1998, p.78).

Aparece en esta última expresión la necesidad misma y el rol que ha de cumplir el derecho que, como toda ciencia social, debe evolucionar con las nuevas necesidades y

costumbres de las sociedades del mundo moderno para poder regular adecuadamente las relaciones sociales de las que es producto.

En particular, el surgimiento y la creciente utilización de una amplia gama de instrumentos digitales y electrónicos han motivado el sistema legal internacional a alcanzar su regulación.

Afirman Chialvo y Alvarado:

“Con la irrupción de los microprocesadores en casi todos los órdenes de la vida, y utilización de soportes magnéticos u ópticos para el almacenamiento y transmisión de datos e información han determinado la aparición de más de un interrogante conceptual dentro del mundo jurídico imperante. Ello conduce al replanteo de la definición de documento, y si el llamado documento electrónico es en rigor un documento. Nos preguntamos entonces, en primer lugar, si a la luz del sistema de nuestra ley adjetiva, resultan admisibles como medios de prueba, y en su caso en qué condiciones - los soportes informáticos - en cualquiera de sus formas y en segundo lugar, cuál es su valor o eficacia.” (Chialvo, Alvarado Velloso, 2008, p. 37).

Se considera de trascendente valor la investigación llevada a cabo en este trabajo final de grado (en lo adelante, TFG) cómo herramienta para estudiantes, operadores jurídicos y profesionales del derecho que deseen cierta instrucción, formación, profundización o simplemente contar con estas herramientas informáticas y medios digitales a la hora de desempeñar su tarea o profesión, teniendo en cuenta la doctrina, legislación y jurisprudencia existente en el derecho informático.

El avance acelerado en el desarrollo de nuevas tecnologías, permite la transferencia de información de manera inmediata entre lugares recónditos del planeta, colaborando en la toma de decisiones que involucran la creación de emprendimientos confiables y el pleno desarrollo de la sociedad del conocimiento. Por esto, es que este nuevo tipo de documentos no puede considerarse como un instituto aislado, sino integrado en la teoría general del documento, como una novedosa realidad de esencial regulación de los nuevos soportes electrónicos. Tomándose como medio para procesos de automatización, poniendo énfasis en la obtención de mayor control de los documentos, la facilitación de su acceso y su conservación. Así también como ayuda

para la eficientización del proceso judicial, consecuente a la vigente legislación en la República Argentina.

De esta manera, se pretende, en principio y como objetivo general, un acercamiento al nuevo marco jurídico establecido, describir el concepto, nociones y principios del derecho informático; unificar la legislación dispersa en la República Argentina y la escasa jurisprudencia en la materia. Profundizar en los temas más relevantes con una visión amplia, tanto a la luz de la legislación argentina y jurisprudencia de nuestros tribunales, como a nivel internacional, consultando normativas y jurisprudencia extranjera y convenios internacionales, para suplir la inexistencia en algunas áreas de la investigación o ayudar a la completitud en aquellas disciplinas en donde las experiencias extranjeras pueden servir de importante fuente de análisis.

La cuestión, objeto del presente TFG, acerca de la noción del documento electrónico, la firma digital, contratos informáticos y su eficacia probatoria, no se encuentra al margen de discusiones y diversas opiniones entre los más destacados juristas. La doctrina y la jurisprudencia solicitaban suplir el vacío normativo del Antiguo Código Civil de Vélez Sarsfield, por los novedosos preceptos del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado continente de las primeras regulaciones, objeto de valoración *a posteriori*.

Como objetivos específicos, se describe el concepto, noción, antecedentes históricos, objeto de estudio, caracteres, fuentes y evolución del derecho informático. Se distingue al documento electrónico, la firma digital y los contratos informáticos como instrumentos de esta materia, y se explica sus formas, conceptos, nociones, caracteres y funcionamiento, todo ello en virtud de una profunda evaluación a la luz de las fuentes que comprenden el marco legislativo nacional, tratados, convenios internacionales, y de su aplicación, validez e incorporación como medio de prueba en los procesos judiciales argentinos.

Ahora bien, entendiendo a la metodología de la investigación como un cuerpo sistemático de conocimientos que se ocupa del estudio de los procedimientos y acciones que debe realizar el investigador para construir conocimiento científico, proveyendo además las reglas que el investigador debe tomar para llevar a cabo el proceso de

investigación, para interpretar las observaciones y para obtener conclusiones, es que puede procederse con detalle al desarrollo del método seleccionado.

Yuni y Urbano señalan en este sentido que se puede conocer la realidad utilizando diferentes modos de aproximación. Cada uno de esos modos permite construir diferentes tipos de conocimiento. La actitud que subyace a cualquier forma de conocimiento es la exploración de los fenómenos del mundo y el proceso básico de aproximación a los objetos es la investigación. La investigación como actividad intencional orientada al descubrimiento y a la explicación de lo real, es el medio a través del cual los humanos vamos construyendo conocimientos. Cada modo de conocimiento implica la realización de procesos de investigación que responden a criterios diferenciados. (Yuni, J., Urbano C. 2006).

Se elige para el desarrollo de este TFG el tipo de estudio descriptivo ya que aun perteneciendo el objeto a una joven e incipiente rama del derecho, actualmente la República Argentina cuenta con un amplio catálogo de doctrina, una rica legislación y algunos novedosos fallos de jurisprudencia donde se puede dilucidar claramente esta problemática. En cuanto a la estrategia metodológica, que hace referencia a la elección de las técnicas y de los procedimientos para el análisis de información, en este TFG se utiliza el método cualitativo.

Como afirman Yuni y Urbano: En los estudios cualitativos se seleccionan técnicas variadas de análisis del discurso y los datos son por lo general los discursos producidos por los sujetos estudiados. (Yuni, J., Urbano, C. 2006).

Para esto, se utiliza una selecta cantidad de material significativo para el investigador, en función del interrogante que se plantea, ya que en la actualidad, el problema no es la escasez de fuentes de información, sino el exceso de ellas.

Luego, identificando como fuentes de información a aquellas obras o productos de comunicación científica, que se presentan en diferentes formatos, periodicidad y sistematicidad, es que se puede encontrar en este TFG, tanto fuentes primarias como fuentes secundarias y terciarias o de referencias.

En lo referido a los métodos para la búsqueda y recolección, se integra la comparación de los diferentes materiales y su interpretación en función de distintos

criterios. La utilización del criterio histórico, ayuda a diagnosticar la evolución, complejización y alcance de la investigación sobre el tema específico que se está considerando, como lo son estos instrumentos del derecho informático bajo análisis.

Para este TFG la revisión documental de la legislación, jurisprudencia y doctrina son una herramienta fundamental. En relación a las estrategias de análisis, existen diversas técnicas cualitativas que resultan útiles para el desarrollo de la investigación. Tal es el caso del análisis de contenido y el estudio de casos, que supone un proceso sistemático de indagación caracterizado por el examen detallado y comprensivo del caso objeto de interés.

La definición de los contextos y escenarios en los que puede situarse el fenómeno, entendido como el ámbito o contexto espacial y temporal de los que se toman los referentes empíricos para el desarrollo de este TFG no es un tema menor, y en esta oportunidad, se toma como referencia la legislación, doctrina y jurisprudencia relevante en la República Argentina desde la aparición de la sociedad de la información, nuevas tecnologías, comunicaciones e internet (1980-1990) hasta el más reciente desarrollo y digitalización de los medios de comunicación y realidad virtual actual (Año 2016).

Ya adentrándonos más en el contenido específico del TFG, en el primer capítulo se buscará arribar a una noción del concepto de derecho informático y las posiciones doctrinarias más relevantes, los antecedentes históricos y su evolución conceptual, su objeto de estudio, características, elementos, fuentes y notas distintivas, así como el desarrollo del mundo virtual y los principios jurídicos aplicables que incluyen la libertad de expresión en internet, libertad de comercio, no discriminación del medio digital, principio protectorio, las limitaciones del derecho a la intimidad, la libertad de información y autodeterminación, como su evidente carácter internacional. Todo ello a fin de lograr conceptualizar y entenderlo como la asignatura general que se ocupa de analizar a los documentos electrónicos en particular.

Luego, en el capítulo segundo se ingresa más profundamente en el análisis específico de la disciplina en cuestión, abordando el concepto y nociones del documento electrónico, su forma, sus caracteres de integridad, inalterabilidad y perdurabilidad, su distinción respecto de la firma digital entendiendo a esta como su forma de

autenticación, a la luz de la interpretación de la doctrina y jurisprudencia, de la recepción en el Código Antiguo y el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado que los comprende dentro de la figura de los documentos particulares no firmados, exponiéndose así el marco legislativo fuente de su regulación, a nivel constitucional, de fondo, como también las principales leyes especiales.

En el tercer capítulo se profundiza en el estudio de una subespecie de documentos electrónicos, como lo son los contratos informáticos, en el desarrollo de su concepto, principales nociones y caracteres del contrato informático y electrónico. Para su mayor comprensión es que se avanzará sobre el comercio electrónico y contratos de consumo, explicando los antiguos preceptos que regían la relación de consumo en el Código de Vélez y los nuevos receptados en el Nuevo código Civil y Comercial Unificado, analizando sus efectos en los procesos judiciales, sus modalidades especiales y el control judicial de las cláusulas abusivas, como también la legislación aplicable en el derecho comparado.

Por último, en el capítulo cuarto, se tratará la incorporación del documento electrónico al proceso judicial, su implementación en el expediente digital del Poder Judicial Nacional amparado por el principio de equivalencia funcional y en el marco de los distintos programas de aplicación tecnológica y eficientización de la administración de justicia de la Corte Suprema de Justicia Nacional, los tribunales inferiores y a nivel local el sistema de asignación de causas del Fuero Civil y Comercial de Córdoba.

Luego se abordará sobre la visión doctrinaria, legal y jurisprudencial en el proceso civil, comercial y penal, como medio de prueba u obtención de la misma, en soporte electrónico o digital, su validez, las formas de incorporación y su valoración por el juez a la luz de la sana crítica, permitiendo el análisis crítico de la eficacia y validez como prueba documental y el verdadero lugar de posicionamiento en que se encuentran los documentos electrónicos en nuestro sistema legal.

Para ello deberá tenerse en cuenta las pautas de valoración por el juez, su valor legal y la admisibilidad de la evidencia digital, los efectos de la obtención impropia de la prueba y sus efectos, como también las nuevas formas de prueba documental en soporte no tradicional, el sistema de protección legal de datos personales y la recepción de prueba en el extranjero.

Como tópicos relacionados con la temática en cuestión se ahondará en la responsabilidad de los motores de búsqueda en internet, los delitos informáticos, las normas procedimentales en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado y finalmente las normas de ética, marco jurídico imperante en patrocinio letrado y la importancia de estos medios informáticos en la relación abogado-cliente.

CAPITULO I.

Del Derecho Informático.

Capítulo 1: Del Derecho Informático.

1.1. Introducción.

Así como explican Altmark y Molina Quiroga: La computadora, que nace como una herramienta para el más rápido y eficaz procesamiento de información, hoy permanentemente se encuentra conectada a internet, de modo que no se puede hablar de las diferentes instituciones del derecho informático como lo son: documento electrónico, firma digital, delitos informáticos, manejo de datos personales, nombres de dominio, comunicaciones cibernéticas, interconexión entre los individuos en blogs y redes sociales, sin hablar de Internet. (Altmark, D., Molina Quiroga, E. 2013).

Sin embargo, deberá destacarse que su uso indebido es lo que ha generado la necesidad de regulación legal. Sarzana define a los crímenes informáticos como aquéllos en los que existe cualquier comportamiento criminal en que la computadora se involucra como medio material, como objeto de la acción criminológica, o como mero símbolo de la misma. (Sarzana, 2005).

La informática e internet, aparecerán entonces, como herramientas propias de la vida moderna en la que los profesionales y usuarios necesariamente deberán estudiar los aspectos esenciales para actuar dentro de un marco tecnológico legal y responsable. De allí la necesidad de que el derecho, se encuentre a la altura de las circunstancias.

Resulta oportuno tomar las palabras expresadas tras la celebración del I Encuentro de Derecho Informático, realizado en la ciudad de Trelew, Chubut, el 29 de Junio de 2007, donde nace la Asociación de Derecho Informático de Argentina (A.D.I.Ar) y que aparecen en su propio sitio web: “Construir la Sociedad de la Información requiere no solo inteligencia sino también la participación de todos los actores sociales, en una sociedad en donde todos estén incluidos y accedan a los beneficios que la red provee en un marco de igualdad y seguridad.” (A.D.I.Ar)¹.

De esta manera, en este primer capítulo se buscará arribar a una noción del concepto de derecho informático y las posiciones doctrinarias más relevantes, los antecedentes históricos y su evolución conceptual, su objeto de estudio, características,

¹ Asociación de Derecho Informático de Argentina, recuperado el 10/01/2016 de <http://www.adiar.org/>

elementos, fuentes y notas distintivas, así como el desarrollo del mundo virtual y los principios jurídicos aplicables que incluyen la libertad de expresión en internet, libertad de comercio, no discriminación del medio digital, principio protectorio, las limitaciones del derecho a la intimidad, la libertad de información y autodeterminación, como su evidente carácter internacional. Todo ello fin de lograr conceptualizar y entenderlo como la asignatura general que se ocupa de analizar a los documentos electrónicos en particular.

1.2. Concepto y nociones.

El término derecho informático se menciona por primera vez en los años ´70, en Alemania, por el profesor Steinmüller. Lloverás considera que:

“El derecho informático revolucionó las ciencias jurídicas, puesto que luego de la configuración de la llamada sociedad de la información todas sus áreas de estudio se han visto afectadas. Ha cambiado estructuralmente los procesos sociales, políticos y jurídicos, no tanto ya como una nueva rama sino como una transformación.” (Lloverás, 1991, p.55).

Si bien se coincide con la autora en la concepción del derecho informático y su implicancia como un verdadero punto de quiebre en su visión tradicional. Debe agregarse que esta rama del derecho surge más bien por necesidad a raíz de las propias cuestiones jurídicas que la informática y su uso comienzan a ocasionar en la vida social y que requerían una pronta regulación.

Ahora bien, como un primer objetivo de análisis, resulta prioritario detallar algunas nociones de derecho informático a los fines de construir su concepto.

Guastavino enseña que: “El derecho informático es el tratamiento sistemático y normativo tendiente a regular la informática en sus múltiples aplicaciones”. (Guastavino, 1987, p.67).

El jurista mexicano Téllez Valdés, si bien también lo define como una rama de las ciencias jurídicas, realiza una distinción que se considera fundamental, entre aquella que contempla a la informática como instrumento (informática jurídica) y aquella que la

considera como objeto de estudio (derecho de la información o derecho informático). (Téllez Valdés, 2001).

Fernandez Delpech lo define como:

“El conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la interrelación entre el derecho y la informática. La informática es una ciencia que estudia métodos, proceso y técnicas, con el fin de almacenar, procesar y transmitir informaciones y datos en formato digital”. (Fernandez Delpech, H., p. 1, 2014).

También se lo nombra o reconoce como derecho telemático, de las nuevas tecnologías, de las sociedades de la información, ius-cibernética, tecnológico, del ciberespacio, de internet, etc.

El Dr. Tato², define al derecho informático como el conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la relación de sujetos en el ámbito informático y sus derivaciones, especialmente en el área denominada tecnología de la información. (Tato, 2014).

Para tal especialista, la noción de derecho informático va unida significativamente a dos conceptos vinculados: Tecnología de la información y sociedad de la información. Así entonces el primero, como concepto sociológico, define a la utilización de múltiples medios para almacenar, procesar y difundir todo tipo de información, generalmente a través de computadoras y otros dispositivos electrónicos; mientras que el segundo, es la denominación dada a la sociedad actual, que ha reemplazado a la sociedad industrial; y en la cual la creación, distribución y manipulación de la información forman parte importante de las actividades culturales y económicas, convirtiéndose sin lugar a dudas en bienes intangibles altamente valorados. (Tato, 2014).

Puede considerarse entonces, que el concepto de derecho informático se halla fuertemente vinculado a los conceptos de tecnología de la Información y sociedad de la información. Ello porque aparece para dar respuesta jurídica a los múltiples

²Abogado, Presidente de Mensa Argentina (Entidad de Alto IQ), Miembro Titular de la Comisión de Derecho Informático del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF); Director de la Sociedad Científica Argentina.

inconvenientes que trae la utilización de las herramientas informáticas y que necesitan una regulación por parte del derecho actual.

A modo sintético se puede llegar a la conclusión de que el derecho informático es una rama del derecho autónoma e incipiente del derecho, que como conjunto de normas y principios, estudia la interrelación entre los sujetos llevadas a cabo por el uso de medios informáticos y digitales y sus consecuencias jurídicas.

Aun coincidiendo en su totalidad con las definiciones aportadas por los distintos autores resulta indispensable agregar que el derecho informático encuentra sus fuentes en el dinámico cambio propio del ámbito tecnológico, y que, la evolución de su objeto de estudio y método depende entonces, de las consecuencias del uso de las nuevas tecnologías por parte de las sociedades y sus avances.

1.3. Antecedentes históricos y evolución conceptual.

Como se ha desarrollado, el derecho informático es una rama incipiente en el rico universo jurídico, cuyo origen, está relacionado al mismo nacimiento de la computadora y la informática.

En Europa, entre 1960 y 1970, a nombre de derecho y cibernética, se inicial el uso de aplicaciones informáticas en ámbitos legales, tanto regulando derechos personales como en campos de investigación. El investigador célebre Mario Lasono en 1968 propone sustituir por iuscibernética el término de jurimetria, para luego acuñarse el término derecho informático como se mencionó con anterioridad en Alemania en 1970 por el profesor Steinmüller.

En el año 1996 se crea la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)³ sobre comercio electrónico, uno de los mayores esfuerzos jurídicos internacionales para la regulación del incipiente comercio electrónico o *e-commerce*, como una propuesta a los estados parte para fortalecer la legislación sobre medios informáticos. En este documento se manifiesta la

³ Ley sobre comercio electrónico sancionada por la por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

importancia y necesidad de la existencia del derecho informático en el mundo contemporáneo.

Así es como en los últimos años, cobra difusión el concepto de sociedad de la información y su promoción creciente en el ámbito público, que refiere, a la aplicación de cuestiones derivadas de innovaciones tecnológicas productoras de un cambio en el modelo económico, político, social y jurídico legal, como un ciclo de evolución humana, con características claramente diferenciadoras de cualquier otro estadio de la cultura universal.

El auge de la sociedad de la información se halla ligado al nacimiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) que actúan sobre la mayor parte de los procesos técnico-económicos. Como consecuencia de esto y del desarrollo de redes, se produce la acumulación de cantidades de información de fácil acceso, que desencadena una serie de transformaciones culturales, sociales y culturales que conducen a la sociedad de la información a cobrar formas y características propias.

A fines del Siglo XX, surge un medio comunicacional que une de manera innovadora a las personas de todas partes del mundo, que desafía fronteras, tiempo y espacio, libre y con una fuerte voluntad de autorregulación: El Internet, cuyo nombre proviene de la acepción traducida al español de redes interconectadas que, trata de la conexión de millones de computadoras entre sí a una red mundial y descentralizada, que provoca un sustancial cambio en la sociedad y su manera de vincularse.

Ligado a ese fenómeno aparece el de Globalización o Mundialización, que refiere a un proceso económico, tecnológico, social y cultural a escala planetaria consistente en la creciente intercomunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo, sus mercados y culturas. Uno de sus principales efectos es la ampliación de consolidadas cadenas de distribución, poniendo al alcance de la sociedad bienes locales y extranjeros, al igual que la digitalización, reconocida como la forma de conversión de información análoga o de soporte físico a un universal estándar digital que puede ser procesado por computadoras y otros dispositivos informáticos y transmitido por innovadoras redes de comunicación.

Con la digitalización puede transmitirse el conocimiento y la información en los formatos soportados por las nuevas tecnologías, que suponen una gran flexibilidad, gran capacidad de interconexión, diversos usos y poder de conservación amplio en la información, como así también la apertura de un inusitado desarrollo potencial audiovisual y de multimedios.

El mundo virtual existente en internet es donde se permite la comunicación por medio de una gran red denominada *World Wide Web* desde lugares remotos en tiempo real entre los interlocutores, por medio de las modalidades propias a su funcionamiento. Esto puede describirse como la creación de una página *web*, que contiene un nombre específico aprobado por el organismo *ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers)*, fundado en 1998 dependiente de normas del Estado de California en los Estados Unidos, que tiene a cargo la administración y gestión del Sistema de Registro de Nombres de Dominio.

El sistema mencionado posee tres niveles, el primero conocido como el nombre genérico, indicador de la rama o actividad que le corresponde (*gov*: gubernamental), el segundo, indicador del país y su código (*ar*: Argentina) y el tercero constituido por el nombre seleccionado por el interesado que indica su denominación, ya sea personal de fantasía o de empresa.

En la República Argentina se encuentra a cargo de *NIC Argentina* la registración y administración de nombres de dominio, que junto a la Dirección Nacional de Registro de Dominios de Internet de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación según Decreto 2085/2011⁴ Reglamentario para la Administración de Dominios.

En la red, la mayor parte de los que ingresan son en realidad proveedores de información, ya sea profesionales o no. Este servicio que brinda el acceso a Internet puede prestarse de manera gratuita u onerosa, desarrollando amplios vínculos jurídicos entre usuarios y proveedores, con las consecuencias que ello deriva.

En lo que respecta a *Facebook*, consiste en un sitio *web*, en sus orígenes destinados a relaciones virtuales y vínculos sociales entre estudiantes de la Universidad

⁴ Decreto 2085/2011 del Poder Ejecutivo Nacional que crea la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet en la Secretaría Legal y Técnica dependiente de la Presidencia de la Nación.

de *Harvard*, que en la actualidad se ha extendido a nivel mundial a todo tipo de individuos, empresas y organismos públicos y privados de cualquier tipo, en donde sólo se pide como requisito el ingreso de un usuario, contraseña y dirección de correo electrónico para abrir una cuenta en esta red social. A estas aplicaciones informáticas se las denomina redes sociales por su amplia capacidad e unir a un impensado número de personas que interactúan a lo largo y ancho del mundo virtual desde cualquier punto aleatorio del planeta.

Esta red social, al igual que *Twitter*, *Instagram* y un sinnúmero de aplicaciones más, que operadas en el sistema de un dispositivo tecnológico permiten la interrelación de los sujetos, generando nuevos conflictos y responsabilidades derivadas en materia civil y penal, como el *ciberbullyng*, el acoso en la *web* (ciberacoso o *grooming*) abordados por el derecho penal conforme su normativa vigente, se analizara en los siguientes capítulos.

Lo cierto es que a través de este tipo de modalidad, la comunicación en las redes fluye, al igual que la publicación de miles de páginas disponibles, a diario visitadas por un incontable número de individuos en todo el mundo, sumado al intercambio de correos electrónicos entre personas jurídicas, físicas, desde el ámbito público y privado, de forma masiva por diversas razones culturales, sociales, políticas, comerciales o económicas que cobran importancia en su regulación por parte de la ley, siendo la implementación de estos procesos más veloz que las disposiciones dictadas en consecuencia. En virtud de ello es conocido el trascendente impacto en la sociedad actual producto de la informática, factor poseedor de gran incidencia en las relaciones humanas, que requiere sin lugar a dudas del acompañamiento específico del derecho.

Así es como se fue gestando esta innovadora rama del derecho, con el dictado de nuevas normas constitutivas que toman principios generales del derecho y algunos de las ramas civiles, comerciales, penales, procesales, además de incorporar derechos y garantías constitucionales, transformándose en un conjunto de preceptos, relaciones jurídicas y procesos incipientes como producto del desarrollo y aplicación de la informática.

Igualmente se pueden apreciar instituciones propias que acompañan al derecho informático desde sus comienzos, que evolucionaron conforme a legislaciones locales y

su debida especialización, como el documento electrónico, el contrato informático, la firma digital, regulación del comercio electrónico, la protección de datos informáticos, delitos informáticos, nombres de dominio, protección de software, libertad informática, protección de la intimidad y demás.

Ahora bien, luego del amplio desarrollo vertido anteriormente sobre el derecho informático, considero importante destacar, como también se indicó en el concepto de Tellez Valdéz, la clara diferenciación entre el derecho informático de la informática jurídica. Allí es donde este concepto de Luz Clara resulta muy superador: Afirma que la informática jurídica, a diferencia del derecho informático, consiste en una ciencia constituida por los medios y herramientas tecnológicas puestos al servicio del derecho, para la recuperación, almacenaje y tratamiento aplicadas por ordenadores y programas al campo jurídico. (Luz Clara, B., 2001)

Para su mayor comprensión puede referenciarse como ejemplo de ello en la República Argentina el Sistema Argentino de Informática Jurídica o SAIJ e INFOJUS, así como diversos sitios de clasificación y registro de jurisprudencia y legislación del país. Definiéndose, como la relación entre las tecnologías de la información y el derecho, y la aplicación de instrumentos tecnológicos que realizan en sus tareas profesionales los operadores jurídicos (abogados, jueces, auxiliares de la justicia).

1.4. Objeto de estudio.

Como se explicita, la informática debe ser regulada por el derecho, teniendo en cuenta su incidencia en casi todos los aspectos de la actividad humana. Por ello, la necesidad misma de las sociedades de obtención de una respuesta legislativa inmediata para acercar soluciones a los conflictos que surgen al utilizar las distintas herramientas informáticas.

Sin embargo, es necesario responder primero al interrogante acerca del propio objeto de estudio del derecho informático dentro de este novedoso y dinámico universo de computadoras, internet, redes sociales, usuarios y demás.

De manera simple y didáctica el Dr. Guastavino, considera que el objeto de estudio del derecho informático son los denominados hechos informáticos, es decir, aquellos actos jurídicos llevados a cabo o ejecutados mediante todo tipo de dispositivos informáticos. (Guastavino, 1987).

Luego, para otros autores, como el Dr. Tato, el derecho informático si bien tiene un objeto de estudio propio, no lo es de manera exclusiva. Esto se debe a que muchos de los aspectos que abarca son abordados por el derecho penal, civil y comercial, por la falta de legislación específica que contemple los caracteres que la sociedad de la información implica. Es decir que, la falta de plena autonomía en su objeto obedece más a la ausencia de legislación específica que a la falta de autonomía *per se*. (Tato, 2014).

El estudio de esta nueva clase de conflictos debe abordarse desde una perspectiva multidisciplinaria adoleciendo las áreas tradicionales del derecho de serias limitaciones respecto de la extensión de los casos, evidenciándose la falta de una legislación específica que contemple sus particularidades, por esto es que varios países han estado en los últimos años, legislando sobre ello. (Tato, 2014).

Se considera notable y ampliamente superadora la visión aportada por Tato, ya que si bien el derecho informático tiene un objeto propio, en los términos de Guastavino, este no se agota en los hechos informáticos. Ello porque el derecho forma parte de un todo homogéneo y cada una de sus partes o subdivisiones aportan distintas soluciones a los más diversos conflictos judiciales. Sin embargo, se destaca la necesidad de que leyes especiales y particulares, que si serán objeto específico del derecho informático, brinden las soluciones concretas a las que las demás ramas jurídicas no logran abordar.

1.5. Características, elementos y notas distintivas.

En términos generales, se expuso que el derecho informático supone un conjunto de normas que regulan los actos jurídicos generados a partir del uso de la computadora y toda clase de herramientas informáticas; y por ser una rama del derecho joven, novedosa y esencialmente dinámica, su regulación y fuentes normativas se encuentran dispersas en diversas legislaciones.

La mayoría de la doctrina actual, incluyendo a Zamora, acepta su existencia, como nueva rama autónoma del derecho y no discute su relevancia, planteando también una división entre el derecho informático puro (cuyos elementos no tienen paralelo con otra rama del derecho y requiere del elemento tecnológico-informático) y el derecho informático impuro (cuyos elementos tienen puntos de contacto con otras ramas del derecho y le son aplicables sus normativas), (Zamora, G. 2010).

En lo referente a su metodología, el derecho informático ha de contar siempre con un método flexible y dinámico, que le permita adaptarse a la situación de innovación constante característica de la tecnología e informática. Por ello, responde a principios generales, evitando normas rígidas y permitiendo a los encargados de su aplicación adoptar estos principios a las situaciones que a futuro se presenten.

La sociedad de la información genera nuevos conceptos y categorías, dinámicos y flexibles como el avance de la tecnología, y en muchos casos pueden ser copiados funcionalmente en una plataforma diferente, lo cual hace difícil el manejo adecuado por el derecho penal o civil debido a sus categorías estáticas o analogía limitada.

Sin ir más lejos, como describe Tato, el correo electrónico cumple ya la misma función que un *SMS* enviado por celular, o un mensaje enviado en la red social *Facebook*, o una leyenda escrita en la red social *Twitter*, o las múltiples plataformas que serán creadas en el futuro. Es por eso que sólo a partir de la producción de categorías específicas inherentes al derecho informático pueden analizarse y resolverse los conflictos relacionados con la sociedad de la información, cada día más frecuentes. (Tato, 2014).

Para finalizar, ha de tenerse en cuenta el traspaso de los límites que separan a los países y sus fronteras por parte de los usos de éstas herramientas informáticas novedosas que permiten una intercomunicación en tiempo real y de manera instantánea. Por este motivo, el derecho informático debe concebirse como un derecho de carácter supranacional, para así lograr soluciones concretas y efectivas de acuerdo a su capacidad de hacer frente a los conflictos que se sucedan a nivel mundial.

1.6. El mundo virtual y los principios jurídicos aplicables.

En párrafos anteriores se refirió a los cambios suscitados como consecuencia del avance de un mundo virtual diferente al físico. Existe un mundo digital, un nuevo modo de pensar, una nueva realidad, que sigue paradigmas digitales. Ejemplo de ello es la regulación de Internet y la tecnología digital por el derecho requiriendo la aplicación de principios generales, por su flexibilidad, aptos para resolver conflictos, legislar o sustanciar acciones judiciales.

La doctrina mayoritaria y fallos judiciales de diversos magistrados a nivel mundial, consideran de manera muy acertada que ciertos principios generales del derecho resultan aplicables al mundo virtual, en virtud de la indubitable ausencia de una regulación específica en la materia, a saber:

1.6. A. Principio de libertad de expresión en Internet.

Es uno de los más importantes, referido al espacio público y privado, a la eventual responsabilidad de proveedores de información, intermediarios y en general, la libertad de publicar cualquier contenido en la *web*. Esto significa que cualquier persona tiene el derecho de hacer público y acceder a cualquier tipo de información por los medios de conexión con la red, con los límites de razonabilidad que la ley impone al ejercicio de todos los derechos y libertades personales.

1.6. B. Libertad de Comercio.

La normativa nacional e internacional propicia la noción de libertad de mercado y convención de los particulares, lo que implica la autorregulación de las partes, con mínima intervención estatal limitada al control de funcionamiento, aplicable al comercio, negocios y contratos electrónicos.

1.6. C. Principio de No Discriminación del Medio Digital.

Se refiere a la postura neutral que debe adoptar el estado, en un contexto de libertad de las formas, así como la tendencia a la digitalización de sus procesos, comprometiéndose a no dictar normas que limiten la participación ciudadana por el hecho de cumplimentar el formalismo escrito, afianzando la libertad de las partes e

incentivándolas a la adopción de procedimientos de registro, verificación de autoría, de firmas digitales, eliminándose obstáculos basados en requerimientos excesivos de un formalismo ritual ineficiente.

1.6. D. Principio Protectorio.

Establece la protección de la parte más débil de la relación jurídica en cuestión, fomentando el dictado de normas amplias que equiparen las diferencias que existen entre los sujetos, ya sea de índole económica o cognoscitiva, que se acentúa en el mundo informático o economía digital.

1.6. E. Derecho de Intimidad.

Es el opuesto o limitación del principio de libertad de expresión y comercio, razonablemente meritados a la luz de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, que se relacionan con la preservación de toda persona de sufrir injurias, ataques al derecho de su privacidad o la de su familia, su domicilio o su correspondencia.

1.6. F. Libertad de Información y Autodeterminación.

Se vincula a la privacidad, refiriéndose al registro de datos personales, individualizaciones, categorización de los sujetos y la facultad de cada individuo de disponer y rectificar datos referentes a su vida privada, como también, su derecho de acceso a todas las bases de datos que los contengan.

1.6. G. Carácter Internacional.

Habiéndose señalado que el Internet es una tecnología masiva mundial, todas las normas receptan el principio de que sus disposiciones deben ser interpretadas conforme los preceptos internacionales vigentes.

1.7. Fuentes del derecho informático.

Como se señaló con anterioridad, el derecho informático es esencialmente multidisciplinar e interdisciplinar dada la diversidad de sus fuentes. De allí que también resulte metodológicamente flexible por su particular y dinámico objeto de estudio que son los hechos informáticos.

Así ha de nutrirse de diversas fuentes: Tratados internacionales en materia de derechos humanos, de carácter comercial, penal o de propiedad intelectual; leyes especiales de derecho público y privado, la costumbre, la doctrina y jurisprudencia.

De esta manera, se ha gestado una especial asignatura del derecho que no solo toma principios generales del derecho civil, sino también comparte normas de protección del consumidor, del derecho comercial y penal. Además involucra derechos y garantías constitucionales como la privacidad, la intimidad, el honor de las personas, el derecho a la libertad de expresión y de ejercer toda industria lícita, siendo esta interdisciplinariedad un rasgo característico que la define y caracteriza como tal.

1.8. Conclusión Parcial.

En este primer capítulo se expuso una aproximación general acerca del derecho informático, ofreciéndose nociones de distintos autores acerca de esta rama jurídica, sus antecedentes históricos, objeto de estudio, caracteres y fuentes.

Se hizo mención de los principios jurídicos aplicables al mundo virtual que rigen la materia como lo son: El de libertad de expresión en internet; libertad de comercio; de no discriminación del medio digital; principio protectorio; derecho a la intimidad; libertad de información y su carácter internacional.

De todo lo anterior se concluyó que el derecho informático nace como una necesidad ante la utilización cada vez mayor de las herramientas informáticas, que tiene como punto de partida a la sociedad de la información y sus características actuales, que rigen prácticamente cada aspecto de la vida diaria de la sociedad contemporánea. No aparece como una rama jurídica planificada, sino como fruto de la imperiosa inquietud

de la actualización del derecho y el acercamiento de las soluciones requeridas ante las problemáticas que han surgido.

Debe entenderse entonces, a esta nueva asignatura como metodológicamente flexible en virtud del hallazgo de sus fuentes en el dinámico devenir propio del ámbito informático, cuyo objeto y evolución del método de estudio depende pues, de las consecuencias del uso de las nuevas tecnologías. Deriva también de esto, como se expuso, su esencial carácter multidisciplinar. Luego, su nota de transnacional no lo limita dentro de determinado ámbito geográfico de aplicación.

Así concebido y caracterizado el derecho informático, se pudo avanzar en el estudio de los documentos electrónicos y su regulación, cuestión que se aborda en los próximos capítulos.

CAPITULO II.

Del Documento electrónico y la firma digital.

Capítulo II. Del Documento electrónico y la firma digital.

2.1. Introducción.

Hasta aquí se acercó la noción y concepto del derecho informático, se analizó y describió su particular objeto de estudio, método, fuentes y características típicas. Ahora es el momento de indagar sobre los documentos electrónicos. El documento electrónico aparece entre las múltiples y variadas aplicaciones o herramientas que la informática ofrece a las personas. Su regulación por parte del derecho resulta, en consecuencia, de una necesidad propia de nuestros tiempos.

Basanta explica:

“La utilización de la informática se evidencia tanto en el ámbito privado como público y de la justicia; los particulares, se comunican cada vez más por correo electrónico y los estados aprovechan estas nuevas redes para facilitar el acceso de los ciudadanos a la realización de todo tipo de tramitación de impuestos y documentos por medios digitales. El impacto que éste produce en nuestras vidas y en definitiva en las relaciones jurídicas, nos enfrenta a la necesidad de revisar nuestra legislación, más concretamente nuestro código civil y dictar las normas complementarias necesarias, para dar una respuesta eficaz ante los cambios introducidos por estas nuevas tecnologías. Se hace necesario así analizar conceptos tales como: documento electrónico, la firma digital y hacer especial referencia a la validez probatoria de los mismos.” (Basanta, 2005, p. 11).

En los últimos años aparecen con distinguida relevancia jurídica los llamados documentos electrónicos. Como se adelanta con anterioridad, la doctrina y la jurisprudencia solicitan suplir el vacío normativo que existe al respecto, cuestión que finalmente se trata en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado.

De esta manera, en el presente capítulo se busca un análisis de mayor profundidad respecto del objeto de investigación del presente y específico de la disciplina en cuestión, abordando el concepto y nociones del documento electrónico, su forma, sus caracteres de integridad, inalterabilidad y perdurabilidad de la información, su distinción respecto de la firma digital entendiendo a esta como su forma de autenticación, a la luz de la interpretación de la doctrina y jurisprudencia, y de su recepción en el Código Antigo y el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado que los

comprende dentro de la figura de los documentos particulares no firmados, exponiéndose así el marco legislativo fuente de su regulación, a nivel constitucional, de fondo, como también las principales leyes especiales.

Como se explicó con anterioridad, el derecho tiene como objeto el de regular y ordenar la vida de los individuos que conviven en sociedad brindando soluciones y medidas de prevención en conflictos. La legislación de la República Argentina aún en el Siglo XXI, no había podido dar respuestas a las nuevas necesidades que la informática y su uso por parte de los ciudadanos requieren. Incluso, la doctrina y la jurisprudencia reclamaban con urgencia suplir el vacío normativo del Antiguo Código Civil de Vélez Sarsfield.

De allí que el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado brinda, sin entrar en profundas valoraciones, algunas soluciones trascendentales o al menos, las primeras regulaciones al respecto. Por ello en este segundo capítulo, como se afirmó con anterioridad se expone el marco legislativo fuente de la regulación de los documentos electrónicos, tanto a nivel constitucional, como de fondo en el anterior Código Civil, el Nuevo y las principales leyes especiales al respecto.

2.2. El documento y su forma.

En primer lugar, corresponde describir la forma que hace a la existencia de un documento, para luego, particularizar en el documento electrónico.

Echandía, desde un aspecto procesal explica que “el documento es toda cosa objeto de representación, es decir todo aquello que sirve de prueba histórica indirectamente de cualquier hecho.” (Echandía, 1984, p.77 y ss.).

Por su parte, Lorenzetti, afirma que “el documento consta de dos elementos: La capacidad de incorporar y transmitir una declaración de voluntad, y el soporte, es decir una cosa, corporal como el papel, o incorporal o electrónico o digital, en relación al universo virtual.” (Lorenzetti, 1996, p.91)

Llambías, sostiene que “la forma de un documento jurídico es la medida, el modo en que el sujeto se relaciona con el objeto, es decir, es la exteriorización de la voluntad del sujeto relacionado al fin jurídico.” (Llambías, 1989, p.134).

En otras palabras, la forma es lo que otorga visibilidad a la manifestación de voluntad del autor del documento. En ciertos casos, se debe cumplir con los requisitos establecidos por ley para que el acto tenga validez. Se trata del principio de legalidad de las formas, que consiste en la necesidad de una forma esencial o solemne para el nacimiento efectivo de derechos y obligaciones.

Salvat agrega que la prueba, es la demostración de la verdad de un hecho por alguno de los medios que la ley establece, del que depende la existencia o no de un derecho. Mientras la forma, al ser esencial, debe existir al tiempo de ser celebrado el acto, la prueba podrá existir en ese momento o *a posteriori*. (Salvat, 1991).

Así, un acto jurídico puede existir dada su forma aunque, puede no ser probado. Por ello, en el presente TFG se analizará con mayor detenimiento en los próximos capítulos la prueba y la obtención de evidencia digital en relación de los llamados documentos electrónicos.

2.3. Concepto y nociones del documento electrónico.

Lloverás considera que el documento electrónico, pertenece al género del documento en sentido estricto, puesto que éste no exige el escrito como forma ni el papel como soporte para existir ni para el reconocimiento de su valor probatorio. (Lloverás, 1991).

Sin embargo, tanto en la República Argentina como en el derecho comparado no existe acuerdo acerca del valor probatorio, concepto ni denominación de este tipo de documentos.

Así, existen discrepancias en la doctrina especializada en la noción de documento electrónico. A modo de síntesis, se expone a continuación las principales tres posiciones al respecto:

Según Giannantonio, debe entenderse por documento electrónico:

“Información dentro de soporte electrónico o magnético, es decir que este documento es aquél que luego de ingresar información a una *CPU* termina conservado en su memoria o en un soporte magnético. El documento en estos casos es accesible al conocimiento humano o de las personas con la ayuda de un sistema informatizado como una computadora” (Giannantonio⁵, 1987, p.87).

Un segundo grupo de juristas considera que el documento electrónico es aquel producido por todo elemento informático o tecnológico. La información que contiene el documento puede ser conocida de manera directa por el hombre sin necesidad de la computadora. Se trata, de documentos emitidos a través de algún dispositivo de salida, sobre soporte papel, una imagen en el monitor o visor óptico, entre otros. Lo esencial en esta concepción es que la información que contiene puede ser leída y es perceptible por el hombre sin necesidad de intervención de la computadora⁶.

Por último, una tercera posición, considera al documento electrónico como el continente de un acto jurídico alojado en la memoria de la computadora y producidos por este sistema informático a través de distintos dispositivos de salida de información. Esta postura lo entiende tanto como el contenido en soporte magnético que registran hechos o negocios jurídicos, como los documentos que se encuentren sobre soportes tradicionales, pero cuyo origen sea la memoria ya se trate de un documento impreso, del lector óptico o de una imagen en el monitor. Este grupo de juristas, entiende que al igual que en los instrumentos públicos podemos distinguir entre documento original, que es el registrado en la memoria y las diferentes copias que pueden obtenerse a través de los periféricos de salida.⁷

Desde este TFG se comparte enérgicamente la tercera posición doctrinaria, claramente superadora y de tenor más amplio que el resto de ellas. Igualmente, considero que la cuestión de mayor relevancia y de la que surgen mayor tipo de inconvenientes en la documentación y contratación electrónica, no tiene que ver con el

⁵ Autores que denominan documentos electrónicos en sentido estricto, distinguiéndolos del documento electrónico en sentido amplio, que es aquél dimanado de un sistema informático sobre soporte tradicional.

⁶ COLERIO Pedro, en Ponencia presentada al XV Congreso Nacional de Derecho Procesal. En contra Sánchez Torres J.C. y Voco D.L. Ponencia presentada en el Congreso citado, autores que afirman que el impreso emitido por una terminal sobre soporte papel no es instrumento electrónico, sino simplemente un documento en el concepto tradicional, al estar ausente el elemento digital.

⁷ Conclusión 1.b. del XV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Córdoba, agosto de 1988.

medio informático en donde se produce la declaración de la voluntad del autor del documento, sino con el asiento de su expresión en sí mismo, es decir, con su nota característica de virtualidad. Por ello, en definitiva, la discusión trascendental debe darse respecto de las bases de las seguridades suficientes del medio para cumplir la función del posible reemplazo del tradicional documento en papel.

Ahora bien, el documento electrónico, como cualquier documento, y a la luz de la doctrina referida también posee dos elementos: Una declaración de voluntad que es incorporada y transmitida; y un soporte electrónico, constituido por *bits*.

Por ello, mucho antes ya de la vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial se admiten dentro del género del documento, y como estos, se distinguen entre los que llevan firma y los no firmados, denominados ahora instrumentos particulares no firmados.

La noción de documento escrito con la firma de su autor como único medio de atribución de la declaración de voluntad, fue ampliado paulatinamente, admitiéndose progresivamente otros modos de instrumentación de los hechos y actos jurídicos en numerosas variantes novedosas como el estampillado, los códigos, el membrete y la firma mecanografiada, que fueron considerados como suficientes para cumplimentar el requisito de la firma en supuestos especiales.

Ahora bien, uno de los puntos más controversiales a la hora de hablar de los documentos electrónicos, es como referí con anterioridad, su conservación, pues puede desaparecer en un instante y ofrece (según los escépticos) menos seguridades que el escrito. Ello se relaciona de manera íntima con su valor probatorio, aunque no se observan obstáculos para que el juez, dentro de sus facultades, admita estos documentos, subsiste en gran parte de la población mundial reticente a los cambios, la incertidumbre sobre la seguridad de este tipo de instrumentos.

Hay que destacar que, si bien el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado los ha incluido en su innovador articulado, para analizar su admisibilidad, el Artículo 288, en su segunda parte, prescribe para los instrumentos obtenidos por medios electrónicos, el requisito de la firma, satisfactorio con la utilización de una firma digital, elemento asegurador, de manera indubitable de la autoría e integridad del instrumento.

Así entonces la norma establece utilización de una firma digital como presupuesto de satisfacción del requisito de la firma de los instrumentos obtenidos por medios electrónicos, con el fin de asegurar indubitablemente su autoría e integridad.

Si bien el artículo no indica ninguna especificación en cuanto a la modalidad de materialización de dicha firma, se considera que, tratándose de una norma general, debe observarse en concordancia con la normativa establecida por la Ley de Firma Digital 25.506.

2.4. Caracteres: Integridad, inalterabilidad y perdurabilidad de la información.

Como se expuso con anterioridad, la cuestión principal que suscita el análisis del documento electrónico y la información que contiene es la posibilidad de otorgar garantías y seguridades *per sé* que lo hagan gozar a del valor probatorio que requiera la evidencia digital en un proceso judicial. A continuación se describen para su mayor comprensión sus características tipificantes:

Según Giannantonio,

“La clave para la aceptación de nuevos métodos tecnológicos como soporte de documentos radica en la confiabilidad de los procedimientos con que se realizan. Por ello es conveniente analizar los conceptos de integridad, alterabilidad y perdurabilidad de la información, que son caracteres del documento electrónico, y además considerar cómo estos términos se relacionan con la firma digital, el archivo de la información y las distintas formas de almacenamiento.” (Giannantonio, 1987, p.87).

Al respecto enseña Giannantonio que un documento electrónico que merezca considerarse como tal y resultar confiable ha de reunir tres caracteres:

“Integridad: Significa que la información no ha sido modificada o que no carece de ninguna de sus partes. La integridad es imprescindible para otorgar efectos jurídicos a la información firmada, en forma independiente de su almacenamiento.

Inalterabilidad: Puede extraerse información de ellos pero no pueden ser modificados. Por tanto, el documento electrónico es seguro si es difícil de alterar. Considerando que la información puede ser alterada, concluimos en que la inalterabilidad no se refiere a la información sino al almacenamiento. La firma digital detecta si se ha producido alguna alteración, pero no la puede impedir. La inalterabilidad del medio de almacenamiento no garantiza la integridad de la información. Por ejemplo, el disco digital *CD-ROM*, que es un medio de almacenamiento es grabable una sola vez, impidiendo que su información sea alterada y clonada en otro *CD-ROM* que reemplace el original.

Perdurabilidad: Se refiere a la calidad del lugar de almacenamiento para permanecer en el tiempo, si la información es archivada adecuadamente. Pueden distinguirse tres niveles en los que se plasma la información en el soporte: a) Volátil es el caso de la fijación en el monitor un corte de electricidad o una orden borrar los hará desaparecer, su fijación es totalmente efímera, b) de fijación provisoria o memoria *RAM* en donde pueden permanecer años pero su característica esencial es la facilidad con que pueden alterarse, c) de fijación definitiva es el caso de los discos láser y memoria *ROM* o sea memoria de solo lectura, donde no puede ingresarse ya que es la que registra las ordenes esenciales de la computadora.” (Giannantonio, 1987, p.87).

Se adhiere plenamente a las notas de integridad, inalterabilidad y perdurabilidad que menciona el autor. Tales caracteres permiten dotar al documento electrónico de suficiencia para crear, modificar o extinguir efectos jurídicos entre las partes, pues, al carecer de alguna de ellas no resultaría verosímil la declaración de voluntad que contiene, deviniendo en escaso o nulo su valor probatorio en un eventual proceso judicial. De todos modos se recuerda la exigencia de la firma digital para aquellos documentos en donde se requiera dicha conformidad.

2.5. Firma digital: Nociones.

Con la paulatina incorporación de los documentos electrónicos a la vida comercial, la firma escrita se transforma en la principal barrera para la celebración de negocios jurídicos a través de vías electrónicas.

Ante ello, la evolución de la tecnología encuentra una nueva forma de dar autenticidad a los documentos electrónicos, incluso con mayor seguridad que la que tenía la firma en el papel tradicional: La firma digital.

Si bien, Altmark aporta que “suele entenderse por firma digital el conjunto de datos asociados a un mensaje digital que permite garantizar la identidad del firmante y la integridad del mensaje” (Altmark, 2013, p.49).

La Segunda Comisión de la XIII Jornada Notarial Cordobesa asegura que “con este nuevo tipo de firma no se logra la identificación definitiva del firmante, sino la comprobación de que dicha firma ha sido colocada utilizando la clave privada del titular del certificado respectivo”.

Esta situación se modifica por la Ley de Firma Digital N° 25.506⁸ que le otorga mayor valor probatorio al documento digital, tal como se analizará en detalle.

La Ley de Firma Digital N° 25.506⁹ establece en su Artículo N° 2 que: Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Así entonces se intenta convertir este instrumento en una herramienta segura y confiable de contratación para las partes, dotando a este tipo de documentos de los requisitos de integridad y autenticidad.

2.6. Funcionamiento de la firma digital.

Si bien se habla de firma, ésta no está constituida por trazos manuales del firmante sino por símbolos o claves, que le pertenecen a él sin duda alguna, mediante la

⁸ Ley de Firma Digital N° 25.506. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

⁹ Ley de Firma Digital N° 25.506. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

aplicación de la Criptografía, aceptada en el sistema negocial como la más difundida y segura para la firma digital, convertida en un estándar internacionalmente aceptada.

En el procedimiento criptográfico, se provee de un conjunto de símbolos conocidos por pocas personas, creándose textos incomprensibles para aquéllos que no conozcan los parámetros de interpretación previamente fijados. No pudiendo ser descubiertas por terceros y dotándolo de la seguridad que lo caracteriza.

Existe la criptografía de forma simétrica y asimétrica, ésta última es considerada la más confiable, ya que su para su violación se requiere el descifrado de dos claves. Su funcionamiento refiere a que el emisor de una declaración de voluntad asentada en un medio electrónico, adicione su firma o clave, que consiste en una serie de signos que conforman dos claves, una privada y una pública. El receptor en el mensaje encuentra la clave privada, la cual es aplicada sobre el mensaje, luego se procede a la apertura del documento, verificado este con la clave pública. Si el resultado es positivo, se tiene la garantía de la integridad y autenticidad del mensaje.

Lloverás define a la firma digital como:

“Un procedimiento de identificación del autor de un documento y la no alterabilidad de su contenido, la fecha y la hora de la firma. No está constituida por trazos del autor, sino por signos o claves que de un modo indubitable le pertenecen, y que no pueden ser falseados o utilizados por terceros. Se describe como la utilización de un sistema de cifrado simétrico o asimétrico para descifrar un mensaje. Es simétrico cuando ambos utilizan la misma clave pública. La clave pública es respaldada por una autoridad certificante de su autoría. Es asimétrico, cuando se utilice una clave pública y otra privada, de manera que la persona que posea el mensaje originario y la clave pública del emisor firmante pueda determinar si existen transformaciones y si el mensaje ha sido alterado o no. En el proceso de criptografía en doble clave, las firmas digitales son generadas mediante un algoritmo de clave pública. Cualquiera puede luego verificar su validez mediante la clave pública del emisor. La clave privada sólo es conocida por quien firma el documento y la pública es el medio que utilizan los terceros para verificar la firma digital. Es necesario aclarar que no es posible conocer la clave privada por el hecho de conocer la pública. La masiva participación en el tráfico de información, requiere necesariamente de una Autoridad Certificante garante del origen de las claves públicas activas en el sistema, encargándose de difundir aquéllas que

queden fuera de servicio. Los certificadores licenciados deben cumplir con los requisitos de solvencia y fiabilidad que imponga el ordenamiento respectivo y la licencia será otorgada por la autoridad de aplicación, que a su vez ejercerá las funciones de contralor de las actividades de los organismos certificantes.” (Lloverás, p.96, 1991).

Resulta necesario destacar lo dicho por Lloverás en este último punto, donde se otorga mayor importancia al rol del Estado que, a través de la autoridad de aplicación, es el verdadero encargado del contralor y fiador de la autenticidad de la firma digital.

Aquí es donde, a consideración de este investigador, se encuentra el punto débil del sistema, ya que, con este procedimiento, se asemeja así, salvando las distancias y los métodos, a la misma confianza que el Estado deposita en los escribanos públicos como fedatarios para que, en representación de los ciudadanos otorguen autenticidad y legitimidad a los actos jurídicos celebrados.

Es el punto débil porque se supone que estas herramientas informáticas vienen a suplantar los largos y engorrosos caminos del excesivo ritualismo formal que ha caracterizado el sistema internacional de celebración de los actos jurídicos. Y lejos de ello lo que se propone a través de esta legislación es lisa y llanamente un retroceso en donde tarde o temprano es el Estado, mediante el órgano de contralor o autoridad certificante, quien verifica la autenticidad y seguridad de los documentos que necesitan firma para su validez y sean celebrados por medio de la firma digital, otorgándole un tenor local y nacional a relaciones jurídicas que desde su concepción tienden a la internacionalización.

2.7. La firma electrónica o digital como forma de autenticación.

En este marco, se considera necesario el análisis de los distintos alcances de su presentación como evidencia en juicio según su tipo de firma. La Ley 25.506 de firma digital admite la firma electrónica y la firma digital.

Cuando se utiliza cualquier mecanismo de autenticación que no cumpla los requisitos de una firma digital, se habla de firma electrónica, ya sea una contraseña numérica, alfanumérica, patrón, al aceptar la tecla de ingreso a una página *web* o

identificación mediante huella digital. La firma digital, en cambio es el mecanismo de autenticación basado en el uso de certificado de una clave pública emitida por autoridad certificante licenciada a tal fin por un órgano público. Para este fin se crea mediante ley una infraestructura cuyo organismo de aplicación es la Jefatura de Gabinete de Ministros.

El valor jurídico de ésta última, está dado sólo en caso de que la autoridad certificante emisora del certificado al signatario este licenciada por la Jefatura de Gabinete de Ministros. En la Argentina, además de otorgar la licencia para funcionar como Autoridad Certificante también emite el certificado digital.

Ahora bien, mientras que el valor la firma digital se limita a transacciones o negocios locales o nacionales, ya que cada país cuenta con legislación específica. Hasta la actualidad en Argentina existen escasas autoridades de certificación licenciadas. Las aplicaciones principales de *home banking*, pagos *online*, declaraciones impositivas realizadas en Internet, más específicamente en la página del AFIP, por ejemplo, no descansan en este tipo de sistemas de autenticación.

En el caso de la firma electrónica, la ley en cambio reconoce su pleno valor jurídico ya que cualquier mecanismo de identificación valido puede ser convenido por las partes para aplicarse entre ellas y frente a terceros, en la medida de que el acto no requiera de determinadas solemnidades. En este sentido la ley admite la plena autonomía de la voluntad, estableciendo que la carga de la prueba de validez en caso de reconocimiento de firma, recaerá sobre el que la alega.

Por ello es que en la mayoría de legislaciones sobre comercio electrónico se otorga valor jurídico a la firma electrónica junto con la plena validez del acuerdo de partes, lo que no ocurre con la digital debido estructura de Clave Pública gestionada por un órgano del gobierno, careciente de eficacia en el ámbito transnacional, salvo acuerdos de mutuo reconocimiento entre países interesados.

Un documento electrónico con firma digital es más complejo. Apoyándose primero sobre una estructura de Firma Digital operativa que permita la verificación de la validez del certificado y la no revocación del mismo. Aun así la ley reconoce presunciones al respecto, una de autoría y otra de integridad del contenido documental.

Presunciones que pueden ser atacadas pero al invertirse la carga de la prueba, el firmante deberá alegar la no firma, que el mismo difiere del presentado o alegar alguna alteración.

En este sentido, el documento electrónico puede ser considerado instrumento privado y como principio de prueba por escrito, pudiendo reforzarse por otros medios probatorios.

Respecto la admisibilidad como prueba en el proceso civil o penal del documento electrónico, debe darse un balance positivo. Ello en tanto los códigos de procedimiento admiten prueba documental, la que incluye a los documentos electrónicos en virtud de lo prescripto por el Artículo N°6 de la Ley de Firma Digital 25.506.

En síntesis, se puede afirmar que el documento electrónico posee pleno valor jurídico pudiendo ser presentado como prueba en ambos procedimientos. Su eficacia es independiente de su firma, pero si además se halla firmado y su firma es digital goza de doble presunción legal sobre su autoría e integridad. Ahora si la firma no cumple con algún requisito para ser digital, será electrónica, la ley expresa solo que quien alega la validez de la misma deberá probarla.

Se entiende que en una práctica adecuada debería presentarse la prueba o evidencia obtenida por medios electrónicos con apoyo en informes técnico-jurídicos aportadores de elementos formadores de convicción integradores de la sana crítica judicial.

2.8. Firma y Certificados Digitales, su validez.

El Artículo N° 9 de la Ley 25.506 establece que una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos: Su creación durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante; su debida verificación por la referencia a los datos de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente; que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el Artículo N° 16 de la presente, por un certificador licenciado.

El importante destacar que en el año 2012, el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribió con la Administración Federal de Ingresos Públicos un convenio en virtud de cual la AFIP, como entidad certificante autorizada, otorga a los escribanos de la CABA el servicio de firma digital, lo que resulta un avance importante en la evolución de la función notarial en sintonía con las nuevas tecnologías y los procesos de contratación electrónica.¹⁰

Es aquí donde nos remitimos al análisis de la función de los documentos electrónicos y su analogía con los documentos de soporte en papel que deben celebrarse ante escribano público, reiterando, lo que a mi considerar es un involución en el sistema, pero a la luz de la creciente proliferación de los delitos informáticos, resulta una alternativa prudente para evitar todo tipo de circunstancias no deseadas en la celebración del acto.

2.9. Fuentes legislativas. Enumeración.

Como se afirmó con anterioridad, en términos generales, el derecho informático supone un conjunto de normas que regulan los actos jurídicos generados a partir del uso de la computadora y toda clase de herramientas informáticas; y por ser una rama del derecho joven, novedosa y esencialmente dinámica, su regulación y fuentes normativas se encuentran dispersas en legislaciones civiles, comerciales, penales, derechos de autor y demás.

Ahora bien existiendo o no legislación específica sobre este tema, los documentos electrónicos son una realidad actual y su existencia y utilización con el tiempo se irá diversificando en las relaciones jurídicas, con prescindencia de la existencia de una legislación particular.

Por ello, y a los fines del presente TFG se considera oportuna la exposición del marco legislativo que permite su mayor comprensión en el marco jurídico nacional, cronológicamente, desde la recepción en el Código Civil Antiguo de Vélez Sarsfield hasta el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado.

¹⁰ <https://www.colegio-escribanos.org.ar/>

2.9. A. Recepción en el Antigo Código Civil.

Como se manifestó con anterioridad, el Código Civil de Vélez Sarsfield no contemplaba explícitamente los documentos electrónicos como tales. En tanto se convierte un reclamo de la doctrina, la jurisprudencia y la sociedad misma que, por sus usos, solicitan la regulación del derecho civil de fondo.

Sin embargo se pueden citar algunas normas que, genéricamente fueron invocadas en las cuestiones referidas a documentos electrónicos, y que complementaron las distintas leyes especiales al respecto:

Cuando por este código, o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes. (Artículo N° 974 del Antigo Código Civil).

En los casos en que la expresión por escrito fuere exclusivamente ordenada o convenida, no puede ser suplida por ninguna otra prueba, aunque las partes se hayan obligado a hacerlo por escrito en un tiempo determinado, y se haya impuesto cualquier pena; el acto y la convención sobre la pena son de ningún efecto. (Artículo N° 975 del Antigo Código Civil).

La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos. (Artículo N° 1.012 del Antigo Código Civil).

La forma de los contratos entre presentes será juzgada por las leyes y usos del lugar en que se han concluido. (Artículo N° 1.180 del Antigo Código Civil).

Lo dispuesto en cuanto a las formas de los actos jurídicos debe observarse en los contratos. (Artículo N° 1.182 del Antigo Código Civil).

Los contratos han de probarse por el modo que dispongan los códigos de procedimentales de las provincias: Instrumentos públicos, particulares firmados o no firmados, confesión de partes, extrajudicial o judicial, juramento judicial, presunciones judiciales o legales o testigos. (Artículo N° 1190 del Antigo Código Civil).

Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes, no se juzgarán probados, si no estuvieren en la forma prescripta, a no ser que hubiese imposibilidad de obtener la prueba designada por la ley, o que hubiese un principio de prueba por escrito en los contratos que pueden hacerse por instrumentos privados, o que la cuestión versare sobre los vicios de error, dolo, violencia, fraude, simulación, o falsedad de los instrumentos de donde constare, o cuando una de las partes hubiese recibido alguna prestación y se negase a cumplir el contrato. En estos casos son admisibles los medios de prueba designados. (Artículo N° 1.191 del Antigo Código Civil).

Se juzgará que hay imposibilidad de obtener o de presentar prueba escrita del contrato, en los casos de depósito necesario o cuando la obligación hubiese sido contraída por incidentes imprevistos en que hubiese sido imposible formarla por escrito. Se considerará principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso. (Artículo N° 1.192 del Antigo Código Civil).

2.9. B. Recepción en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado.

En lo que refiere a la regulación de las cuestiones relacionadas con las nuevas tecnológicas de comunicación e instrumentación de acontecimientos y su tratamiento en materia de responsabilidad en las prácticas referidas al derecho informático, es que se han incorporado diversos artículos.

En el Libro Primero, Hechos y actos jurídicos, Actos jurídicos: Ha sido receptado en cuanto a la forma, distinguiéndose entre formas absolutas, relativas y formalidades para instrumentar la prueba, en lugar de la común clasificación entre *ad probationem* y *ad solemnitatem*, insuficiente al parecer de este investigador, a la vista de diversos negocios con forma legal exigida donde su incumplimiento no hace a la validez sino a la producción de sus efectos. Se actualiza también el criterio único de consideración de la forma escrita, incluyendo diversas clases de soporte, aunque su lectura requiera de medios técnicos, lo que permite recibir el impacto de las nuevas tecnologías.

En referencia a instrumentos particulares, los Artículos 264 y 265 del Nuevo Código Civil y Comercial, se refieren a la unificación de su tratamiento en un solo texto, que aboga por una figura más general del instrumento particular.

En cuanto a la firma su efecto propio es la asunción, de la declaración de voluntad, tal como se proyecta, agregándose un párrafo que referencia a instrumentos generados por medios electrónicos en consonancia con la ley 25.506 de Firma Digital, por ello, cuando la ley requiera una firma manuscrita, exigencia que queda satisfecha también por la instrumentación de la firma digital. Este principio es aplicable a casos donde existe por ley obligación de firmar o debido a su ausencia acarrea diversas consecuencias.

En los Derechos Personales, Contratos de Consumo, Apartado Primero, referido al Método, se decidió incorporar la regulación de los contratos de consumo incluyendo así un conjunto de principios generales en protección del consumidor que actúan como una protección mínima, con efectos importantes referentes al núcleo de tutela.

En el Apartado Quinto referido a las Modalidades Especiales, se regulan aquellas que constituyen prácticas muy extendidas en la contratación de consumo: Contratos a distancia, fuera de los establecimientos comerciales y por medios electrónicos. Definiéndoselos, fijándose reglas aplicables, y algunas específicas del control ejercido por el proveedor, como las siguientes: Deber de información haciendo hincapié en la vulnerabilidad técnica del medio utilizado. La oferta expuesta por estos medios, vigente durante el tiempo accesible, y el deber de comunicación del oferente de recibir la aceptación. El derecho de revocación. El lugar de cumplimiento establecido como aquél en dónde el consumidor recibió la fijando la jurisdicción. Finalmente establece facultades judiciales.

Como se anticipó *ut supra*, el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, incorpora dentro del Capítulo de Hechos y Actos Jurídicos una nueva categoría de instrumentos que resultan ser producto de la aplicación de las nuevas tecnologías y la informática. A continuación se transcriben las principales disposiciones que se introducen en el nuevo texto legal ya promulgado y vigente, referidas a la materia cuyo análisis compete a este TFG:

Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley. (Artículo N° 284 del Nuevo Código Civil).

Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos. (Artículo N° 286 del Nuevo Código Civil).

Como se describe, en este novedoso articulado del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se incluye el documento electrónico en la categoría de documentos particulares no firmados. Expresamente señala que esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información. (Artículo N° 287 del Nuevo Código Civil).

Luego de definir el concepto de firma convencional, como prueba de autenticidad de la declaración de voluntad (pudiendo consistir en un nombre o un signo) refiriéndose a los instrumentos generados por medios electrónicos. También prevé que se encuentren firmados por medios electrónicos, siempre que se asegure su autoría e integridad. (Artículo N° 288 del Nuevo Código Civil).

Como puede apreciarse, la norma requiere la utilización de la firma digital como presupuesto de la satisfacción de firma de los instrumentos obtenidos por medios informáticos, para asegurar la identidad de autoría y su integridad.

Si bien el artículo mencionado no remite a ninguna normativa reglamentaria, se considera, como se ha manifestado con anterioridad que debe observarse en forma coordinada con las disposiciones específicas de la Ley de Firma Digital 25.506.

Correspondencia. La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no

pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial. (Artículo N° 318 del Nuevo Código Civil).

2.9. C. Documentos Particulares No Firmados: El Documento Electrónico.

Como se explicó con anterioridad, el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, efectúa una significativa innovación, admitiendo los escritos en donde el soporte papel con la firma tradicional se reemplaza por otros generados por medios electrónicos: El documento electrónico, al que se lo describe como el generado o archivado en una computadora. Esta categoría comprende una amplia gama de documentos que menciona en forma no taxativa si no meramente enunciativa, incorporándose como derecho positivo los medios informáticos y la firma digital.

Tras el desarrollo del concepto tradicional de la firma manuscrita como prueba de autoría de una declaración de voluntad fehaciente, consistente en el nombre o un signo, el Artículo N° 288 del Nuevo Código refiere a los instrumentos generados por medios electrónicos. Previendo su firma por medios electrónicos, asegurándose siempre sin duda alguna la integridad y autoría del instrumento.

2.9. D. Autenticación de su autoría.

En una práctica ampliamente aceptada consensuada legislativamente y difundida, que cuenta con el apoyo de la costumbre, la relación entre el documento, la escritura y la firma ológrafa como modo fiable de atribución de autoría ha sido irrefutable; no obstante, con la disminución del uso de papel reemplazándose por medios electrónicos, aquellas reglas rígidas también deben ser sustituidas.

El documento, como se describió con anterioridad, consta dos elementos: La docencia (*doccere*), consistente en la capacidad de incorporación y transmisión de una declaración y el soporte, que puede consistir o no en papel. Así, la declaración de voluntad emitida por individuo puede ser de modo verbal o asentada de manera documental, que es la forma. A su vez esta forma puede ser corporal, en cintas

magnetofónicas o papel y demás, correspondiente al mundo de los átomos o incorporal referido al modo electrónico o digital, correspondiente al mundo de los *bits*.

Estos documentos pueden también ser firmado de manera ológrafa por el autor o por medio de un mecanismo específico de asignación de autoría, a través de la aplicación de un procedimiento de claves denominado firma electrónica o firma digital.

Es no firmado, cuando consta la declaración de voluntad, vinculante al autor, pero no tiene firma, como ser el ticket de pago de numerosas transacciones, un boleto de colectivo, o la impresión de un cajero automático.

La población mundial y los ciudadanos de la República Argentina, en consecuencia, se hallan acostumbrados a los documentos asentados de forma corporal y más aún aquellos continentes de una firma ológrafa como garante de autenticidad de su autoría. La dificultad se evidencia, entonces cuando se encuentran frente a la forma incorporal ya que el documento es considerado como presupuesto de existencia de un acto jurídico, como un contrato, por ejemplo, que en el Antiguo Código Civil derogado, requería la forma escrita para su acreditación; para ser oponible a terceros, entre otras acepciones.

Ahora bien, ya hace varios años la doctrina anticipó que la proliferación del uso de las transferencias electrónicas bancarias de fondos de dinero, el intercambio de correos electrónicos y el comercio electrónico global, harían que cada día más personas se vean obligados a la utilización de documentos provenientes de un sistema de elaboración electrónica, siendo éste un fenómeno de avance irreversible e inflexible en el que el resultado de la desactualización es la exclusión de los procesos Mundializados económicos jurídicos sociales y culturales propios del nuevo siglo.

2.10. Ley Nacional N° 25.506 de Firma Digital.¹¹

Esta norma de alcance nacional viene a regular la denominada Firma Digital, requisito establecido en el Artículo N° 288 del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado en los instrumentos generados por medios electrónicos, como reemplazo de

¹¹ Ley Nacional N° 25.506 de Firma Digital sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

la firma manuscrita y como elemento que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

En su Artículo N° 1, reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia a nivel jurídico según las condiciones establecidas por la presente.

En el Artículo N° 2, define a la firma digital resultado de la aplicación a un documento digital de un procedimiento matemático requirente del conocimiento de información exclusiva correspondiente al firmante, encontrándose bajo su absoluto control, debiendo ser posible su verificación por terceros, tal que dicha verificación simultánea permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Este artículo dispone que los procedimientos de firma y verificación, sean determinados por la Autoridad de Aplicación, que es la Jefatura de Gabinete de Ministros, Presidencia de la Nación, Subsecretaría de Tecnología de Gestión¹², en consonancia con los estándares tecnológicos internacionales vigentes.

El Artículo N° 3, establece que en el caso de requerir la ley específicamente una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por la firma digital. Principio aplicable a casos donde la ley prescribe la firma o su ausencia trae diversas consecuencias.

Conforme a su Artículo N° 4 no es aplicable: A disposiciones por causa de muerte; actos jurídicos de derecho de familia; actos personalísimos en general; actos que deben instrumentarse con formalidades o exigencias no compatibles con su utilización, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

Según su Artículo N° 5 se entiende a la firma electrónica como un conjunto de datos electrónicos, que asociados o ligados de manera lógica a otros, son utilizados por el firmante como medio de identificación que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de desconocimiento de la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

¹² Conforme Decreto Reglamentario N°2628/02 – Poder Ejecutivo de la Nación.

El Artículo N° 6, establece que se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para la fijación y archivo. El documento digital también satisface el requerimiento de la escritura.

El Artículo N° 7, interesantemente dispone una presunción *iuris tantum* de pertenencia de toda firma digital al titular del certificado digital que permite su verificación con la presunción de integridad dispuesta en su Artículo N° 8, en virtud del cual, si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verídico, salvo prueba en contrario, se presume, que no ha sido modificado desde el momento de su firma.

Este último concepto tiene similitud con la segunda parte del Artículo N° 288 del Nuevo Código Civil y Comercial, lo que permite concluir la congruencia entre tal disposición y la regulación legal específica de la Ley de Firma Digital¹³.

En el Artículo N° 9 de la ley 25.506 se establece que una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos: Creación durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante; debidamente verificada por referencia a datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según procedimiento correspondiente; certificado haya sido emitido o reconocido, según el Artículo N° 16, por certificador licenciado.

Los Artículos N° 10, 11 y 12 sucesivamente regulan cuestiones sobre la autoría del remitente, el valor probatorio de aquellos documentos en soporte electrónico con firma digital, su reproducción y conservación; los Artículos 13 y sucesivos desarrollan el concepto de certificado digital, extendiéndolo al documento original firmado digitalmente por un certificador, vinculando estos datos a su titular, bajo las modalidades allí determinadas y con el período de vigencia establecido en el Artículo N° 15 y las restantes disposiciones que contiene dicha norma, a las que me remito por brevedad.

Habiéndose efectuado ya una aproximación a la temática en relación a las nuevas tecnologías de la información y de la regulación que abarca el Derecho

¹³ Ley Nacional N° 25.506 de Firma Digital sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

Informático, se analizará la postura que adoptada por el legislador frente al tema objeto de estudio, considerando que el Código Civil y Comercial Unificado ha integrado en su texto varias disposiciones sobre la aplicación de las referidas herramientas informáticas y sus consecuencias jurídicas.

A tales fines es preciso tener en cuenta su marco referencial, caracterizado por la creciente aplicación constitucional a instituciones *ius privatistas* y el respeto de la dignidad humana y su inviolabilidad, a la salud, con referencias valiosas a la bioética y la defensa del consumidor, como en materia de lealtad comercial, expuesto a prácticas comerciales abusivas o publicidad engañosa, establece principios específicos, al igual que las pautas generales para ejercicio de los derechos, con la recepción de cláusulas sobre la buena fe en el Artículo N° 9; abuso del derecho en el Artículo N° 10; fraude a la ley en el Artículo N° 12.

Se ha incorporado en concordancia, en el capítulo de hechos y actos jurídicos una nueva categoría de los documentos producto de la aplicación de tecnologías, la informática y su valor legal.

Pueden apreciarse también, la implementación de disposiciones relacionadas al servicio de justicia, orientado los derechos humanos y su tutela efectiva, con proyección especial la protección de derechos de adolescentes y niños.

Resulta relevante destacar que el Nuevo código Civil y Comercial ha establecido la obligación del juez de decidir razonablemente, según las fuentes normativas y legales de aplicación, de acuerdo a la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos en que la República sea parte y según preceptos establecidos en los Artículos 1, 2 y 3.

Por todo ello, es que surge la importancia de dilucidar cuáles son las nuevas implementaciones en variadas cuestiones, analizando su posible impacto futuro en los procesos judiciales, relacionadas con la incorporación de modalidades novedosas de instrumentación de actos y hechos jurídicos, a través del uso de nuevas tecnologías como el correo electrónico; cámaras ubicadas en la vía pública o en el interior de edificios públicos o privados, en el marco de políticas de seguridad y demás, que serán tratados en los siguientes capítulos.

2.11. Ley Nacional 26.685 de Informatización del Poder Judicial Nacional¹⁴.

Como se detalló en párrafos anteriores, la sociedad toda se halla frente a una nueva realidad digital y un mundo virtual. El surgimiento de la era digital ha provocado la necesidad de volver a pensar aspectos trascendentales relativos a las consecuencias de la aplicación de las nuevas tecnologías a las relaciones entre individuos e instituciones, públicas o privadas, modificándose radicalmente las formas de comunicación, contratación, estudio, de petición ante las autoridades y demás, que han sido positivamente receptadas.

Ejemplo de ello es la gran mayoría de trámites que deben efectuarse ante los distintos organismos públicos, como el ANSES, el Registro Civil, Registro de Propiedad Inmueble y de Propiedad, en los que se pueden hallar distintos sistemas informatizados especiales para el ingreso de las peticiones correspondientes. En el sector privado, en los clubes, escuelas, colegios profesionales, supermercados, corporaciones y empresas e todo tipo, ocurre lo propio, pudiéndose realizar consultas y compras *online* de amplia variedad.

En el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la aplicación de las herramientas informáticas analizadas se encuentran desarrolladas en todas sus áreas: Salud, educación, cultura, y en lo que respecta al Poder Judicial, el Reglamento de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contempla el expediente digital, pudiéndose ingresar a la página web oficial que indica: Localización de Expediente, dando luego la bienvenida al sistema de localización por medio de internet de expedientes del Gobierno de la Ciudad, y tras completados todos los campos requeridos, se procede a la localización del expediente.

Consecuentemente, en el ámbito de Justicia Nacional, el 1º de Junio de 2011 el Senado sanciona la Ley 26.685¹⁵ por la que el sistema judicial argentino ingresa en un proceso de modernización sin precedentes.

¹⁴ Ley Nacional 26.685 de Informatización del Poder Judicial Nacional sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

¹⁵ Ley Nacional 26.685 de Informatización del Poder Judicial Nacional sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

En su Artículo N°1 prescribe: Autorízase el uso del expediente electrónico, así como del documento electrónico, firma digital y electrónica, comunicaciones y domicilio electrónico, en todos los procesos administrativos y judiciales tramitados ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que los tradicionales.

El Artículo N° 2 dispone que: La Corte Suprema de Justicia, junto al Consejo de la Magistratura, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación.

Quedando establecida así la voluntad de rediseñar gradualmente el sistema procesal argentino y encomendando esta actividad a La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Es así que se evidencia un cambio radical proclive a la incorporación de las nuevas tecnologías de las comunicaciones y las herramientas informáticas para la prestación del servicio de Justicia, aplicándose políticas que tienen como objetivo principal la total modernización del Poder Judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación para ello primero en diciembre de 2007 por medio de la Acordada N° 37/07¹⁶ una Comisión Nacional de Gestión Judicial, encabezada por el Dr. Ricardo Lorenzetti, a la que se encargó la delineación de políticas estratégicas y operativas que, mediante esta incorporación de tecnologías e innovadores criterios de gestión, impulsan un nuevo diseño del Poder Judicial de la Nación y su organización.

El paradigma que propone la Comisión aboga por el reconocimiento de la gestión judicial como herramienta de apoyo en la labor judicial, como así también la búsqueda mejora continua en la labor de los funcionarios, magistrados, abogados, empleados y auxiliares. A partir de estos principios, los objetivos de la gestión judicial se centran en ejes como la gestión administrativa organizacional, el rediseño de procesos, los coeficientes de gestión judicial, la firma digital y la notificación electrónica.

¹⁶ Acordada N° 37/07 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2.12. Conclusión parcial.

Hasta aquí se abordaron los lineamientos generales que definen el Derecho Informático como una novedosa asignatura jurídica, multidisciplinar, flexible y transnacional que ha de estudiar y regular los llamados documentos electrónicos.

Luego se ahondó en el objeto de estudio particular, adentrándose al análisis del concepto y nociones del documento electrónico, sus caracteres distintivos de integridad, perdurabilidad e inalterabilidad como sinónimos de la credibilidad y garantía suficiente para generar consecuencias jurídicas y validez como manifestación del acto jurídico que contiene.

Lo desarrollado contribuyó a la amplificación de la concepción sobre el objeto de investigación, ayudando a cimentar una concepción diferente, más favorecedora, ya que desde el nacimiento del documento electrónico, su conservación constituye uno de los mayores inconvenientes dada la posibilidad de ser eliminado o destruido en apenas segundos, ofreciendo así, para parte de la doctrina, menor seguridad jurídica que el documento escrito, postura que no comparte este investigador.

Esto se relacionó con su valor probatorio, ya que más allá de la posición asumida respecto de su noción, lo realmente interesante, es la confianza y certeza que pueda garantizar. Pues de lo contrario, carente de verosimilitud por sí mismo, devendrá en obsoleto respecto de las declaraciones de voluntad que contiene.

Se definió a la firma digital como elemento otorga mayor garantía al documento electrónico respecto quién o quiénes lo suscriben.

Ingresando en el marco legislativo en observación y teniendo en cuenta los preceptos existentes en el Antiguo Código Civil de Vélez, se puede afirmar que el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación llegó finalmente, para dar respuesta a la realidad social imperante respecto del uso masivo de las nuevas tecnologías informáticas, entre ellas, aquellos documentos plasmados en medios distintos al papel o electrónicos.

Se dio nacimiento así a una nueva categoría de instrumentos, los no firmados, donde la firma digital aparece necesaria y relevante para dotarlos de seguridad jurídica. La solución, en definitiva, no es otra que acortar la brecha entre derecho y sociedad.

A su vez se analizó la Ley de Firma Digital y determinó específicamente esta moderna institución jurídica que comprende tanto la firma digital y firma electrónica con doble o simple presunción de autenticidad de los documentos electrónicos, como la implementación del expediente judicial y modernización del sistema Judicial Nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Se dio importancia sustancial meritoria en este sentido, al valor probatorio que las nuevas normas apuntan a los documentos electrónicos y que, como se vio, son materia y objeto de suplementos de doctrina y variados fallos jurisprudenciales.

Finalmente se concluyó que el documento electrónico posee pleno valor jurídico pudiendo ser presentado como prueba tanto en procesos civiles como penales. Su eficacia es independiente de su firma, pero si además se halla firmado y su firma es digital goza de doble presunción legal sobre su autoría e integridad. Ahora si la firma no cumple con algún requisito para ser digital, será electrónica, y la ley expresa que quien alega la validez de la misma deberá probarla.

Por último, se entiende que en una práctica adecuada debería presentarse la prueba o evidencia obtenida por medios electrónicos con apoyo en informes técnico-jurídicos aportadores de elementos formadores de convicción integradores de la sana crítica judicial.

Capítulo III.

Del Contrato Informático y el Derecho de Consumo.

Capítulo III. Del Contrato Informático y el Derecho de Consumo.

3.1. Introducción.

En párrafos anteriores fueron trazados los lineamientos generales que definen el derecho informático como una incipiente rama del derecho, multidisciplinar, flexible y transnacional que se ocupa del estudio de los documentos electrónicos, y como sub especie de los mismos, de los contratos electrónicos.

Luego se analizó específicamente esta amplia categoría de documentos electrónicos, su objeto de estudio particular, el análisis conceptual, doctrinario y legislativo, junto a sus caracteres distintivos como garantía suficiente de instrumento generador de efectos jurídicos entre las partes y frente a terceros, y su validez como manifestación del acto jurídico continente.

Lo desarrollado ayudó a cimentar concepciones diferentes, ya que desde su nacimiento, su conservación constituye uno de los mayores inconvenientes de la seguridad de su información. Ello se relaciona con el valor probatorio, confianza y certeza que su seguridad jurídica pueda aportar a los procesos judiciales.

Ahora es el momento de ingresar en el estudio de una de las herramientas más innovadoras dentro del universo de los documentos electrónicos, como lo es el de los contratos informáticos, que como subespecie de los mismos, vienen a dar un salto cuántico en las relaciones entre las partes que intervienen en cualquier negocio jurídico, en el que prima el principio de la autonomía de la voluntad en el amplio mundo digital, por lo que deviene en necesaria su profunda valoración.

De modo específico se desarrollará lo atinente a su concepción dentro de los documentos electrónicos, la autonomía de voluntad de las partes, las responsabilidades que de ellos nacen, su relación con el medio informático del que son producto, y de las relaciones de consumo al que intrínsecamente se hallan unidos.

Así se pretende brindar un amplio panorama respecto de esta novedosa herramienta informática y tecnológica para su mayor comprensión y conocimiento, como así también su aplicación, validez y eficacia en los procesos judiciales.

3.2. Contratos Informáticos.

Se entiende por contratos informáticos a las convenciones entre particulares donde el objeto es crear, modificar, conservar o extinguir obligaciones y cuya prestación abarca a bienes y servicios relacionados con un sistema informático. Sus características son: Especialización técnica, estructura compleja, vocabulario impreciso.

Así como explica Molina Quiroga, estos contratos, al comprender prestaciones de variada naturaleza, no pueden ser analizados con los esquemas puros de los contratos típicos. La referencia a sistema informático alude a la confluencia necesaria para el tratamiento automatizado de información, en un soporte físico o *hardware* y uno lógico o *software*, la información y los usuarios que la introducen, procesan y recuperan. Estos comprenden una figura convencional de estructura compleja, con diversidad de prestaciones, objeto múltiple, que involucra generalmente pluralidad de partes concurrentes a la integración del sistema donde existe un gran vacío legal, debiendo acudir a las nociones generales de distintas ramas del derecho, agrupadas y analizadas por el Derecho Informático. (Molina Quiroga, E., 2014).

La doctrina no es uniforme al respecto, ya que Fernández Delpech define a los contratos electrónicos como:

“El contrato electrónico es el que se celebra sin la presencia física y simultánea de las partes, quienes prestan su consentimiento en origen y en destino por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenaje de datos. Estos contratos no se definen por su objeto sino por el medio empleado para su realización.” (Fernández Delpech. H., 2014, p. 415).

Diferenciándolos de los contratos informáticos, que para este autor son:

“Los contratos informáticos son en su casi totalidad contratos innominados, cuyo objeto es un bien o un servicio informático o ambos con independencia de la vía por la que se celebren. Son bienes informáticos los elementos que forman el sistema: *hardware* y *software*; Son servicios informáticos todos aquellos que sirven de apoyo y complemento a la actividad informática. Como vemos, estos contratos, a diferencia de los contratos electrónicos se definen por su objeto pudiendo realizarse por medios electrónicos o no electrónicos.” (Fernández Delpech. H., 2014, p. 417).

Podemos concluir que parte de la doctrina los asimila a los antiguos contratos, otra los a los contratos de consumo y otra a los contratos innominados. Lo que sí puede afirmarse es que la mayoría admite y coincide en los mismos caracteres. Coincido con la teoría de ambos autores en el sentido diferenciador entre los contratos electrónicos y los informáticos y que también pueden asimilarse según las características particulares de cada caso a los contratos de consumo, donde se afirmó que han tenido su origen.

Ahora bien, en principio, y teniendo en cuenta los derechos del consumidor que ingresaron en nuestra legislación luego de la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994, y de las disposiciones del derecho de consumo integradas al Nuevo Código Civil Unificado, es que se puede afirmar que los contratos informáticos, al formar parte de los contratos de consumo y los contratos en general, deben interpretarse en favor del consumidor y usuario y en contra (en caso de duda) del proveedor del servicio, quien carga con el deber de utilización de terminología precisa y clara evitando la confusión al adquirente, ya que recae sobre aquél una obligación de información y de consejo en la relación jurídica de consumo.

No obstante ello, no se encuentra jurisprudencia uniforme, ejemplo de ello son, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en los autos¹⁷ “Informix Software Argentina S.A. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.” que considero oportuno su análisis, en donde se suscita un conflicto en el que el adquirente de programas de computación, rechazó el pago por considerar que el producto no era apto, el tribunal considero a la contratación como compraventa mercantil y exigió la prueba pericial, conforme Artículo N° 476 del Antigo Código de Comercio, que habla sobre los vicios redhibitorios.

Esta decisión no es compartida en absoluto por este TFG, ya que importa un retroceso importante del proceso innovador insurgente que nos plantea el derecho informático, donde no debe darse por resuelta una cuestión en base a la analogía, con apoyo en similitudes referidas a figuras antiguas del derecho, que nada tienen que ver

¹⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala B. Autos: “Informix Software Argentina S.A. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.”. 17 de Octubre de 2003.

con el avance en la regulación jurisprudencial que este tipo de herramientas informáticas necesitan en la actualidad.

Igualmente, en otros fallos se ha seguido un criterio distinto, tal es el caso de los autos¹⁸ “Argentoil S.A. c/ Soft Pack S.A.” en los que a causa del conflicto suscitado entre dos empresas que firmaron un contrato para la provisión e instalación de un *software*. Ante el mal funcionamiento, la usuaria interpuso una demanda de rescisión contractual más los daños y perjuicios. El tribunal resuelve haciendo lugar y considerando que al tratarse de una obligación de resultado, al usuario le basta con demostrar la falta de obtención del interés pretendido, para el surgimiento de la presunción de adecuación causal contra el demandado, debiendo éste probar la ruptura del nexo causal.

En la postura de este investigador, si bien puede considerarse oportuno el fallo del tribunal respecto a la asimilación del negocio jurídico informático del que se trata a una obligación de resultados ha de tenerse en cuenta que dicha inferencia es propia de la particular situación y de las circunstancias y elementos particulares de ese caso y no se trata de una regla general, debiendo avocarse en cada caso concreto al estudio de la relación, el vínculo, el contrato o negocio jurídico en particular que dan origen a la causa.

3.3. Principios Aplicables.

El contrato electrónico es caracterizado por el medio de empleo para su celebración, ejecución o cumplimiento, pudiendo celebrarse digitalmente de manera parcial o total. En el primer caso, las partes elaboran y envían sus declaraciones de voluntad por una comunicación digital interactiva, produciéndose el intercambio electrónico de datos; en el segundo, solo uno de estos aspectos es digital.

¹⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala D. Autos: “Argentoil S.A. c/ Soft Pack S.A.”.13 de Mayo de 2008.

Este contrato puede cumplirse también de forma total o parcial por medios digitales, en el primer caso puede ejemplificarse mediante la transferencia de un bien en formato digital, pagándose con una transferencia electrónica o trata de crédito, en el segundo sólo uno de estos aspectos es digital y el otro, físico o corporal.

En referencia al medio o soporte electrónico, variados sistemas legales han extendido ya esta noción al medio de telefonía celular, telemático o digital y también en algunas legislaciones se agrega otro elemento de calificación: Se celebra en ausencia física de los contratantes. Igualmente en cuanto a la capacidad, objeto, causa y efectos se aplican las normas generales de los contratos receptados en cada sistema legislativo local.

3.3. A. Principio de No Discriminación.

El principio jurídico aplicable de la no discriminación refiere a la vigencia de los principios generales de los contratos no pudiendo invocarse la presencia del medio digital para su rechazo, invalidez o nulidad.

3.3. B. Características del medio electrónico.

Utilizado tanto en el ámbito privado como el público, entre usuarios, consumidores, empresas y corporaciones. La forma de celebración es consensual, perdurable en el medio electrónico, donde las partes pueden establecer comunicación por cualquier medio informático, realizar intercambio de propuestas o celebrar un contrato. Este tipo de contratos se perfecciona de modo automático, mediante la tecnología de aplicación interpuesta entre la declaración y la persona física, actuando las partes por medio del sistema informático que dotan de cierta autonomía para la toma de decisiones.

Se hallan también dentro de entre este tipo de contratos, aquéllos estandarizados o los denominados contratos de adhesión, que a diferencia de los anteriores, se trata de la mera aceptación a cláusulas predisuestas por la contraparte por medio de un sistema informático.

Se puede finalizar este apartado afirmando que tanto por parte de la doctrina como la jurisprudencia, debe plantearse aún la necesidad absoluta de elaboración de

legislación específica de este tipo de herramientas informáticas y no la aplicación por analogía de los institutos legales existentes en virtud de las nuevas circunstancias y características particulares de los medios digitales que cuentan para su funcionamiento.

3.4. Régimen de protección de *software*.

Se conoce por *software* al conjunto de programas utilizables por un sistema informático determinado, que junto con la documentación asociada, como manuales, instrucciones de funcionamiento, y demás se han agrupado en dos grandes categorías, el *software* libre y el *software* de propiedad.

En los comienzos de la aparición de era informática, que puede remontarse en nuestro país a la década del 80, la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, dictada en el año 1933 no refería al *software*, pues su existencia data de décadas posteriores, por ello es que la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual rechazaba los pedidos de patentamiento de este tipo de material.

No obstante las cuestiones litigiosas en relación a los derechos de programadores o creadores de *software* y del uso que los particulares y las empresas pudieren efectuar, dieron lugar a un sinnúmero de discusiones jurisprudenciales y doctrinarias que hacia el año 1994, y con el dictado del Decreto 165/1994¹⁹ recién vino a confirmar una larga postura jurisdiccional y doctrinaria inclinada en favor del reconocimiento de su titularidad.

Por esta razón, se consideró necesaria la implementación de un régimen especial para su registro en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en virtud de decreto presidencial a tal efecto, entendiéndose las obras de *software*, incluidas entre las obras del Artículo N°1 de la Ley 11.723, a las producciones constituidas por una o varias expresadas en los diseños, tanto generales como detallados, de flujo lógico de los datos de un sistema informático, los programas de computación, tanto en su versión fuente destinada al lector humano, como su versión objeto, destinada a ser ejecutada por un

¹⁹ Decreto 165/1994 del Poder Ejecutivo Nacional.

computador, la documentación técnica de soporte, explicación para el desarrollo, uso o mantenimiento del *software*.

Ese mismo año, fue dictada la Ley 24.425²⁰ sobre aranceles y comercio que en su Artículo N° 50 aprobó el acta final en que se incorporaron los resultados de la conocida como la ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, entre otros y que trató, acuerdos que tratan derechos de propiedad intelectual en relación al comercio, permitiendo expresamente el requerimiento y adopción de medidas a los fines de determinar la posible existencia de infracciones a las leyes que regulan la propiedad intelectual, relacionadas con el *software*.

En el ámbito internacional, que es derecho positivo en nuestro país, se cuenta con las normas de la Convención de Berna, a la que nuestro país adhirió mediante la ley 17.251²¹, que establecen que el goce y ejercicio de los derechos, entre ellos los de propiedad intelectual, no están sujetos a formalidad alguna, y que es independiente de la existencia de protección en el país de origen, por lo cual se protegen directamente los derechos autorales.

Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia, en fallos²² como "Adobe System y otros c/Fermedar Medic Gem s/medida precautoria" en donde por medio de una medida precautoria se designa perito en informática único de oficio para llevar a cabo las operaciones necesarias solicitadas por la actora y constatar la supuesta existencia de reproducciones no autorizadas de programas pertenecientes a las actoras, entre otros.

Sin duda, el dictado de la Ley 25.036²³, es la normativa de protección del software más relevante en materia civil, en tanto modificó varios artículos de la ley de propiedad intelectual e introdujo expresamente a los programas de computación fuente y objeto las compilaciones de datos, o de otros materiales, en el Artículo 1° dentro de la

²⁰Ley 24.425 sobre aranceles y comercio. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el 7 de diciembre de 1994.

²¹ Ley 17.251 de adhesión a la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, el 25 de abril de 1967.

²² Juzgado Civil 111 de la Provincia de Buenos Aires. Autos: "Adobe System y otros c/Fermedar Medic Gem s/medida precautoria". 01 de Marzo de 2000.

²³ Ley 25.036 modificatoria de propiedad intelectual, sancionada el 14 de octubre de 1998, por el Honorable Congreso de la Nación.

concepción de obra amparadas por la Ley 11.723²⁴, e incorpora la posibilidad de reproducción de una copia de salvaguardia a quien haya recibido del autor o derecho habientes de un programa de computación y que la explotación de la propiedad intelectual de un programa de computación incluye los contratos de licencia para su uso y reproducción.

Basta con ingresar a la página *web* de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que es organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para visualizar el listado de registraciones, dirigirse al área llamada *software* y observar que prevé una serie de requisitos y formularios, que deben completarse para realizar el trámite correspondiente.

El Artículo 2° de la Ley 11.723²⁵ dispone que el titular de derecho sobre propiedad intelectual sobre una obra tiene la facultad de disponer de ella, publicarla, distribuirla, por ello, todo aquel que realice una reproducción de *software* que no cuente con la debida autorización del autor comete una infracción que en sede penal se encuadra dentro del delito de estafa, con penas de uno a seis años de prisión.

También cuenta con amplia protección en el ámbito penal, conforme las figuras que se regulan en el Código Penal de la Nación incorporadas por la Ley 26.388²⁶ sobre Delitos Informáticos.

Como puede apreciarse, el régimen de protección legal del *software* se integra por las diversas normas antes enunciadas y no ha sido materia de tratamiento en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado.

No obstante, el *software* encuentra su amparo a través de las herramientas que brinda el derecho procesal, como las medidas de prueba anticipada, detalladas el Artículo N° 326 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de constatar la posible utilización indebida de los productos de *software* de titularidad del actor, como ser copias ilegítimas en cualquier soporte magnético o la instalación de

24 Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, sancionada el 26 de septiembre de 1933 por el Honorable Congreso de la Nación.

25 Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, sancionada el 26 de septiembre de 1933 por el Honorable Congreso de la Nación.

26 Ley 26.388 sobre delitos informáticos, sancionada el 26 de junio de 2008 por el Honorable Congreso de la Nación.

productos de *software* sin la debida licencia, por parte de empresas o usuarios determinados, y que tiene por objeto evidenciar fehacientemente dicho uso indebido, para promover una eventual demanda de daños y perjuicios.

La modalidad de estas medidas consiste en la petición de una constatación por intermedio del Oficial de Justicia, acompañado por el perito licenciado en sistemas informáticos que se designa por sorteo oficial del juzgado.

Se admiten usualmente este tipo de pedidos, con sustento legal en el Artículo N° 79 de la Ley 11.723 y las restantes antes aludidas, siempre y cuando se acredite la legitimación activa de la parte actora, quien debe acompañar los pertinentes certificados de titularidad expedidos por la Dirección Nacional del Derecho de Autor y se la admite siempre que la misma se destine a obtener elementos indispensables para resguardar los derechos consagrados por la Ley de Propiedad Intelectual N° 11.723.

Cabe señalar que en este tipo de medidas son competentes los juzgados civiles, encontrándose involucradas cuestiones que atañen al derecho de autor, independientemente del carácter comercial de las empresas que sean parte.

Consiste en una medida breve, y que se limita a la comprobación por parte del experto y del oficial de justicia, que no debería causar interrupciones prolongadas en el lugar donde se realice y que no debe interferir en el normal desarrollo de las funciones que se le hayan dado.

En la primera providencia se dispone la orden de un mandamiento de constatación, a los fines que el Oficial de Justicia se constituya en las oficinas de la empresa o persona demandada, conjuntamente con el perito licenciado en sistemas informáticos a los fines de verificar las diferencias entre productos instalados y licencias adquiridas, deberá tomar en la diligencia debida nota de las correspondientes licencias de uso, consignando datos de su cantidad, vencimiento y demás cuestiones de interés para la realización de la constatación.

Debe tenerse en cuenta que esta diligencia se realiza inaudita parte, dada la volatilidad que caracteriza a los sistemas informáticos y por el riesgo de que la prueba no pudiera incorporarse al proceso en su etapa habitual, o desapareciera.

Como prudente medida conciliadora del derecho de propiedad intelectual, industrial y el libre ejercicio del comercio y con las garantías constitucionales de privacidad, es adecuado que en la resolución que la admita se ordene hacer constar una especial leyenda referida a la continuidad de la utilización y la mantención del estado de los archivos en la misma forma en que se los haya encontrado.

El legitimado pasivo no necesariamente es el propietario de la máquina en que está instalado el programa, el que lo utiliza o se encuentra en aptitud fáctica razonable para utilizarlo. La infracción puede ser cometida por el usuario potencial o actual no licenciado.

3.5. El comercio electrónico.

Con anterioridad se han desarrollado los importantes efectos que los avances de la tecnología digital ha provocado en la sociedad, proyectados en diversos ámbitos como el político, cultural, económico y judicial.

Así es entonces que la necesidad de implementación del comercio electrónico surge como consecuencia de demandas empresariales, corporativas y gubernamentales, para efectuar un uso más eficiente de los sistemas informáticos, obteniendo mayores beneficios de estas nuevas tecnologías cuyo nacimiento se remonta a la nueva era de la sociedad de la información, en aras a fomentar y mejorar la calidad de los negocios y transacciones entre clientes y proveedores.

De esta manera, se inicia entre empresas el Intercambio Electrónico de Datos, que es la estructurada transmisión de datos entre organizaciones por medios electrónicos, utilizada la transferencia de documentos electrónicos o datos relativos a negocios de un sistema informático a otro.

Desde ese punto de partida el comercio electrónico fue avanzando paulatinamente en su orientación al consumidor. Ejemplo de ello son las transacciones realizadas en un cajero automático para la obtención de un crédito personal con el simple ingreso de la tarjeta de débito o crédito. Así, pueden referenciarse los contratos

de consumo celebrados entre consumidores y empresas, entre gobiernos y consumidores, tratándose ampliamente las relaciones de derecho privado y público.

Existen diversos organismos internacionales encargados de la regulación del comercio electrónico internacional, por ejemplo la Organización Mundial de Comercio, la Comisión de las Naciones Unidas, dedicada al ámbito del derecho mercantil internacional y la reforma de sus leyes imperantes. La función de la CNUDMI consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional. También puede nombrarse a la Comisión para la Cooperación y Desarrollo Económico conocida como OCDE, entre otras.

La Unión Europea emite Directivas desde el año 1996, con el fin de la promoción de las iniciativas diversas que tiendan a la obtención de un común marco jurídico a escala Europea.

También se han dictado normas relativas a la protección del comercio electrónico y a la defensa del consumidor, en el ámbito del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, conforme Resoluciones 7/2002²⁷ y 104/2005²⁸ entre otras.

Puede afirmarse así, que el cambio más significativo evidenciado en el marco del comercio electrónico, ha sido la puesta en marcha del Internet, cuya aparición ha sido progresiva pero en gran expansión, pasando a ser un instrumento de suma importancia, tanto en la vida cotidiana de las personas, como en gran proyección hacia el desarrollo e implementación a los mercados internos e internacionales, mediante la aplicación de estas nuevas tecnologías, contribuyendo a la fundación un mercado diferente, donde la distancia y el tiempo son superados y el cliente deja su rol de receptor de la información, para convertirse en un consumidor activo.

En lo que respecta al consumo, la red de redes o la *web* aumenta exponencialmente las posibilidades de interacción entre los usuarios, la adquisición de bienes y servicios, con grandes beneficios pero también ciertos perjuicios debido a la inconsistencia y vulnerabilidad propia de los sistemas informáticos que no se hallan inmunes a los delitos informáticos.

²⁷ Resolución 7/2002 del Grupo Mercado Común, MERCOSUR.

²⁸ Resolución 104/2005 del Grupo Mercado Común, MERCOSUR.

Ello determina la importancia de analizar la dinámica del comercio electrónico y así poder establecer el marco regulatorio continente, advirtiendo cuáles son sus eventuales inconvenientes como así también sus ventajas frente al fenómeno de la integración mundial, proyectándose luego en los procesos judiciales, a partir de la vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado y la legislación específica anteriormente detallada.

3.6. La relación de consumo en el Antiguo Código Civil de Vélez.

En Argentina, fue sancionada la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor que define al usuario o consumidor en su Artículo N° 1, como las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final, beneficio propio, de su grupo familiar o social, la adquisición o locación de cosas muebles, prestación de servicios, adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes o terrenos adquiridos con igual fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas. Tal concepto fue luego reglamentado por el Decreto 1798/1994 que amplió el precepto a otros supuestos.

Dicha ley fue reformada por la Ley 26.361²⁹, que incorpora nuevos institutos y modifica otros ya consagrados, amplía plazos, determina conceptos más rígidos respecto de la relación entre las empresas prestatarias de servicios públicos y sus usuarios, define requisitos y cualidades de la información que debe ser brindada al consumidor, fija el concepto de daño punitivo y daño directo, permite resolver el contrato o exigir la restitución del dinero según la voluntad del consumidor, si existe incumplimiento por parte del proveedor y sienta el principio protectorio en favor del consumidor, entre otras novedades.

Otra importante modificación introducida es la contenida en el Artículo N° 10, que dispone en efecto de la contratación de un servicio, incluido el público domiciliario, en caso de contratación telefónica, electrónica o similar, la posibilidad rescindir a elección del usuario o consumidor por el mismo medio.

²⁹ Ley 26.361 que reforma Ley 24. 240 de Defensa del Consumidor.

3.7. El consumidor en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado.

Por medio de la sanción de la Ley 26.994³⁰ fue aprobado el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado vigente actualmente en el territorio de la República Argentina que sustituye el Artículo N°1 de la ley 24.240³¹, modificada por la ley 26.361, por el siguiente:

Artículo N° 1. Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar.

Sustituyendo además los textos de los Artículos N° 8, de efectos de la publicidad, Artículo N° 40 Bis del daño directo y Artículo N° 50 de la prescripción, de la Ley 24.240³², modificada por Ley 26.361.

El Nuevo Código Civil y Comercial Unificado regula los contratos de consumo, en el Título III, en cuatro capítulos (Artículos N° 1092 a 1122).

En el Capítulo I, el Artículo N° 1092 define la relación de consumo como el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor en las modalidades que indica ley, el Artículo N°2, sienta la noción de contrato de consumo entre ellos y sus características, los Artículos N° 1094 y 1095 fijan reglas de interpretación de las normas y los contratos de consumo, en el sentido más favorable al consumidor y si existen dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

El Capítulo II, regula la formación del consentimiento en los Artículos N° 1096 a 1099 y fija el ámbito de aplicación en materia de prácticas abusivas, el trato equitativo, digno y no discriminatorio, la libertad de contratación, los Artículos N° 1100 y 1101 se establecen respectivamente, el deber de suministrar información al consumidor de manera cierta y detallada y el de prohibición de publicidad engañosa, falsa, que induzca a error al consumidor, abusiva, y demás.

³⁰ Ley 26.994 que sanciona el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado vigente actualmente en el territorio de la República Argentina.

³¹ Ley 24.240 de Defensa al Consumidor, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

³² Ley 24.240 de Defensa al Consumidor, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

3.8. Sus efectos en los procesos judiciales.

Sin perjuicio de la regla general de legitimación prevista por el Artículo N° 1772 del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado para el ejercicio de las acciones de responsabilidad, cabe destacar que el Artículo N° 1102 concede a los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados a solicitar al juez: La cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del mandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria, con los efectos previstos en el Artículo N° 1103.

En lo que respecta a la legitimación en la acción preventiva que prevé el Artículo N° 1711, será cuestión a analizar los hechos y el derecho invocados en la demanda y así determinar si quien peticiona se encuadra en lo previsto por el Artículo N° 1712 del nuevo código que la otorga a quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

El recaudo de acreditar un interés razonable parece imponer la carga de demostrar *ab initio* con prueba de entidad suficiente, conforme el Artículo N° 377 del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado. Dependerá del caso concreto evaluar las modalidades de tal comprobación, y para ello, el juez cuenta con las facultades suficientes.

Otra referencia importante que debe tenerse presente, es la disposición del Artículo N° 1720, que establece que el consentimiento del damnificado, aún de forma libre e informada, no funciona como eximente si se constituye una cláusula abusiva.

Estas acciones deberán ser analizadas por el Juez, en concordancia con las normas que regulan la Responsabilidad Civil, Capítulo 1 del Título V referido a otras fuentes de las obligaciones, según las funciones de la responsabilidad allí consagradas y demás concordantes.

El régimen de responsabilidad objetiva, por daños derivados de cosas o servicios previsto en el Artículo N° 40 de la Ley 24.240³³, se complementa con el Artículo N° 1757 que regula el hecho de las cosas y las actividades riesgosas.

³³ Ley 24.240 de Defensa al Consumidor, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

Como puede apreciarse, la incorporación del derecho de defensa del consumidor en la normativa de la nueva norma unificada, que emana de la Constitución Nacional reformada en el año 1994 (Artículos N° 42 y 43), dentro del marco normativo del derecho privado, completa así el sistema integral de protección, que se encuentra vigente, con los beneficios que ello conlleva.

De esta manera, se considera que el derecho del consumidor en el código civil y comercial unificado importa una evolución signada por la eficacia, estabilidad y jerarquía del sistema de protección jurídica y el fortalecimiento del principio protectorio, a través de los Artículos N° 7, 11, 1094 y concordantes de la citada ley y bajo su luz, deberán interpretarse las normas que regulan las relaciones de consumo y los contratos informáticos.

3.9. Modalidades especiales: Contratos de consumo.

En el Capítulo III del Título III de los contratos de consumo, se establecen las modalidades especiales, constitutivas de prácticas generalizadas en la contratación de consumo como lo son: Los contratos fuera de establecimientos comerciales, por medios electrónicos y a distancia. Se los define, se fijan reglas generales de aplicación y se establecen otras específicas derivadas del control del medio que ejerce el proveedor.

El Artículo N° 1104 regula los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y establece: Está comprendido en esta categoría el que resulta de una oferta o propuesta sobre un bien o servicio concluido en domicilio o establecimiento de trabajo del consumidor, en la vía pública, o por medio de correspondencia, resultante de convocatoria al consumidor o usuario al lugar de trabajo del proveedor o a otro sitio, cuando el objeto de esa convocatoria sea parcial o totalmente distinto al de la contratación o se trate de obsequio o premio.

Por su parte, el Artículo N° 1105 establece que los contratos celebrados a distancia son aquellos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de comunicación a distancia, entendiéndose por tales aquellos utilizados sin la necesidad de simultánea presencia física de las partes contratantes. En especial, se

consideran medios postales, informáticos, electrónicos, así como servicios de televisión, radio y prensa.

El Artículo N° 1106 complementa la disposición que antecede, respecto a la utilización de medios electrónicos indica que: Siempre que dicho código o leyes especiales exijan la constancia por escrito del contrato, este requisito debe entenderse satisfecho si contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.

Seguidamente, el Artículo N° 1107 regula la información sobre los medios electrónicos y establece: Si las partes se valen de herramientas de comunicación electrónica o sistemas informáticos para la celebración de un contrato de consumo a distancia, el proveedor debe informar, además del mínimo contenido del contrato y la facultad de revocar, todo lo necesario para utilizar correctamente el elegido medio, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y tener absolutamente claro quién asume esos riesgos.

En relación a las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares, de conformidad con el Artículo N° 1108, deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante el tiempo de permanencia accesible al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.

En lo que respecta al lugar de cumplimiento, en los contratos celebrados a distancia, fuera de establecimientos comerciales, con utilización de medios informáticos, electrónicos o similares, de acuerdo a lo normado por el Artículo N° 1109, se considera lugar de cumplimiento aquel en que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar es el que fija jurisdicción aplicable a los conflictos que se deriven del contrato. La cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita.

Las demás disposiciones contenidas en los Artículos N° 1110 a 1116 regulan las cuestiones referidas al derecho irrenunciable de revocación de la aceptación, dentro de los diez días computados a partir de la celebración del contrato.

A modo de síntesis, los artículos transcriptos precedentemente, que regulan estas modalidades especiales, constituyen prácticas generalizadas en la contratación de consumo, con la implementación de medios electrónicos, y así fijan las reglas generales aplicables y establecen algunas específicas derivadas del control del medio que ejerce el

proveedor, complementando así las existentes en los Artículos N° 32 a 34 de la Ley Especial 26.361³⁴ y que son las siguientes: El deber de información con enfoque en el medio utilizado y su vulnerabilidad técnica, la oferta publicada en estos medios está vigente durante el tiempo de permanencia a su acceso, y el oferente tiene el deber de comunicación de la recepción de la aceptación; el derecho a la revocación; el lugar de cumplimiento es en el cual el consumidor ha recibido la prestación, fijando así la jurisdicción aplicable a tales efectos.

Se sigue la técnica de reglas generales las que deben ser complementadas, a criterio de este investigador, por legislación posterior específica; resultarán asimismo aplicables, las disposiciones contenidas en el Capítulo IV en cuanto al control judicial que se regula expresamente en el Artículo N° 1122 para los contratos de consumo.

3.10. Control judicial de cláusulas abusivas.

La incorporación en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado del control judicial de las cláusulas que pudieran resultar abusivas, encuentra su antecedente en el régimen del Antiguo Código Civil de Vélez en los Artículos N° 907, 954, 1071 y 1198 y complementa la Ley 24.240³⁵, Artículos N° 36 a 39, en tanto encomienda a los jueces la realización de un adecuado contralor en los contratos de consumo, cuando el interesado les atribuya tal carácter, fijando las pautas que deberá tener en consideración, a la hora de efectuar el análisis valorativo, en el caso concreto.

En el Capítulo IV se regula la cuestión relativa a las cláusulas abusivas en los contratos de consumo (Artículos N° 1117 a 1122) siguiendo el lineamiento del principio protectorio en materia de contratos de consumo, que propicia siempre la tutela más favorable al consumidor y asienta la regla general en el Artículo N° 1119 al señalar que es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto, provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.

³⁴ Ley 26.361 modificatoria de Ley Ley 24.240 de Defensa al Consumidor, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

³⁵ Ley 24.240 de Defensa al Consumidor, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

Se diferencia de la situación jurídica abusiva en tanto el mismo resultado se alcanza, pero a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos (Artículo N° 1120).

En el régimen del control judicial de las cláusulas abusivas que establece el Artículo N° 1112, se fijan las reglas por las cuales debe regirse, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, de la siguiente manera: La aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control. Las cláusulas abusivas se tienen por no convenidas. En caso de declaración del juez de la nulidad parcial de dicho contrato, deberá integrarlo, si no puede ser válido sin comprometer su finalidad. Cuando se tiene por probada una situación abusiva que deriva de contratos conexos, el juez debe aplicar lo dispuesto en el Artículo N° 1075.

Tales pautas orientadoras deberán ser consideradas por los jueces a los fines de la evaluación del tenor de las cláusulas señaladas como abusivas, sin perjuicio de su potestad discrecional y en concordancia con las demás disposiciones aplicables, según el supuesto en concreto.

3.11. Derecho comparado: Jurisdicción y derecho aplicable.

Tal como se ha referenciado en párrafos anteriores, la contratación electrónica tiene, entre otras ventajas, la posibilidad de contratación sin límites geográficos, permitiendo a los proveedores una presencia global; el comercio electrónico no se detiene así frente a las barreras nacionales, al estar basado en una tecnología propia de la economía globalizada. Este proceso ha recibido la favorable recepción de normas homogéneas a escala global sobre firma y documento electrónico y protección del consumidor, traducándose en la participación de organismos internacionales de control y de arbitraje para fijar legislación, doctrina y jurisprudencia.

Consecuentemente, emergen nuevos desafíos relativos a la necesidad de armonizar las legislaciones sobre comercio y control de transacciones internacionales.

En el Título IV Disposiciones de Derecho Internacional Privado, Capítulo 1°, Artículo N° 2494 se establece: Normas Aplicables. Las normas jurídicas aplicables a

situaciones que tienen vínculo con diversos ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por las convenciones y tratados internacionales vigentes en el caso, y en defecto de normas internacionales, se aplican normas de derecho internacional privado interno.

En la Sección 12ª titulada contratos de consumo, rige el Artículo N° 2654 en materia de Jurisdicción y el Artículo N° 2655 en cuanto al Derecho aplicable.

De su lectura, surgen las siguientes conclusiones: Sobresalen dos aspectos en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado: Imposibilidad de celebración de acuerdo de selección de foro, lo que es la prohibición del ejercicio de la autonomía de la voluntad en materia de jurisdicción internacional; y que el legislador argentino no contempla el foro por antonomasia de tutela del consumidor, vale decir, queda vedada la posibilidad de que el consumidor entable la acción ante los jueces del domicilio propio despojándolo así del foro más accesible para su defensa, en la protección acabada de sus derechos.

El análisis de la jurisdicción y la competencia en materia de comercio electrónico internacional, deberá ser apreciado por los jueces a la luz de dicha normativa. Será un gran desafío, considerando el tenor de la nueva regulación, en cuanto a las limitaciones señalizadas precedentemente y los eventuales conflictos que puedan suscitarse en torno al órgano competente.

3.12. Conclusiones Parciales.

Entendiéndose a los contratos electrónicos e informáticos como una subespecie dentro de los documentos informáticos, electrónicos o digitales es que se llegó a su definición como aquellas convenciones entre particulares donde el objeto es crear, modificar, conservar o extinguir obligaciones y cuya prestación abarca a bienes y servicios relacionados con un sistema informático, cuyas características son su especialización técnica, estructura compleja y vocabulario impreciso.

Su comprensión no fue sencilla debido al vacío legal específico en la materia, teniendo que remitirse este investigador muchas veces a nociones generales de distintas ramas del derecho, luego agrupadas y analizadas finalmente por el Derecho Informático.

Ahora bien, se los comprendió dentro de los contratos de consumo en virtud de su origen entre los mismos, de su elemento electrónico o digital característico del intercambio de bienes y servicios a larga distancia, y de su utilización para la celebración de negocios jurídicos comerciales y/o empresariales, contando también con características esenciales de los contratos generales.

Por ello se los concibió amparados por las normas del derecho del consumidor y usuario, incorporados en legislación argentina luego de la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994, y de las disposiciones del derecho de consumo integradas al Nuevo Código Civil Unificado. Estos deben interpretarse en favor del consumidor y usuario y en contra (en caso de duda) del proveedor del servicio, quien carga con el deber de utilización de terminología precisa y clara evitando la confusión al adquirente, ya que recae sobre aquél una obligación de información y de consejo en la relación jurídica de consumo.

No obstante ello, no se encuentra criterio uniforme, ya que existe jurisprudencia que resuelve conflictos referidos a este nuevo tipo de contratos comparándolos de manera análoga con los contratos generales, sin tener en cuenta el medio electrónico que los caracteriza, este tipo de sentencias no son compartidas en absoluto por este TFG, ya que importa un retroceso importante del proceso innovador insurgente que nos plantea el derecho informático, donde a consideración de este investigador, no debe darse por resuelta una cuestión con apoyo en similitudes referidas a figuras antiguas del derecho, que nada tienen que ver con el avance en la regulación jurisprudencial que este tipo de herramientas informáticas necesitan en la actualidad.

Ahora bien, se analizó la situación del usuario y suministrador de un servicio informático se aproxima a la negociación con actitudes radicalmente diferentes: El primero espera del contrato el cumplimiento tendiente a un resultado final o solución a su problema, mientras que el segundo tiende a prometer el adecuado funcionamiento del sistema informático, produciéndose así una verdadera dicotomía ya que, el adquirente pretende del proveedor una obligación de resultados, mientras que el

enajenante piensa estar obligado a una de medios. Teniendo que estarse a las circunstancias particulares de cada caso para resolver la cuestión. Se concluyó en la necesidad de que el sentenciante deba avocarse en cada caso concreto al estudio de la relación, el vínculo, el contrato o negocio jurídico en particular que dan origen a la causa.

Como se afirmó *ut supra*, y con la incorporación del derecho de los usuarios y consumidores en la Reforma Constitucional de 1994, el usuario o consumidor de bienes y servicios se nutrió de un amplio abanico de nuevos derechos, entre los cuales podemos encontrar el derecho a una información adecuada y veraz.

Se comprendió que en los procesos judiciales donde se diriman cuestiones referidas a este tipo de contratos, será de suma importancia la valoración de la carga de la prueba que deba efectuar el juez y la eventual necesidad de su producción, según el caso en concreto y la complejidad de la cuestión planteada, bajo las normas antes referidas.

Se indagó en referencia al medio o soporte electrónico, hallándose la extensión de la legislación al medio de telefonía celular, telemático o digital y también en algunas legislaciones se agrega otro elemento de calificación: Celebración en ausencia física de los contratantes. Se incorporó también a esta categoría los contratos estandarizados o por adhesión. Igualmente en cuanto a la capacidad, objeto, causa y efectos se aplican las normas generales de los contratos receptados en cada sistema legislativo local. Dentro de lo cual resultó importante de distinguir el principio de no discriminación del medio electrónico

Se tomó como punto de partida para la defensa de los derechos de propiedad intelectual la Ley de Protección de *Software* y las modificaciones que trajo al sistema para sus desarrolladores y usuarios, estableciéndose un régimen especial para el registro de sus licencias y estableciéndose regulación legal en materia penal en base a la Ley de Delitos Informáticos y de herramientas procesales como medidas de prueba anticipada, realizadas *in audita parte* debido la fragilidad y volatilidad de la información.

Luego desde un punto de vista más amplio es que se busca el origen de estos contratos y documentos en el comercio y más específicamente en el comercio

electrónico, que surgió como necesidad de un uso más eficiente de los sistemas informáticos, en aras a fomentar y mejorar la calidad de los negocios y transacciones entre clientes y proveedores.

De esta manera, se inicia entre empresas el Intercambio Electrónico de Datos, que es la estructurada transmisión de datos entre organizaciones por medios electrónicos, utilizada la transferencia de documentos electrónicos o datos relativos a negocios de un sistema informático a otro.

En ese orden de ideas, es que se efectuó una breve comparación entre la relación de consumo en el Antiguo Código Civil de Vélez y el consumidor en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado. Se estudiaron los aspectos más importantes sobre la Ley de Defensa del Consumidor, su posterior reforma, como la incorporación de los daños punitivos, daños directos, el principio protectorio en favor del consumidor y la novedosa posibilidad de la posibilidad rescindir a elección del usuario o consumidor por el mismo medio que contrató.

Más adelante se determinó como principales puntos en el Nuevo Código Unificado la noción de contrato de consumo, su interpretación y formación del consentimiento, el principio protectorio, prácticas abusivas, trato equitativo, digno y no discriminatorio, la libertad de contratación, el deber de suministrar información al consumidor de manera cierta y detallada y el de prohibición de publicidad engañosa, falsa, que induzca a error al consumidor, abusiva, y demás.

Sin perjuicio de la regla general de legitimación prevista por el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado para el ejercicio de la acciones de responsabilidad, cabe destacar que se concede a los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados a solicitar al juez: La cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del mandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria.

Ahora bien, se valoró como necesario el recaudo de acreditar un interés razonable parece imponer la carga de demostrar *ab initio* con prueba de entidad suficiente para accionar y se estableció el régimen de responsabilidad objetiva, por

daños derivados de cosas o servicios de la relación de consumo, regulándose el hecho de las cosas y las actividades riesgosas.

Más adelante se concibió al contrato de consumo dentro de las modalidades establecidas en el Nuevo Código Unificado, se trató acerca de los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y los celebrados a distancia entendidos como aquéllos utilizados sin la necesidad de simultánea presencia física de las partes contratantes. En especial, se consideran medios postales, informáticos, electrónicos, así como servicios de televisión, radio y prensa, estableciéndose que siempre que dicho código o leyes especiales exijan la constancia por escrito del contrato, este requisito debe entenderse satisfecho si contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.

Se entendió a estas modalidades especiales como prácticas generalizadas en la contratación de consumo, mediante herramientas de soporte electrónico, que fijan las reglas generales aplicables y específicas que son: El deber de información enfocado en el medio utilizado y su vulnerabilidad técnica, la oferta publicada en estos medios estará vigente durante el tiempo de permanencia a su acceso, y el oferente tendrá el deber de comunicación de la recepción de la aceptación; el derecho a la revocación; el lugar de cumplimiento es donde el consumidor recibió la prestación, fijándose así la jurisdicción aplicable a tales efectos.

Se referenció como ventaja de la contratación electrónica la posibilidad de expansión de los límites geográficos, permitiendo una presencia global; el comercio electrónico no se detiene así frente a las barreras nacionales, al estar basado en una tecnología propia de la economía globalizada. Este proceso ha recibido la favorable recepción de normas homogéneas a escala global sobre firma y documento electrónico y protección del consumidor, traduciéndose en la participación de organismos internacionales de control y de arbitraje para fijar legislación doctrina y jurisprudencia. Consecuentemente, emergen nuevos desafíos relativos a la necesidad de armonizar las legislaciones sobre comercio y control de transacciones internacionales.

De estas normas de derecho internacional se llegó a las siguientes conclusiones: Imposibilidad de celebración de acuerdo de selección de foro, lo que es la prohibición de la autonomía de la voluntad en materia de jurisdicción internacional; y que el al no contemplar el legislador argentino el foro natural de tutela del consumidor, vale decir,

queda vedada la posibilidad de entablar la acción ante los jueces del domicilio, propio despojándolo así del foro más accesible para su defensa, en la protección acabada de sus derechos.

Finalmente se llegó a la afirmación de la necesidad del planteo tanto doctrinario como jurisprudencial de la necesidad absoluta de elaboración de legislación específica de este tipo de herramientas informáticas en virtud de las nuevas circunstancias y características particulares de los medios digitales que cuentan para su funcionamiento, ya que la valoración a luz de la analogía de los institutos antiguos ya existentes muchas veces no se adecúan a las nuevas problemáticas actuales.

CAPÍTULO IV.

Incorporación al proceso judicial del documento electrónico.

CAPÍTULO IV. Documento electrónico: Su incorporación al proceso judicial.

4.1. Introducción.

En la actualidad de la práctica jurídica es habitual el ofrecimiento de pruebas informáticas, como correos electrónicos o su intercambio, para la demostración de una relación contractual e incluso una modalidad de contratación determinada, así también como prueba de un daño ocasionado a derechos personalísimos, bajo la comisión de nuevas modalidades de delitos o cuasidelitos informáticos.

Por ello es que el valor probatorio de los documentos electrónicos en sus diversas variedades, cuentan ya en la práctica procesal con una importancia fundamental.

Un ejemplo claro resulta de la práctica en los procedimientos laborales en donde es común el ofrecimiento de impresiones del intercambio de *e-mails* entre las partes para que, una vez corrido el traslado, en caso de que el demandado niegue su autenticidad, se solicite la producción de prueba pericial técnica-informática. Luego finalmente, será la valoración del juez al dictar sentencia, conforme las reglas de la sana crítica y en concordancia con los demás medios probatorios, la que concluya la existencia o no de la relación laboral, o su modalidad fraudulenta si así fuese.

De esta manera, en el presente capítulo se exponen pautas acerca del valor probatorio de los documentos electrónicos, su implementación en los procesos y las fuentes de legitimación a seguir por los jueces para arribar la postura seguida por la jurisprudencia al respecto, todo ello en el marco de modernización del sistema judicial de administración de justicia que caracteriza esta nueva era y los nuevos medios de prueba no convencionales.

4.2. La aplicación del documento electrónico y la firma en el expediente digital del Poder Judicial Nacional. Ley 26.685³⁶.

El 1° de Junio de 2011 el Senado sanciona la ley 26.685 por la que en el sistema judicial argentino se autoriza el uso de expediente, el documento y firma, de comunicaciones y domicilio electrónico constituido, al igual que la firma digital en todos los procesos judiciales ordinarios y administrativos tramitados ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntico valor probatorio y eficacia jurídica que sus equivalentes tradicionales, insta en su articulado a la CSJN y el Consejo de la Magistratura de la Nación, a trabajar de manera conjunta, reglamentando así la utilización y disposición gradual de su implementación la República Argentina y da un paso adelante en materia de derecho informático sin lugar a dudas.

Esa complejísima reglamentación, se pone en manos de dos organismos que tienen el poder constitucional de brindarnos un mejor sistema judicial. En consecuencia, se presentan dos posiciones ante el desafío del expediente digital:

El primero hace referencia a un proceso escaneado, como referencia a la digitalización del expediente de papel, como también del traslado de los vicios del escrito, la poca eficiencia del proceso tradicional en papel y su incorporación al proceso electrónico.

El segundo camino, más prometedor, es la exploración definitiva del potencial de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones (TICs), de la conectividad, canalizándolas al nacimiento de un nuevo proceso, que pueda volver los derechos más efectivos y las decisiones más justas.

Urge entonces el desarrollo de una tecnología jurídica específica, que pueda optimizar el potencial que esas nuevas tecnologías pueden proporcionar en la resolución de los conflictos judiciales. La firma digital tiene un rol preponderante en esta tarea, como lo reconoce la propia Ley 26.685³⁷.

³⁶ Ley Nacional 26.685 de Informatización del Poder Judicial Nacional sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

³⁷ Ley Nacional 26.685 de Informatización del Poder Judicial Nacional sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

La implementación del expediente digital significa un desafío de creatividad para el aprovechamiento de estas modernas herramientas y en esta tarea deben estar convocados la mayor cantidad posible de actores del servicio de Justicia, sean éstos catedráticos, colegios profesionales, editoriales jurídicas, y principalmente, ello implica un cambio en la mentalidad de jueces, abogados y la ciudadanía en general.

Como se detalló con anterioridad, a partir del año 2011 ha comenzado un proceso de cambio y modernización del servicio de justicia, en el marco de un programa institucional del Poder Judicial de la Nación.

Dicho proceso se inició con la sanción de la Ley 26.685, referida a la utilización de documentos, firmas, expedientes, comunicaciones y domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos.

Instituye la paulatina implementación de un sistema integral de notificaciones electrónicas a complementarse con el Sistema de gestión Judicial en todas las dependencias y fueros del Poder Judicial de la Nación.

Mediante estos avances se ha generado la aplicación de una herramienta informática que permite la integración de partes por medios informáticos para la realización de trámites que se vinculan con las causas, finalmente extendido a todos los tribunales.

En sintonía con la novedosa modalidad de notificación electrónica judicial, se sanciona la Ley 26.856, que insta a la CSJN y los tribunales de segunda instancia a la publicación de manera íntegra de sus acordadas y resoluciones a través del Centro de Informática Judicial, que de manera constante monitorea y sube a la red, la información recibida. En ese orden de avance, a partir de Marzo de 2014, se dispuso el acceso a Internet del sistema de consultas de causas judiciales, aplicación que se encuentra disponible en la página *web* del Poder Judicial, de la CSJN y del centro de informática.

Actualmente, la notificación electrónica es obligatoria para las Cámaras Nacionales y Tribunales orales, implementándose también para juzgados de primera instancia, complementado con varias acordadas posteriores que disponen la aprobación de pautas ordenadoras para los nuevos sistemas informáticos en el ámbito del Poder

Judicial de la Nación como lo son: identificación judicial electrónica, presentación soporte papel, copias digitales, obligatoriedad de la notificación electrónica, entre otras.

En ese mismo orden, por medio del dictado de la Acordada 2/2014 se incorpora un sistema informático de sorteo de auxiliares de la justicia, aplicable a todos los fueros, llamado Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros (SUAPM) que se halla habilitado a tal efecto y cuya aplicación es de uso regular en las actuaciones judiciales, en todos los fueros y dependencias del país.

Consecuentemente con la modernización de la gestión informática judicial, se han dictado numerosas disposiciones relacionadas con la obtención directa de informes ante diversas dependencias públicas por los juzgados.

Así mismo, esta aplicación tecnológica de sistemas informáticos que ha aportado grandes avances y beneficios en materia de comunicación entre las distintas dependencias judiciales, mediante el conocido DEO, o diligenciamiento electrónico de oficios, que fue iniciado como experiencia piloto, pero al cobrar éxito motivó su obligatoriedad, conforme resolución de la CSJN, suprimiendo el soporte en papel por el digital, en un entorno tecnológico confiable, para recabar información y remitir expedientes, dirigiéndose sólo mediante correo electrónico a las cuentas institucionales, todo ello en virtud del Reglamento de uso de Internet, Correo Electrónico y la Red Interna del Poder Judicial (*Intranet*).

Este complejo sistema de gestión judicial actual fue de implementación paulatina y gradual, pero con destacados avances en los últimos años, lo que propicia una favorable recepción por los jueces de los preceptos innovadores del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado.

Así es que finalmente la presentación, el ofrecimiento, producción y valoración de documentos instrumentados de forma electrónica con firma electrónica o digital, incluidos los contratos informáticos será una experiencia distinta para el juzgador que, en la actualidad ya debería contar con medios técnicos para el acceso de aquéllos presentados como prueba, con el sustento legal avalado por el marco regulatorio innovador, integrado con las demás disposiciones específicas de cada área dispersas en la materia, referenciadas anteriormente.

4.3. Principio de equivalencia funcional y la firma digital.

Como se analizó *ut supra*, el Congreso el 1º de Junio de 2011, sanciona la Ley 26.685 que brinda a los expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, y domicilios constituidos de manera electrónica, la misma eficacia jurídica y valor probatorio que el soporte papel, en sintonía con el plan de modernización de la justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, siendo una proyección ambiciosa, también es realista, teniendo en cuenta su objetivo que es la transformación del servicio público de justicia.

De esta manera se convierte en realidad la iniciativa instauradora a nivel nacional del concepto de equivalencia funcional para este tipo de documentos en el formato electrónico o digital. Se parte así de los conceptos de estructura y función, considerándose que cuando distintas estructuras pueden cumplir la misma función, sustituyéndose entre sí, son funcionalmente equivalentes.

Este concepto es tenido en cuenta en la República Argentina en la sanción de la Ley de Firma Digital que define al documento digital como la representación en forma digital de hechos o actos, independientemente del soporte utilizado para su almacenamiento, fijación o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura. Ley 25.506, Artículo N° 6.

Posteriormente, con la sanción de la Ley 26.388³⁸, modificatoria del Código Penal, de delitos informáticos, el legislador adopta idéntico criterio al establecer en su Artículo N°1: El término documento comprende toda representación en forma digital de hechos o actos, independientemente del soporte utilizado para su almacenamiento, fijación o archivo. Los términos suscripción y firma comprenden la firma electrónica y digital y los términos certificado e instrumento privado comprenden también el documento digital firmado digitalmente.

La jurisprudencia también lo ha receptado al ser considerado en la noción de documento, en virtud de manifestaciones técnicas electrónicas, el soporte papel se encuentra destinado a ser alcanzado por los nuevos instrumentos puramente incorpóreos, como aquéllos asientos estricta y exclusivamente electrónicos, o los

³⁸ Ley 26.388 de Delitos Informáticos, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

productos electrónicos de segundo grado, de lo que se puede considerar un equivalente funcional.

Resulta oportuno considerar que la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y sistemas informáticos al ordenamiento jurídico nacional, a pesar de las normas específicas sancionadas en la materia, aún se encuentran frente a dificultades y serias resistencias, en especial, debido a la ignorancia, desconocimiento o confusión que generan, tanto en el ámbito de operadores jurídicos, profesionales y estudiantes, como en de la comunidad toda.

De todos modos, la adhesión de las Provincias a la Ley 25.506, las decisiones de los tribunales superiores de implementación de estructuras de firma digital, el impulso a las notificaciones electrónicas, contrataciones estatales electrónicas, domicilio fiscal electrónico, factura electrónica, y demás van, de manera paulatina pero inexorable, derribando estas sólidas barreras culturales.

En este aspecto, un fallo muy interesante, considerado como un *leading case* en materia de la creciente modernización e informatización del Poder Judicial es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los Autos “Caimi, Gabriela Beatriz c/Estado Nacional s/daños y perjuicios” en donde se debate la constitucionalidad del programa informático de seguimientos de causas.

Una letrada plantea en causa propia revocatoria de la providencia que le dispuso atenerse rigurosamente al procedimiento electrónico que prevé la Acordada 8/2012 respecto del Libro de Asistencia de Letrados. Así mismo, plantea la inconstitucionalidad de aquélla. La CSJN rechaza el planteo fundamentado en que:

1. No debe admitirse el planteo de inconstitucionalidad de la Acordada 8/2012, que establece Libro de Asistencia de Letrados en el programa de seguimientos de causas, ya que la demandante manifiesta no poseer conocimiento de la Ley 26.685 vigente desde Julio de 2011, norma legislativa que autoriza a la CSJN a la disposición de la utilización de documentos electrónicos y del libro referido.

2. El Congreso de la Nación es la autoridad que, luego de la sanción de la Ley 26.685, autoriza la utilización de expedientes, constitución de domicilios, documentos firmas y comunicaciones electrónicas, en todos los procedimientos que se tramitan ante

el Poder Judicial de la Nación, con exacta eficacia jurídica y validez probatoria que sus equivalentes poniendo en manos de la CSJN y del Consejo de la Magistratura las facultades para el reglamento y utilización, como de su gradual implementación, en la Acordada 8/2012.

4.4. Aplicación tecnológica y eficientización de la administración de justicia en el Fuero Civil y Comercial de Córdoba.

En el marco de atribuciones de superintendencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, se crea la Mesa General de Entradas del Fuero Civil y Comercial de la Circunscripción Capital, que depende de su Secretaría Civil y Comercial, cuya finalidad práctica, es el establecimiento de un sistema informático para el sorteo de los expedientes de los juzgados y cámaras. El sistema de asignación del tribunal es aleatorio, asegurando de esta forma, la equidad en el reparto de juicios.

En este sentido, es que mediante el Acuerdo Reglamentario³⁹ 700 Serie A, se resuelve que estos datos registrados en el SAC (Sistema de Asignación de Causas) sean publicados en internet, estimándose conveniente, a su vez, el uso de los modelos estandarizados de documentos elaborados por el Comité de Usuarios que pueden ser completados con datos específicos y propios de cada causa, que se encuentran a disposición en el sitio *web* oficial del poder judicial y en portal de intranet.

Como señala Ferreyra De De La Rúa, el sistema informático establece una distribución por sorteo, equilibrada y equitativa de ingresos entre los tribunales, según la competencia material o de grado que corresponda, para los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial conforme tipos y objetos de juicio, así como también a la cantidad de causas ingresadas en el sistema. En las Cámaras de Apelaciones de la Segunda y Tercera Nominación se sortean la totalidad de las causas correspondientes a la Segunda Instancia en materia Concursal y Societaria. Ambos tribunales reciben además, causas de competencia no especializada y correspondiente a los tribunales de alzada en cantidad adecuada y hasta compensar la proporción que recibe el resto de las cámaras. (Ferreyra De De La Rúa, 2009).

³⁹ Acuerdo Reglamentario A/700 sancionado por el TSJ de la Provincia de Córdoba.

El SAC, es el Sistema de Asignación de Causas Judiciales, elaborado por la Dirección de Informática del Poder Judicial de la Provincia. Es un prototipo de gestión integrada, que se utiliza dentro de la intranet, para la documentación de las actuaciones que pueden llevarse a cabo en el proceso judicial.

Su objetivo principal es la gestión integral de los expedientes desde su inicio hasta la finalización del procedimiento. Otros objetivos son la eliminación de la carga de información repetitiva o redundante como también la elaboración de informes, dinamizar las tareas de búsqueda y visualización de información e identificación de expedientes de manera inequívoca para todas las materias e instancias.

Para obtener dicha información se debe ingresar por internet, al portal oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba: <http://www.justiciacordoba.gov.ar> y luego buscar el apartado “juicios iniciados en el fuero civil”. La información se refiere a la fecha de inicio, donde se tramita la causa, autos, categoría del juicio, estado y ubicación.

4.5. Pautas de valoración por el juez en el proceso judicial.

Si bien en el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial Unificado no se encuentran específicamente definidos los documentos electrónicos, lo cierto es que con la incorporación que se realiza y por vía de la analogía ya no quedan dudas de que resultan admisibles.

Ahora bien, la doctrina elabora una serie de pautas que pueden ser tenidas en cuenta por los jueces al momento de valorar la eficacia probatoria de uno o varios documentos electrónicos.

Lloverás, al respecto opina:

“Será una cuestión a tener presente cuales han sido los antecedentes que han rodeado el litigio de que se trate para poder determinar la fuente de legitimación del medio electrónico invocado. Se han elaborado ciertas pautas orientadoras, que resultan muy útiles, a los fines que el juez pueda analizar el valor probatorio de un documento electrónico, que pueden enumerarse en las siguientes: a) Una convención entre partes, donde rige la autonomía de la voluntad, que acuerdan otorgarle validez a las

declaraciones que hagan en el futuro en forma electrónica. b) Una ley que establezca un principio de no discriminación, no pudiendo el juez rechazar una declaración, basándose en la sola razón de que está asentada en un medio electrónico. c) Una sentencia que legitime el procedimiento. d) Costumbre negocial en el área o lugar donde se realiza el documento. e) Conducta de las partes anterior al hecho.” (Lloverás, 1991, p. 95).

En la actualidad es de práctica habitual el ofrecimiento como prueba un correo electrónico (*e-mail*) o también su intercambio, para demostración de antecedentes de la relación contractual, su modalidad o habitualidad funcionando como fuente de legitimación del medio empleado de forma electrónica. También es posible que su presentación en el expediente revista de trascendental importancia para probar un daño injusto a los derechos personalísimos, bajo nuevas modalidades como la de cuasidelitos o de delitos informáticos.

Si bien en el Código Procesal Civil y Comercial Unificado no se encuentra específicamente contemplada en las disposiciones correspondientes a las medidas preliminares, ni la prueba anticipada, la posibilidad de su producción a través de medios tecnológicos, lo cierto es que, con la incorporación del Nuevo Código, ya no quedan dudas de su admisibilidad, al solicitar la parte interesada su obtención como prueba anticipada o diligencia preliminar y su comprobación con anterioridad a la sustanciación de la demanda, para evitar adulteración de los documentos electrónicos tratados, por intermedio de su constatación previa, con participación de perito informático que designe el juez.

También que se presente, junto al escrito inicial, la impresión del fluido intercambio de *e-mails* entre las partes y una vez corrido el traslado, el demandado pueda aceptar o negar su autenticidad. En ese último caso, podrá solicitarse la producción de prueba pericial técnica. De esta manera, se afirma indubitablemente la admisibilidad de este tipo de herramientas informáticas, como prueba documental, independientemente de la valoración que el juez efectúe al sentenciar, conforme las reglas de la sana crítica y en concordancia a restantes medios probatorios.

4.6. Jurisprudencia y doctrina respecto al valor del documento electrónico.

Varios autores, entre ellos Lloverás, tras las concepciones incorporadas recientemente por el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, define al documento electrónico como:

“un elemento probatorio de suficiente sustento, a tal punto que un rechazo *in límine* de su eficacia probatoria incurriría en un excesivo formalismo ritual y arbitrario, desconociendo la garantía de la defensa en juicio. La prueba de los documentos informáticos debe ser valorada en la actualidad por los jueces de acuerdo a las normas de la sana crítica racional.” (Lloverás, 1991, p. 101).

En la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada, se encuentran interesantes resoluciones acerca de su valor probatorio que en este apartado merecen ser analizados.

Se ha sostenido entonces que los documentos electrónicos se consideran un medio de prueba de tipo documental que tiene suficiente sustento normativo, al punto que un rechazo *in límine* de su eficacia probatoria incurriría en un excesivo rigor formal que podría considerarse arbitrario por parte del Juez, desconociendo así la garantía de defensa en juicio.

La prueba de los documentos informáticos debe ser valorada en la actualidad por los jueces de acuerdo a las normas de la sana crítica. A modo ilustrativo, se cita un relevante e innovador precedente judicial en esta materia, que aporta importantes pautas interpretativas de la admisión y su valor probatorio del documento electrónico, a saber:

En los autos⁴⁰ “C.S.D.G. c/C.P.A.C.F.” que llegan a la (CNA) Cámara Nacional de Apelaciones por apelación de la decisión emitida en primera instancia por el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, conforme el procedimiento de la Ley N° 23.187, Artículo N° 47 y que confirma el pronunciamiento sancionatorio anterior.

Este tribunal sanciona con un llamado de atención al letrado C.S.D.G., según lo previsto por el Artículo 45, Inciso A de la Ley N° 23.187, por incurrir en infracción al

⁴⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V. “C.S.D.G. c/C.P.A.C.F.” Expediente N° 24.233/09. 30 de Junio de 2011. JA 5054/2011.

Artículo N° 6, Inciso E, en concordancia con el Artículo N° 44, Incisos D, G y H y los Artículos N° 10 Inciso A; 14 y 15 del Código de Ética.

Para emitir el fallo se tiene en cuenta como elemento de prueba esencial, un correo electrónico atribuido al denunciado y dirigido a una compañía aseguradora. El procedimiento se inicia con la denuncia de otro profesional, contratado por la receptora del mensaje, quien describe su contenido como falta a los Artículos N° 14 y 15 del Código de Ética. Según su texto, el autor hace referencia a la incomparecencia del denunciante a una audiencia de mediación, en términos agraviantes que lo descalifican ante su poderdante.

El sancionado apela, aseverando que el correo electrónico no es un elemento determinante e imputable a su conducta, debiendo producirse prueba informática que determine que el correo se hallaba en el servidor del supuesto destinatario y que constatará la autenticidad y procedencia, entre otros fundamentos.

Contrariamente, el órgano disciplinario sostiene que el texto del *e-mail* guarda íntima relación con los hechos reconocidos por el denunciado en su descargo; así mismo entiende que el letrado no puede desvincularse del mensaje.

El Tribunal toma en cuenta que el mensaje parte de la dirección de correo electrónico del imputado y afirma que es de su exclusiva responsabilidad permitir acceso a esa dirección a otras personas. Por ello es que considera auténtico el *e-mail* aportado y da por probada su existencia.

El fallo transcripto precedentemente permite concluir que es preciso tener una mirada amplia en cuanto al actual criterio imperante en materia de prueba de los documentos no instrumentados en un soporte tradicional como el papel, sino electrónico.

4.7. Medios de prueba electrónicos en el Proceso Civil y el Proceso Penal.

La evidencia digital en la actualidad puede ser considerada como elemento y como medio de prueba. Como elemento se distingue el dato objetivo de formato

electrónico, obtenido por las partes e incorporado legalmente al proceso, permitiendo la producción de un conocimiento cierto o probable de los hechos invocados en la causa. Como medio involucra a procedimientos establecidos por la norma o jurisprudencia para la introducción válida en el proceso del elemento de prueba en formato electrónico, por las partes para tornar verosímil los hechos o actos alegados.

En Argentina aún no se han dispuesto guías o manuales para la admisibilidad de la evidencia digital u obtención de la prueba, dejándose así librado en cada caso a criterio de los peritos, del juez o de las partes, el método a seguir para asegurar el respeto mínimo de los requisitos mínimos de seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad impuestos por la ley.

Los procesos civiles y comerciales en la República Argentina se rigen por los códigos de procedimientos locales y al no existir normas específicas que regulen la administración de justicia en formato digital y electrónico, se aplican de manera supletoria las normas generales sobre prueba contenida en los mismos.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación recepta los medios de prueba de informes, confesional, testimonial, pericial, documental y el reconocimiento judicial. En su Artículo N° 378 se consagra el principio de libertad probatoria de manera amplia, admitiendo la producción de la prueba por los medios previstos por la ley y los que disponga el juez, de oficio o a pedido de parte interesada, siempre que no afecten las buenas costumbres, la moral, la libertad personal de las partes y de terceros y no estén expresamente prohibidos.

Respecto ya de la apreciación de la prueba, en el Artículo N°386 se dispone que, salvo disposición legal contraria, los jueces deban formar su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en su sentencia la valoración de toda y cada una de las pruebas producidas, sino únicamente de las que consideren decisivas y esenciales para el fallo de la causa.

El principio de libertad probatoria permite la ponderación del juez de otros medios no contemplados específicamente en la ley procesal. En efecto, el Juez dispone de la facultad de ordenar, admitir, interpretar y valorar los distintos elementos de prueba, que permitan formar su convicción sobre los hechos alegados por los

intervinientes. Este enfoque es más que interesante ya que responde al principio de neutralidad tecnológica de las leyes. Al incorporar la posibilidad de admitir todo tipo de medios de prueba en la medida que no afecten ni interfieran en el orden público, la libertad de las partes, la moral o terceros o no se hallen expresamente prohibidos.

El principio es muy importante también a la luz de la consideración de la evidencia digital, ya que al no estar los medios de prueba expresamente contemplados en las leyes procesales, salvo algunas excepciones, su validez se fundamenta en el principio de libertad probatoria y la potestad amplia del juez para su interpretación. Igual solución se presentan en los códigos de procedimientos provinciales.

El proceso penal también se halla regulado por los códigos de procedimiento a nivel local. Si bien el Código Procesal Penal de la Nación no recepta normas específicas sobre la obtención y manejo de la evidencia digital, algunas disposiciones admiten en determinadas circunstancias el uso de medios digitales.

Los medios probatorios contemplados por código incluyen: Pericias, audiencias, reconstrucción de los hechos, inspección judicial, relevamientos, ejecución de planos, reproducciones cinematográficas, fotográficas o de otra especie, lugares o documentos, con empleo de instrumentos o medios técnicos, registro domiciliario, exámenes científicos, requisas personal, allanamientos, reconocimiento, secuestro, careos, interceptación de correspondencia y comunicaciones y declaraciones testimoniales.

El Artículo N° 206 del Código Procesal Penal de la Nación dispone el principio de libertad probatoria en la investigación penal. Establece que no rijan las limitaciones de las leyes civiles respecto de la prueba, salvo relativas al estado civil, donde debe acudirse a los medios probatorios establecidos por ley.

Ello implica la admisión, de oficio o a pedido de parte de los medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, posibilitándose el aporte de evidencia digital, la cual no está prohibida. Equiparable en este aspecto, a la prueba documental.

En algunas disposiciones aisladas, este Código admite el uso de medios electrónicos, un ejemplo es el Artículo N° 224 que admite la comunicación por medios electrónicos de orden de allanamiento, en caso de urgencia.

Debido a la no regulación por parte de la mayoría de los Códigos Procesales Penales del manejo y obtención de medios de prueba digitales, no se encuentran disponibles manuales ni guías al respecto de su valoración y presentación.

4.8. Valor Legal del Documento Electrónico y Admisibilidad de Evidencia Digital.

La Ley 25.506⁴¹ de Firma Digital recepta al documento electrónico y la firma electrónica y digital y establece su validez legal. Esta ley le reconoce eficacia jurídica al documento en formato digital y electrónico, entendiendo por tal a la representación digital de hechos o actos, independientemente del soporte para su almacenamiento o archivo. El Artículo N° 6 agrega también que un documento electrónico o digital satisface el requisito de escritura.

La originalidad del documento es resuelta en el Artículo N° 11, que recepta el valor probatorio del documento digital o electrónico firmado digital o electrónicamente y sus reproducciones. El artículo N° 12 trata el tema de su conservación, determinando la exigencia legal de la misma y de registros o datos, quedando satisfecha con la conservación de dichos documentos digitales firmados digitalmente, pero con la condición de accesibilidad para su consulta posterior y determinación fehaciente el destino, origen, fecha y hora de su envío, generación y recepción.

La norma reglamentaria de la Ley de Firma Digital 25.506, que es el Decreto N° 2628/02⁴², establece en su Artículo N°5 que trata conservación de documentos electrónicos, la posibilidad de las partes de almacenamientos de estos documentos o confiar el mismo a terceros de confianza, respetando los plazos de conservación previstos en la norma específica. Esto es, la libertad de las partes del acuerdo de mecanismos de autenticación utilizarse.

En el mismo artículo pero en el párrafo segundo, se resuelve el tema de obtención de copias autenticadas de documentos desde originales electrónicos firmados digitalmente. Establece que su certificación de autenticidad, se hará de acuerdo a

⁴¹ Ley 25.506 de Firma Digital sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

⁴² Decreto N° 2628/02 reglamentario de Ley 25.506 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

procedimientos establecidos en las leyes específicas, vigentes para el acto en cuestión, identificando siempre el soporte del cual procede la copia.

Esto significa que la certificación de copias auténticas realizada por los escribanos públicos, podrá mantenerse, tanto en caso de una copia electrónica como una copia en papel de un documento electrónico. Otro caso es aquél respecto de la certificación de copias solicitada a funcionarios públicos o judiciales, en donde se presenta un original en el expediente y se solicita devolución.

A continuación puede citarse un valioso fallo respecto de la obtención de evidencia digital, en donde los Autos⁴³ "Argañaraz, Agustín s/Nulidad" de Noviembre de 2006 clarifican la situación.

Se trata de una causa penal iniciada por una empresa de telecomunicaciones damnificada, contra una persona que ofrece por Internet *software* de desbloqueo de teléfonos celulares de dicha compañía. Un gerente de la empresa, contacta al demandado por mail, quien le informa sus datos personales. El representante de la compañía se comunica a este teléfono y ocultando su relación con la misma, acuerda la adquisición del *software* ilegal.

El representante de la empresa, graba la llamada mediante la opción altavoz, con presencia fedataria de escribano público, el que certifica los contenidos de la misma. Obtiene entonces evidencia clara del hecho ilícito, prueba que se aporta al expediente penal. En base a la cual, el Juez ordena por medida proceder a allanar el domicilio donde obtiene más evidencias. El imputado solicita nulidad de lo actuado atacando la prueba presentada, aludiendo la vulneración de su derecho a la intimidad frente a la presentación como evidencia, de la llamada telefónica. La Cámara sostuvo que la prueba se obtuvo legítimamente por lo que procede a denegar el recurso de nulidad.

Respecto de la admisibilidad en el proceso civil, el Código Civil establece en su Artículo N° 1019 del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado que los contratos se

⁴³ Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II. Autos "Argañaraz, Agustín s/Nulidad". Noviembre de 2006.

prueban por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo dispuesto por las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial.

Puede citarse como ejemplo, en este caso uno de los pocos fallos sobre una videograbación y su admisibilidad como medio probatorio en el fallo sobre los autos⁴⁴ "Bassino, Jorge Alberto c/Gobierno de CABA s/ Nulidad del Acto Jurídico" afirmándose que, independientemente de la valoración de la grabación o captura de video como medio de prueba en los fueros penales, en el fuero civil constituye medio de prueba admisible, pero no autónoma de la apreciación que, al igual que del resto de los medios probatorios, habrá de hacer el Juez de la causa, es decir, mientras no exista contradicción u oposición a otro medio probatorio, puede considerarse de equiparable credibilidad.

Los códigos procesales penales no contemplan de manera específica el uso de medios digitales y electrónicos de prueba. Igualmente, y en virtud del principio de libertad probatoria estos mecanismos podrían ser utilizados bajo el concepto de medidas que el Juez se halla facultado a ordenar.

En el Artículo N° 475 del Código Procesal Penal de la Nación, por ejemplo, se autoriza al Juez a ordenar, de oficio o a pedido de parte, la ejecución de reproducciones, cinematográficas, fotográficas o de cualquier otra especie, documentos, objetos o lugares, con empleo de instrumentos o medios técnicos. Asimismo, la realización de exámenes científicos que sean necesarios para el esclarecimiento de hechos controvertidos. Finalmente, otorga facultad al Juez para orden de reconstrucción de hechos, para proceder a comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una forma determinada.

Si bien no contempla la posibilidad de que este tipo de reconstrucciones puedan ser realizadas por medios electrónicos, tampoco establece su prohibición por lo que se entienden como admitidas.

Los códigos procesales admiten participación de expertos para la realización de las pericias e informes técnicos. Estos peritos pueden ser presentados por las partes o de

⁴⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal, Sala H. Autos "Bassino, Jorge Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Nulidad de Acto Jurídico". Febrero de 2002.

oficio por el juez. Las pericias e informes son elementos de prueba y convicción expresamente contemplados en las leyes procesales.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación recepta los requisitos profesionales para la acreditación de la idoneidad del perito. El Artículo N° 464 dispone para aquellos casos en los que la profesión se halle reglamentada, el perito deberá gozar de título habilitante en arte, ciencia, actividad o industria técnica a la que pertenezcan las cuestiones sobre cuales deba expedirse. Caso contrario, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos suficientes en la materia.

Respecto ya de los expertos informáticos, estos no se encuentran expresamente regulado en las leyes procedimentales, no existiendo criterios, manuales ni políticas para la producción, obtención, presentación y conservación de pruebas electrónicas. Tampoco obligaciones y reglas específicas para dichos peritos. Aplicándose las generales de la ley respecto de estos auxiliares de la Justicia.

El Artículo N° 476 del Código Procesal Penal de la Nación faculta al magistrado a solicitar la opinión de universidades, institutos, corporaciones, academias, y entidades privadas o públicas de carácter técnico o científico, cuando el dictamen pericial requiera de conocimientos u operaciones de alta especialización. Dicho requerimiento podrá ser de oficio o a solicitud de parte.

El Artículo N° 477 del mismo código fija parámetros amplios de medición de eficacia probatoria del dictamen técnico. Disponiendo que su fuerza probatoria será estimada por el juez teniendo en cuenta: Competencia del perito, principios técnicos o científicos en que se funda, concordancia de aplicación con las reglas de la sana crítica, observaciones realizadas por los consultores técnicos o letrados, y demás elementos de convicción que el litigio ofrezca.

4.9. Obtención impropia de la prueba y su efecto en juicio.

El Código Procesal Penal Nacional configura como regla general la nulidad de los actos procesales procedente únicamente en caso de no haberse observado en la norma, mencionando en el Artículo N°167 las causales de nulidad genéricas, relativas a

la capacidad, nombramiento, constitución del tribunal, del juez, parte querellante y ministerio público fiscal en el proceso, su participación; así como la asistencia, intervención y representación correspondiente al imputado, en las formas y casos establecidos por ley.

La declaración de nulidad corresponde al juez o tribunal, que comprobada una causa de nulidad no ha podido subsanarla. Si no lo hiciere, puede declarar nulidad a petición de parte. Sólo deberán ser declaradas de oficio, en cualquier grado y estado del proceso, las nulidades que impliquen una violación a las normas constitucionales, o cuando así se halla establecido expresamente.

El Artículo N° 169 norma que sólo podrá oponerse la nulidad por las partes que no hayan concurrido a su causa y posean interés en la observancia de las disposiciones respectivas.

Luego se establece la posibilidad de subsanar las mismas, detallando las causales de subsanación automática: En caso de que las partes o el ministerio público fiscal no las opongan oportunamente; los que tengan derecho a oponerlas hubieren aceptado, tácita o expresamente los efectos del acto y cuando, independientemente de su irregularidad ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

El Artículo N° 172 regla los efectos de declaración de nulidad, la que torna nulos todos los consecutivos que de él dependan. Al ser declarada la nulidad, el tribunal establecerá, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza por conexión con el anulado. El tribunal ordenará, cuando fuere posible y necesario, la renovación, rectificación o ratificación de los actos anulados.

El Código luego enumera otros supuestos de la nulidad del acto. Un ejemplo es, en la producción de la prueba, el Artículo N° 200 otorga a defensores de las partes derecho de asistencia a registros domiciliarios, reconstrucciones, reconocimientos, inspecciones y pericias, siempre que por su características y naturaleza deban considerarse definitivos e irreproducibles, al igual que las declaraciones de testigos que por enfermedad u otro impedimento se presuma que no podrán concurrir. En el mismo artículo, prevé la asistencia del ofendido o imputado, en caso de ser útil en el

esclarecimiento de los hechos o necesaria por la naturaleza del acto. Por último reconoce el derecho de ambas partes a asistir a los registros domiciliarios.

En la totalidad de estas diligencias, el Código requiere notificación previa a las partes, bajo la pena de nulidad, salvo en casos de suma urgencia.

4.10. Las nuevas formas de prueba documental en soporte no tradicional: Videgrabaciones obtenidas mediante cámaras de seguridad.

Siguiendo la misma línea argumental, referida al impacto en los procesos judiciales que provoca la aplicación de las novedosas disposiciones del Código Civil y Comercial Unificado, relativas a las nuevas modalidades de la instrumentación de los documentos, resulta sustancial el valioso aporte de material fotográfico y de las video filmaciones provenientes de las cámaras que se encuentran dispuestas en las intersecciones de las calles, plazas, parques y otros lugares estratégicos, en diversos barrios porteños, del Gran Buenos Aires y también de varias Provincias y Ciudades de la República Argentina, destinadas a proteger y brindar seguridad como también, las colocadas en el interior y exterior de los edificios, públicos o privados.

Si bien desde hace largo tiempo la utilización de este tipo de material ya se encuentra incorporada en la práctica en los tribunales, especialmente en el Fuero Penal, en el ámbito civil ha sido paulatinamente admitida, con la implementación y la modernización del soporte informático que ha facilitado su visualización y consiguiente incorporación como prueba instrumental, aunque no cuente con un marco legal que la sustente.

Cabe recordar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no ha contemplado este tipo de medio probatorio, pues su creciente producción es sobreviniente a la última reforma.

Sin embargo, existen algunos cuerpos legislativos, como la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que con la sanción de la Ley 2602⁴⁵ de

⁴⁵ Ley N° 2602 de Videocámaras, Sancionada el 06/12/2007 por la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Videocámaras, regula la utilización del Poder Ejecutivo de las videocámaras instaladas para la grabación de imágenes en lugares públicos y su tratamiento, estableciendo el régimen de garantías de derechos fundamentales y libertades públicas que habrá de respetarse ineludiblemente en las fases de grabación y uso de las imágenes (Artículo N°1).

Su limitación se halla circunscripta a derechos personalísimos y principios de proporcionalidad y razonabilidad, como establece su Artículo 2° que establece: Principios generales para utilización de videocámaras. Su utilización está regida por el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en su doble aspecto de procedencia y de intervención mínima. La procedencia dispone que sólo pueda emplearse su uso cuando resulte adecuado para asegurar la convivencia ciudadana, su utilización pacífica en las vías y espacios públicos, elaboración de políticas de planificación urbana, como también para la prevención de faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

La intervención mínima refiere a la ponderación en cada caso, entre la posible afectación al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas y la finalidad pretendida, de conformidad con los principios ya consagrados en la Constitución Nacional y Constitución de CABA.

Cabe mencionar aquí alguno de los precedentes jurisprudenciales referidos a esta cuestión; en los que fue decretada la prohibición de la instalación de cámaras de seguridad en las escuelas, por encontrarse involucrados derechos personalísimos de menores de edad, por vía de la acción de amparo o de medidas autosatisfactivas. A saber:

En los autos “Doval, Silvia Ileana y otros c/ GCBA s/ amparo (Art. 14, CCABA)” por resolución del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de CABA, se ordenó como medida cautelar, la suspensión parcial de la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Física y Electrónica, únicamente en lo que respecta a la instalación de cámaras de filmación u otros dispositivos similares en los establecimientos educativos.

Luego, en el mismo orden, se intima al Sr. Ministro de Seguridad, Dr. Guillermo Montenegro, para que en el término no mayor a diez días acompañe en el expediente el acto administrativo correspondiente que de instrucción a las empresas contratistas a la no instalación de cámaras de video en el interior de establecimientos educativos pudiendo afectar la intimidad de adolescentes y niños.

Otro ejemplo lo constituye la reciente Resolución⁴⁶ N° 374 de la Agencia Territorial de Transporte de la Ciudad de La Plata, que regula también la instalación de cámaras de seguridad, pero esta vez en las unidades del transporte público, con alcances y modalidades dispuestas allí. Otras provincias han adoptado similares criterios luego de la tragedia del accidente ferroviario de once.

Asimismo, es posible que la parte que cuente con el material fílmico lo pretenda hacer valer, acompañándolo como prueba documental, al iniciar la demanda o en su contestación. Ello es habitual en los supuestos de accidentes ferroviarios, debido a que en el marco de planes de medidas de seguridad promovidas por el Ministerio del Interior y Transporte de la Nación se han instalado videocámaras en el interior de la cabina de conducción, en la mayor parte de las formaciones, que captan las imágenes dentro de la misma y el exterior. Ahora bien, la contraria en estos casos puede pretender el desconocimiento de su contenido o invocar adulteración. Ésta será una cuestión a dilucidar por medio de la prueba pericial informática correspondiente.

Como se expuso, el aporte de la documentación en soporte electrónico o digital puede significar un gran avance orientado al cumplimiento de uno de los deberes de los jueces, como lo es la búsqueda de la verdad objetiva, y sin lugar a dudas, la obtención del material audiovisual captado por cámaras de seguridad en la vía pública, procurado a través del órgano judicial, resultará manifiestamente admisible.

Podría suscitarse también que, en cuestión de un accidente de tránsito, donde la víctima fuera colisionada por un automóvil cuyo conductor se da a la fuga, habiendo resultado imposible visualizar el dominio del vehículo embistente, requiera dicho medio probatorio como recaudo previo a entablar debidamente la demanda.

⁴⁶ Resolución N° 374 del 06/10/2014, dictada por la Agencia Territorial de Transporte de La Plata, Municipalidad de la Ciudad de La Plata.

En ese caso, considero que resultan aplicables, analógicamente, los preceptos del Artículo N° 323 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que refiere a las diligencias preliminares, ya que las figuras allí enunciadas no son taxativas y por lo que será factible solicitar como medida preliminar, el libramiento de oficios al Gobierno de CABA y a la Policía Federal Argentina, a los fines de remisión del material audiovisual captado las cámaras en el lugar del siniestro denunciado.

Ahora bien es conocido que las medidas preliminares o diligencias tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de planteo de sus alegatos en la forma más precisa y eficaz. Tendiendo a la determinación de la legitimación de quienes han de intervenir en el proceso, o la comprobación de circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, ventajoso o útil, teniendo en cuenta el punto de vista de la economía procesal, para fundar una pretensión eventual en juicio.

La jurisprudencia de manera generalizada ha establecido que cuando se pretende constatar un estado fáctico a través de la exhibición y resguardo de una videograbación obtenida por una cámara de seguridad, corresponde hacer lugar a la diligencia preliminar y ordenarse la producción de prueba solicitada. Atento ello, y por aplicación analógica del Artículo N° 327 del cuerpo legal antes mencionado, de ocurrirse el siniestro en CABA, deberá ordenarse libramiento de oficios a la Policía Federal Argentina, a división de requerimientos judiciales de imágenes y área de seguridad y monitoreo urbano del Gobierno de CABA, para que informen si en la zona del evento dañoso existen tales videocámaras, y en ese caso remitan copia de las imágenes de las videograbaciones correspondientes al siniestro acaecido el día, hora y lugar denunciado, en el que deberá consignarse los datos correspondientes al automóvil del accionante.

En concordancia con lo anterior, el Jefe del área de requerimientos judiciales de imágenes de la Policía Federal Argentina, superintendencia federal de tecnologías de la información y comunicaciones, que deberá enviar el material solicitado.

Otra posibilidad consta en la petición por vía judicial de las imágenes captadas por videocámaras ubicadas en edificios privados de acceso público, que eventualmente hayan captado la comisión de algún delito o cuasidelito, por ejemplo el hurto de algún bolso o mochila con elementos de valor en un establecimiento médico. Pudiendo el damnificado, al advertir la situación, solicitar la presencia de las autoridades del

establecimiento y del personal de la empresa de seguridad, a los fines de la visualización de las cámaras instaladas en los pasillos pudiéndose corroborar el ingreso de una persona extraña al lugar y el retiro del bolso.

Ante tal circunstancia, y a los fines del resguardo de las imágenes obtenidas, será conveniente efectuar de manera inmediata, la pertinente denuncia policial y/o contar con la presencia de un notario, con el objeto de labrar el acta respectiva. Ahora bien, en el caso de no poderse obtener la videograbación en esa instancia inmediata, podrá solicitarse como medida preliminar, en los términos de la misma normativa procesal antes citada, el secuestro del material resguardado, por intermedio de un oficial de justicia, con precaución de instarla de manera inmediata, dado que las imágenes pueden ser eliminadas dentro de los treinta días, según las disposiciones analizadas.

Como puede apreciarse, la inmediatez en la aplicación de los mecanismos legales de preservación de las videograbaciones y sus imágenes resulta trascendental, a los fines de lograr dicho cometido. En lo que respecta a su proyección en las causas judiciales, a la luz de la expresa admisión en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, de la instrumentación de los documentos bajo estas modalidades digitales, deberán ser los jueces, quienes según las circunstancias del caso, junto a la sana crítica decidan la procedencia de su incorporación, a través de los mecanismos procesales que puedan resultar aplicables.

4.11. Protección de Datos Personales.

La reforma constitucional del año 1994 incorporó en su Artículo N° 43 la figura del *habeas data* que delimita y define el derecho al acceso de la propia información, requerir su rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de alguno de los datos en caso de falsedad o discriminación.

La Ley 25.326⁴⁷ es la que regula la garantía del *habeas data* consagrada en el Artículo N° 43 de la Constitución Nacional, estableciendo el régimen de protección de los datos personales.

La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, es el organismo de contralor que nace para la efectiva protección de datos personales garantizados por ley que tiene a su cargo el Registro de Bases de Datos, a fin de su conocimiento y control. Asiste y asesora a los titulares de datos personales tomando reclamos y denuncias efectuados contra responsables de dichos registros, bancos, archivos o bases de datos por violación a los derechos de información, rectificación, acceso, supresión, actualización y confidencialidad en su tratamiento.

Los requisitos legales para dicho intercambio de información están establecidos en el articulado del decreto reglamentario de dicha la ley. La misma norma permite la transferencia de estos datos a organismos internacionales y países que no otorguen niveles de protección adecuados sólo si el titular de los mismos manifiesta expresamente el consentimiento con la cesión.

Tal consentimiento no resulta necesario en el caso de transferencia desde un registro público legalmente constituido para su facilitación al público, abierto a consulta del público general o por cualquier persona que demuestre un interés legítimo, en cumplimiento, en cada caso particular, de los requisitos legales para la consulta.

La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales es el órgano encargado de evaluar, a pedido de parte o de oficio, el nivel de protección otorgado por las normas de un organismo internacional o un estado.

El carácter del nivel de protección que ofrece un organismo internacional o un país se evaluará atendiendo las circunstancias de una transferencia o categoría de transferencias de datos, en particular, se toma en consideración la naturaleza de los datos, la duración y finalidad de su tratamiento, el lugar de destino final, las normas legales vigentes del ordenamiento jurídico o sistemas de autorregulación en el país de

⁴⁷ Ley 25.326 de Habeas Data sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

que se trate, así como normas profesionales, códigos de conducta y medidas de seguridad aplicables en dichos lugares.

4.12. Comunicaciones y recepción de prueba en el extranjero.

La declaración de testigos que se encuentren en la República Argentina para luego presentarse en procesos judiciales de otros países se encuentra regulada en los Códigos Procesales locales. En general son realizadas mediante exhortos librados por el Juez que entiende en la causa dirigida al Juez competente en materia del domicilio del testigo, solicitando que se tome el testimonio.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece en su Artículo N° 132 que las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras deberán hacerse por medio de exhorto. Dándose cumplimiento a las medidas solicitadas según reglas de jurisdicción internacional argentina y siempre que no se afecte principios de orden público. En su caso, deberán aplicarse los recaudos establecidos en tratados y acuerdos internacionales, como también la reglamentación de superintendencia.

Resulta importante aclarar que los Códigos Procesales no contemplan la posibilidad de realización de dicha solicitud en formato electrónico.

En sentido inverso, el Artículo N° 369 del Código Procesal Civil y Comercial establece que la prueba a producirse fuera de la República Argentina deberá ofrecerse dentro del plazo o en oportunidad pertinente según el tipo de proceso. En el escrito deberán indicarse las pruebas a ser diligenciadas, expresando a qué hechos se vinculan y demás elementos de juicio.

El mencionado Código establece que, en caso de prueba testimonial, deberán ser expresados nombre, domicilio y profesión de los testigos y acompañarse de los interrogatorios. Si lo que se requiere es el testimonio de documentos, deberán mencionarse los archivos o registros donde se encuentren.

4.13. Responsabilidad de los buscadores en internet.

El poder informático, como consecuencia inevitable del permanente avance en materia informática y de las nuevas telecomunicaciones, conduce a la afirmación de la protección de los datos personales como una de las disciplinas de incipiente desarrollo en el ámbito de la tecnología aplicada a la sociedad. Los desafíos informáticos permanentes obligan al abandono del concepto tradicional de intimidad, exigiendo el avance hacia una innovadora fase activa del proceso de la disponibilidad de la información personal, posibilitando el control para la preservación de la libertad informática, debiendo conciliarse, con el rol preponderante de internet, en relación a la libertad de expresión, personal o colectiva.

La vigencia de la Ley 26.032⁴⁸ establece la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por medio del servicio de internet se considerada dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

En el Antigo Código Civil de Vélez estas cuestiones, no se encontraban contempladas, al tratarse de avances tecnológicos modernos sobrevinientes a su dictado.

No obstante, la jurisprudencia argentina ha resuelto diferentes conflictos de intereses en materia de responsabilidad de los buscadores de internet, aplicando normas generales, especialmente lo dispuesto por el Artículo N° 1071 Bis del Antigo Código y concordantes, sin existir aún una postura uniforme respecto del factor de atribución objetivo o subjetivo a consideración.

Cabe citar como ejemplo lo resuelto en los autos⁴⁹ “AMN y otros vs/ Google s/ Medida Cautelar”, en el cual un grupo de individuos solicita, como medida cautelar, la orden a un buscador de internet de remover tres hipervínculos asociados a específicos criterios de búsqueda, al considerar que las referencias a su persona en la labor cumplida en un centro de rehabilitación contenía información perjudicial para su imagen y persona.

⁴⁸ Ley 26.032 de Servicio de Internet, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

⁴⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I. Autos “A.M.N y otros c/ Google s/ Medidas Cautelares”. 15 de diciembre de 2014.

El juez desestimó la misma y luego el superior confirmó el pronunciamiento, por entenderse que los elementos aportados devenían en insuficientes para juzgar la lesión a sus derechos personalísimos, tratándose de información que no ha sido generada por la demandada, ponderando además los alcances de la ley 26.032⁵⁰.

En base a tales consideraciones, se sustentó la sentencia del fallo con el planteo de la implicancia de dos intereses esenciales en este tipo de causas a consideración: El derecho de la sociedad a recibir información y libre expresión a través de un medio de difusión masivo como es internet y, en contraposición, la propiedad individual y los derechos personalísimos que atañen a la persona de los demandantes que puedan resultar perjudicados a causa del uso que se realiza del medio en cuestión.

En esa dirección de ideas es que el tribunal entiende como no controvertidas las expresiones alegadas por la parte apelante proveniente de terceros con los que el buscador *Google* no tiene ningún tipo de vinculación.

Otro precedente recientemente dictado por la CSJN que puede tenerse en cuenta, con sentencia y voto dividido, en la medida que ha fijado las directivas legales aplicables en esta cuestión, son los autos⁵¹ “Rodríguez María Belén c/ Google s/ daños y perjuicios”.

El fallo ha sentado los siguientes lineamientos: El derecho de la libertad de expresión resulta aplicable a internet y a los buscadores. Reconoce la inexistencia de obligación de monitorización de contenidos derivados en la falta de responsabilidad por esta omisión. Establece la responsabilidad subjetiva, a tener lugar solo a partir del conocimiento efectivo por el buscador del contenido ilícito. Notificado y con conocimiento, reconoce la obligación de retirar contenidos por medio de un sistema informático específico.

⁵⁰ Ley 26.032 de Servicio de Internet, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos: “Rodríguez, María Belén c/ Google s/ daños y perjuicios”. 28 de diciembre de 2014.

En el fallo se diferencia el contenido de infracción detectable a *prima facie*, del que requiere mayor debate y prueba para su determinación y correspondiente retiro si fuere necesario. Se concluye afirmando que el buscador de imágenes tampoco genera responsabilidad ya que se trata de un mero vínculo entre la imagen comprimida y la disponible en el sitio original.

De este modo, han quedado superadas las amplias discusiones existentes en la materia, inclinando la balanza hacia un factor de atribución de responsabilidad subjetivo que permite el funcionamiento de los buscadores y cualquier otro intermediario del servicio de Internet otorgando un espacio de importancia en el avance de las nuevas tecnologías, descartándose el régimen objetivo y siendo ya de notada insustancialidad el establecimiento de este tipo de responsabilidad aplicada a la intermediación de los servicios de internet, como se realizaron en algunos fallos anteriores.

El Nuevo Código Civil y Comercial Unificado no ha incorporado en su articulado específicamente responsabilidad en esta materia, pero al efecto resulta interesante la apreciación realizada en el voto disidente de los doctores Lorenzetti y Maqueda, en el considerando N°19 del fallo analizado *ut supra* donde afirman a grandes rasgos que:

La actora ha invocado una actividad riesgosa como elemento suficiente en sí mismo que fundamenta la responsabilidad. En primer lugar, el riesgo es un factor de atribución, es decir, un elemento requirente, de otros presupuestos del deber de responder que no se dan en el caso. En segundo lugar, no resulta posible su afirmación en nuestro ordenamiento, toda vez que la mera conexión no produce, ningún riesgo para terceros y los daños que puedan causarse son específicos y determinados. En tercer lugar, tampoco en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, ni en ninguna otra fuente existen elementos como para proceder a la calificación de este tipo que avale el agravio de la accionante. Por último, el establecimiento de un régimen de responsabilidad objetiva en esta actividad conduciría, a desincentivar la existencia de motores de búsqueda, que cumplen un esencial rol en el derecho a buscar, difundir y recibir información y opiniones libremente en Internet.

Desde este TFG se comparte plenamente las afirmaciones realizadas en los considerandos de este fallo importantísimo para continuar en el camino hacia el avance

universal de los pueblos y su relación con las nuevas tecnologías y la información. Removiendo los obstáculos que algunos sectores reticentes se empeñan en propinar. Estos precedentes sientan los parámetros que los jueces deberán tener en cuenta, a la hora de la resolución de los conflictos derivados de la materia.

4.14. Los Delitos Informáticos.

La República Argentina ya cuenta con la Ley 26.388⁵² de delitos informáticos, sancionada por el Congreso Nacional en Junio de 2008, reformadora del Código Penal.

Esta ley no es especial, sino que modifica, incorpora y sustituye figuras típicas a diversos artículos del Código Penal vigente, con objeto de la regulación de las nuevas tecnologías como medios de comisión de delitos.

En su articulado tipifica los siguientes delitos informáticos: El delito de pornografía infantil por internet u otros medios electrónicos, el de violación, desvío, apoderamiento, captación, interceptación o publicación de comunicación electrónica o telecomunicación, acceso a un dato o sistema informático, a un banco de datos personales, revelación de dicha información, inserción de datos falsos, fraude informático, sabotaje o daño informático. Con penas establecidas de prisión, multa e inhabilitación.

La sanción de la Ley 26.388⁵³ constituye gran avance en la materia, teniendo en cuenta que en materia penal rigen el principio de legalidad que trae aparejado, consecuentemente, la prohibición de aplicación de la analogía. Por ello resultaba indispensable la sanción de una ley tipificante de conductas delictivas llevadas a cabo por medios informáticos, solucionando las lagunas normativas a través de la previsión de nuevas modalidades y nuevos bienes jurídicos a proteger.

Sin embargo, la sanción de la mencionada ley no modifica sustancialmente el tema como era de esperarse, por lo menos en algunas conductas que habían sido ya receptadas por la jurisprudencia argentina en los tipos del Código Penal.

⁵² Ley 26.388 de Delitos Informáticos sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

⁵³ Ley 26.388 de Delitos Informáticos sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

En síntesis, puede afirmarse que dicha ley es producto de la recepción de las cuestiones planteadas en los tribunales ya resueltas, sumada a la concreción de compromisos internacionales asumidos en la materia por la República Argentina.

Mucho antes de esta ley ya numerosas normas contemplaban delitos vinculados al uso de medios electrónicos. Esta multiplicidad de normas penales diseminadas en normas administrativas o civiles, conspiran en contra de una adecuada protección de la seguridad informática. En ese sentido, puede hacerse mención a las normas penales contenidas en la Ley de *Hábeas Data*, Ley de Firma Digital, Ley de Inteligencia Nacional y demás. Esta situación fomenta la existencia de interpretaciones judiciales dispares.

En lo que respecta a este nuevo tipo de delitos y la situación analizada con anterioridad es que se considera oportuno el desarrollo de una causa llevada a los tribunales, que trata sobre las transcripciones *chats*, mensajes de texto y su admisión como prueba de amenazas enviadas por el imputado al teléfono celular de la víctima, por la CNA (Cámara Nacional de Apelaciones) en lo Criminal y Correccional.

El tribunal también entiende que las impresiones de los *chats* o conversaciones llevadas a cabo entre las partes a través de la aplicación *Facebook* eran procedentes, y en base a ello decide *a posteriori* la confirmación del procesamiento dictado por la comisión del delito de amenazas reiteradas.

En los párrafos *ut supra* que ayudan a dilucidar este importante caso, el tribunal se inclina por adoptar una concepción amplia en cuanto al actual criterio imperante en materia probatoria de documentos instrumentados en soporte no convencional, o electrónico.

Así mismo, en los autos⁵⁴ en los que al Sr. Roo, Daniel Oscar es llevado a los estrados por apología del delito ante el Juzgado Federal de Esquel, Provincia de Chubut, el tribunal resuelve procesar al imputado sobre el delito de apología del crimen, habiendo publicado el mismo, en la red social *Facebook* que dos referentes de la asociación civil abuelas y madres de plaza de mayo, dedicadas a reclamar el juicio y castigo de los responsables de violaciones a los DDHH durante la última dictadura

⁵⁴ Juzgado Federal de Esquel, Provincia de Chubut. Autos “Roo, Daniel Oscar s/ Apología del delito”. Causa N° FCR 11844/2014. 31 de Marzo de 2015.

cívico-militar, también debieron ser torturadas y asesinadas, en tanto, el tribunal considera que ello implica una alabanza, elogio y aprobación del plan implementado en ese período oscuro de la historia argentina, que comprendía la represión, tortura, homicidio y eliminación de personas.

4.15. Normas procedimentales en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado: Pruebas de instrumentación informática.

Las conclusiones arribadas, ameritan concatenar con otro tema vinculado al impacto provocado en los procesos judiciales, por la vigencia de normas de naturaleza procedimental, introducidas en el nuevo código y referidas, entre otros supuestos, a la modalidad de producción de los medios probatorios, y que, resulta de aplicación a los instrumentos electrónicos bajo análisis.

El Artículo N° 1734 establece que salvo disposición legal, la carga probatoria de factores de atribución y de circunstancias eximentes corresponde al que los alega.

Dicha disposición se complementa luego con el Artículo N°1735 en tanto establece que el juez puede distribuir la carga probatoria de la culpa, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación de aportarla. Entonces a consideración del juez de su pertinencia, debe comunicar las partes la aplicación de este criterio, permitiendo a los litigantes producir y ofrecer los elementos de convicción necesarios para su defensa.

El Artículo N°1736 prescribe la carga probatoria de la relación de causalidad también corresponde a quien la alega, salvo que la ley la presume o la impute. Las cargas probatorias eximentes recaen sobre quien la invoca.

Por su parte, el Artículo N° 1744 prevé acreditación del daño a quien lo invoca, salvo que la ley lo resuma, lo impute o sea notorio en base a hechos propios.

En este sentido, si bien se puede afirmar que las normas rectoras de la carga de la prueba no son procesales, lo cierto es que se encuentran contempladas expresamente las cargas probatorias dinámicas.

De acuerdo a las premisas configuradas por el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado en sus Artículos N° 1 al 3, los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción por medio de decisión razonablemente fundada, con sustento en los casos de este código y en las leyes aplicables, conforme a la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, teniendo en cuenta la finalidad de la norma. Igualmente, serán vinculantes los usos y costumbres cuando las leyes o las partes se refieren a ellos o en las circunstancias no regladas por la ley, siempre que no sean contrarios a derecho.

Como pudo apreciarse, el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado recepto una amplia diversidad de normas integrantes del derecho informático y su estudio, que al complementarse con principios generales aplicables de manera específica a las relaciones jurídicas donde el medio informático es esencial, resulta una solución adecuada a la actualización inmediata requerida por la nueva realidad impuesta por los medios tecnológicos.

4.16. Patrocinio letrado: Relación abogado-cliente.

El Código Procesal Civil y Comercial configura la obligación de las partes de contar con asesoramiento jurídico o letrado. Esta obligación puede llevarse a cabo con la firma conjunta de los escritos que se presenten o por medio del otorgamiento de poder representación al letrado.

Este Código Procesal nada establece sobre la relación entre el cliente y el abogado. Existe un Colegio Profesional en cada una de las Jurisdicciones locales que nuclea a los abogados matriculados que ejercen en dicho ámbito y regulan las normas para el ejercicio de la profesión de manera autónoma que incluyen reglas de relación profesional con colegas, clientes y la justicia, tendientes a asegurar: El secreto profesional y su cumplimiento, como derecho y obligación, prohibición de la divulgación de la información, confidencias de colegas y cualquier conocimiento obtenido producto de auditorías o en ocasión de gestión, sobre asuntos o casos a su cargo, el de otros o su actuación en relación a los mismos. Se busca la mantención de la

confidencialidad de los asuntos y documentos de los colegas, de su cliente y en general de su actuación profesional.

En ese orden, los *e-mails* o correos electrónicos intercambiados entre el cliente y el profesional matriculado, quedan amparados dentro del amplio espectro que regula el secreto profesional. Los correos electrónicos son considerados en general como correspondencia, por lo que su interceptación, divulgación o presentación a terceros constituye una clara violación de correspondencia penada por ley.

4.17. Conclusión parcial.

En el desarrollo de este Cuarto Capítulo referido la incorporación del documento electrónico a los procesos judiciales fueron analizadas muchas figuras comprendidas dentro del amplio abanico del derecho informático y los documentos electrónicos.

Se comenzó con el estudio de la aplicación del documento electrónico y la firma digital en el expediente digital del Poder Judicial Nacional, donde se valoró esa complejísima reglamentación y su importancia, como un desafío de creatividad para el aprovechamiento de estas modernas herramientas en la que deben estar convocados la mayor cantidad de actores del servicio de Justicia. Explicándose también la aplicación tecnológica y eficientización de la administración de justicia en el fuero civil y comercial cordobés, mediante el SAC, cuyo objetivo principal es la gestión integral de los expedientes desde su inicio hasta la finalización del procedimiento.

Se valoró el dictado de numerosas disposiciones relacionadas con la obtención directa de informes ante diversas dependencias públicas por los juzgados, su implementación paulatina, gradual y sus destacados avances en los últimos años, como una favorable recepción por los jueces de los preceptos innovadores.

Se afirmó las circunstancias de la presentación, el ofrecimiento, producción y valoración de documentos instrumentados de forma electrónica con firma electrónica o digital, incluidos los contratos informáticos en el expediente digital, como experiencias distintas para el juzgador al contar en la actualidad con medios técnicos para su acceso.

Luego se halló un amplio respaldo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la Constitucionalidad de las leyes especiales y generales dictadas por el Congreso Nacional y los Poderes Ejecutivos Provinciales, como las acordadas y reglamentos aprobados en consecuencia para su puesta en vigor y pleno funcionamiento por parte de los Poderes Judiciales y Ejecutivos Provinciales.

De esta manera se convierte en realidad la iniciativa instauradora del concepto de equivalencia funcional. Concepto tenido en cuenta en la República Argentina en la sanción de la Ley de Firma Digital que define al documento digital como la representación en forma digital de hechos o actos, independientemente del soporte utilizado para su almacenamiento, fijación o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura. Igualmente, con la sanción de la Ley 26.388, modificatoria del Código Penal, de delitos informáticos, donde el legislador adopta idéntico criterio.

De todos modos se puede afirmar que aún con la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y sistemas informáticos al ordenamiento jurídico nacional, a pesar de las normas específicas sancionadas en la materia, esta materia aún afronta dificultades y resistencias, especialmente por la ignorancia o el desconocimiento o confusión que generan, tanto en el ámbito de operadores jurídicos, profesionales y estudiantes, como en de la comunidad toda.

Luego, a pesar de no estar expresamente regulados en las normas del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, los documentos electrónicos se consideran un medio de prueba de tipo documental que tiene suficiente sustento normativo, al punto que un rechazo *in limine* de su eficacia probatoria incurriría en un excesivo rigor formal que podría considerarse arbitrario por parte del Juez, desconociendo así la garantía de defensa en juicio, analizado a la luz de varios casos aplicables, como la presentación de correos electrónicos, *chats* o hipervínculos de una página *web* como medio de prueba admisible.

Pudo advertirse que si bien en Argentina aún no se han dispuesto guías o manuales para la admisibilidad de la evidencia digital u obtención de la prueba, dejándose así librado en cada caso a criterio de los peritos, del juez o de las partes, el método a seguir para asegurar el respeto mínimo de los requisitos mínimos de

seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad impuestos por la ley, los procesos comerciales, civiles y demás se rigen por las normas procesales locales y aplicándose de manera supletoria las normas generales sobre prueba contenida en los mismos.

Se valoró al principio de la libertad probatoria como fundamental respecto de la admisibilidad y validez de los medios de prueba en formato electrónico o digital ya que al no estar expresamente contemplados en las leyes procesales, salvo algunas excepciones, su validez se fundamenta en este principio y la potestad amplia del juez para su interpretación. Igual solución se presentan en los códigos de procedimientos provinciales.

Ello implica la admisión, de oficio o a pedido de parte de los medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, posibilitándose el aporte de evidencia digital, la cual no está prohibida. Equiparable en este aspecto, a la prueba documental.

Se investigó la evidencia captada desde medios de prueba no convencionales como las videocámaras, en donde se concluyó que, independientemente de la valoración de la grabación o captura de video como medio de prueba en los fueros penales, en el fuero civil constituye medio de prueba admisible, pero no autónoma que puede considerarse de equiparable credibilidad. En los fueros penales en cambio se encontraron diversas posturas, aunque la amplia mayoría tiene por admisibles en igual sentido este tipo de evidencias, en donde cobró ponderación el principio de la intervención mínima, referido a la posible afectación al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas y la finalidad pretendida. Asimismo, se concluyó que la obtención del material audiovisual captado por cámaras de seguridad en la vía pública, procurado a través del órgano judicial, resultará manifiestamente admisible.

Este tema trajo consigo un amplio debate respecto de la proyección captura y manejo de imágenes y datos personales lo que llevo a este investigador a ahondar respecto de la implicancia en este aspecto de estas nuevas herramientas informáticas, frente a lo cual se encontró un límite en el mundo real, aplicable también al virtual que es la ofensa a los derechos de los titulares de datos personales, quienes podrán efectuar reclamos y denuncias efectuados contra responsables de registros, bancos, archivos o

bases de datos en violación a los derechos de información, rectificación, acceso, supresión, actualización y confidencialidad en su tratamiento.

En base a tales consideraciones, se planteó la duda respecto la validez de estos derechos, su respeto y el alcance masivo de su difusión por medio de internet que puede hacerse de los mismos, como también su responsabilidad. Por ello se indagó en casos de responsabilidad de los buscadores de internet, donde se destacó la implicancia de dos intereses esenciales en este tipo de causas: El derecho de la sociedad a recibir información y libre expresión a través de este medio y, en contraposición, la propiedad individual y los derechos personalísimos que atañen a la persona de los demandantes que puedan resultar perjudicados a causa del uso que se realiza del medio en cuestión. En la actualidad y a la luz de los fallos de jurisprudencia analizados, tienen mayor preponderancia los primeros, es decir los derechos sociales por sobre los individuales, estableciendo también el factor de atribución de su responsabilidad el subjetivo, permitiendo el funcionamiento de los buscadores y cualquier otro intermediario del servicio de internet.

Esto, a entender de este TFG otorga un espacio de importancia en el avance de las nuevas tecnologías, descartándose el régimen objetivo de notada insustancialidad y el establecimiento de este tipo de responsabilidad, como la continuidad en el camino hacia el avance universal de los pueblos y su relación con las nuevas tecnologías y la información. Removiendo los obstáculos que algunos sectores reticentes se empeñan en propinar.

Luego del establecimiento de la responsabilidades en la relación informática, se trató las consecuencias de su mal uso, o uso indebido en la ley de delitos informáticos que, no es especial, sino que modifica, incorpora y sustituye algunas figuras típicas y diversos artículos del Código Penal vigente, con objeto de la regulación de las nuevas tecnologías como medios de comisión de delitos.

La sanción de la Ley de Delitos Informáticos constituye gran avance en la materia, teniendo en cuenta que en materia penal rigen el principio de legalidad que trae aparejado, consecuentemente, la prohibición de aplicación de la analogía. Por ello resultaba indispensable la sanción de una ley tipificante de conductas delictivas llevadas

a cabo por medios informáticos, solucionando las lagunas normativas a través de la previsión de nuevas modalidades y nuevos bienes jurídicos a proteger.

A pesar de ello, parte de la doctrina (que comparto), considera que la sanción de la mencionada ley no modifica sustancialmente la legislación en la materia como era de esperarse, afirmando que dicha ley es producto de la recepción de las cuestiones planteadas en los tribunales ya resueltas y obligatoria, como también de la concreción de compromisos internacionales asumidos en la materia por la República Argentina.

A partir de estas primeras acepciones es que se comienza a indagar aún más en la obtención de la evidencia digital como medio de prueba, los procedimientos necesarios para su realización y su final admisión o no por parte del tribunal.

En esta búsqueda se explicó un plexo normativo procesal dentro del nuevo código, algunas de estas normas rectoras de los principios probatorios de las cargas dinámicas y libertad probatoria en general.

Como pudo apreciarse, el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado recibió una amplia diversidad de normas integrantes del derecho informático y su estudio, que al complementarse con principios generales aplicables de manera específica a las relaciones jurídicas donde el medio informático es esencial, resulta una solución adecuada a la actualización inmediata requerida por la nueva realidad impuesta por los medios tecnológicos.

Por último y más atinente ya al ejercicio profesional como abogado, es que se desarrollan las implicancias del patrocinio letrado y de la relación con el cliente, con los demás colegas y con la justicia, a través del uso de este tipo de herramientas informáticas para el ejercicio de la carrera. Se concluyó en ese orden que, los *e-mails* o correos electrónicos intercambiados entre el cliente y el profesional matriculado, quedan amparados dentro del amplio espectro que regula el secreto profesional. Los correos electrónicos son considerados en general como correspondencia, por lo que su interceptación, divulgación o presentación a terceros constituye una clara violación de correspondencia penada por ley.

Conclusiones Finales.

El desarrollo del presente TFG permitió arribar en cada capítulo a una serie de verificaciones que, siendo oportuno su repaso, han contribuido paulatinamente a la elaboración de las conclusiones finales.

En principio se confirmó el nacimiento del derecho informático como respuesta a los nuevos interrogantes y relaciones jurídicas derivadas de la utilización de las nuevas herramientas informáticas y la configuración de la sociedad de la información. En este sentido, resultó importante la afirmación una necesidad implacable de acercamiento entre el derecho y las formas de vida de las sociedades actuales, procurando subsanar la distancia entre el ser y el deber ser resultante de las regulaciones legales.

Se explicó que por su propio origen, el derecho informático es esencialmente flexible, multidisciplinar, transnacional, con objeto de estudio propio, como lo son los actos y hechos informáticos, aunque no de manera exclusiva, ofreciéndose nociones de distintos autores acerca de esta rama jurídica, sus antecedentes históricos, objeto de estudio, caracteres y fuentes, haciéndose mención de los principios jurídicos aplicables al mundo virtual que rigen la materia.

De todo lo anterior se concluyó que el derecho informático nació como una necesidad ante la utilización cada vez mayor de las herramientas informáticas, que tiene como punto de partida a la sociedad de la información y sus características actuales, que rigen prácticamente cada aspecto de la vida diaria de la sociedad contemporánea.

Debió entenderse entonces, a esta nueva asignatura como metodológicamente flexible en virtud del hallazgo de sus fuentes en el dinámico devenir propio del ámbito informático, cuyo objeto y evolución del método de estudio depende pues, de las consecuencias del uso de las nuevas tecnologías. Deriva de esto, como se expuso, su esencial carácter multidisciplinar. Luego, su nota de transnacional no lo limita dentro de determinado ámbito geográfico de aplicación.

Dentro de las herramientas y aplicaciones informáticas que fueron adquiriendo cada vez mayor protagonismo aparecieron los documentos electrónicos, cuya principal problemática o debate no radicó en su definición o el soporte en que se encuentran, sino

en la validez y seguridad de la declaración de voluntad que contiene a los fines de crear, modificar o extinguir actos jurídicos. El desafío se halló pues, en la seguridad, verosimilitud de su contenido y autoría.

Así es como se comenzó con el desarrollo del objeto de estudio en particular, analizándose el concepto y nociones del documento electrónico, sus caracteres distintivos de integridad, perdurabilidad e inalterabilidad como sinónimos de la credibilidad y garantía suficiente para generar consecuencias jurídicas y su validez como manifestación del acto jurídico continente.

Lo desarrollado contribuyó a la amplificación de la concepción sobre el objeto de investigación, ayudando a cimentar una concepción distinta, más favorecedora, ya que desde el nacimiento del documento electrónico, su conservación constituye uno de los mayores inconvenientes dada la posibilidad de ser eliminado o destruido en apenas segundos, ofreciendo así, para parte de la doctrina, menor seguridad jurídica que el documento escrito, postura que no se comparte en este TFG.

Esto se relacionó íntimamente con su valor probatorio, ya que más allá de la posición asumida respecto de su noción, lo realmente interesante, es la confianza y certeza que pueda garantizar. Pues de lo contrario, carente de verosimilitud por sí mismo, devendrá en obsoleto respecto de las declaraciones de voluntad que contiene.

Luego de ello, se ingresó en el desarrollo del marco legislativo que ha de observarse en la materia producto de análisis, teniendo en cuenta los preceptos existentes en el Antiguo Código Civil de Vélez, y el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que llegó para dar respuesta a la realidad social imperante respecto del uso masivo de las nuevas tecnologías informáticas, en donde se dio nacimiento a una nueva categoría de instrumentos, los no firmados, en los que la firma digital aparece necesaria y relevante para dotarlos de seguridad jurídica. La solución, en definitiva, no es otra que acortar la brecha entre derecho y sociedad.

Se analizó la Ley de Firma Digital y se desarrolló específicamente la moderna institución jurídica que comprende tanto la firma digital y firma electrónica como doble o simple presunción de autenticidad de los documentos electrónicos, así como la

implementación en el expediente digital y modernización del sistema Judicial Nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Se dio importancia sustancial meritoria en este sentido, al valor probatorio que las nuevas normas apuntan a los documentos electrónicos y que, como se vio, son materia y objeto de suplementos de doctrina y variados fallos jurisprudenciales.

Finalmente se concluyó que el documento electrónico posee pleno valor jurídico pudiendo ser presentado como prueba tanto en procesos civiles como penales. Su eficacia es independiente de su firma, pero si además se halla firmado y su firma es digital goza de doble presunción legal sobre su autoría e integridad. Ahora si la firma no cumple con algún requisito para ser digital, será electrónica. La ley expresa que quien alega la validez de la misma deberá probarla.

Consecuentemente, se entiende que en una práctica adecuada debería presentarse la prueba o evidencia obtenida por medios electrónicos con apoyo en informes técnico-jurídicos aportadores de elementos formadores de convicción integradores de la sana crítica judicial.

Se estudió luego a los contratos electrónicos e informáticos como una subespecie dentro de los documentos informáticos, electrónicos o digitales cuyas características son su especialización técnica, estructura compleja, vocabulario impreciso y el hecho de ser innominados.

Su comprensión no fue sencilla debido al vacío legal específico en la materia, teniendo que remitirse este investigador muchas veces a nociones generales de distintas ramas del derecho, luego agrupadas y analizadas finalmente por el Derecho Informático.

A su vez se los incorporó dentro de los contratos de consumo en virtud de su nacimiento entre los mismos, de su elemento electrónico o digital característico del intercambio de bienes y servicios a larga distancia, y de su utilización para la celebración de negocios jurídicos comerciales y/o empresariales, contando también con características esenciales de los contratos generales.

Así es que se los concibió como innominados pero dentro de los contratos de consumo, amparados por las normas del derecho del consumidor y usuario,

incorporados luego de la Reforma de la Constitución Nacional del año 1994, y de las disposiciones del derecho de consumo integradas al Nuevo Código Civil Unificado.

No obstante ello, no se encontró jurisprudencia uniforme en virtud de fallos que resolvieron conflictos en referencia a este nuevo tipo de contratos. Algunos comparándolos de manera análoga con los contratos generales y sin tener en cuenta el medio electrónico que los caracteriza (no compartidas en absoluto por este TFG), consideradas como un retroceso importante del proceso innovador insurgente que nos plantea el derecho informático, donde no debe darse por resuelta una cuestión con apoyo en similitudes referidas a figuras antiguas del derecho.

De todo ello se concluyó que en la mayor parte de los casos referidos a conflictos suscitados por el uso de medios informáticos se observa el mismo patrón: El adquirente pretende del proveedor una obligación de resultados, mientras que el enajenante piensa estar obligado a una de medios. Teniendo que estarse a las circunstancias particulares de cada caso para resolver la cuestión. Se recalcó la necesidad de que el sentenciante deba avocarse en cada caso concreto al estudio de la relación, el vínculo, el contrato o negocio jurídico que dan origen a la causa.

Como se afirmó *ut supra*, y con la incorporación del derecho de los usuarios y consumidores se los nutrió de un amplio abanico de nuevos derechos, entre los cuales podemos encontrar el derecho a una información adecuada y veraz, la valoración de la carga de la prueba que deba efectuar el juez y la eventual necesidad de su producción, según el caso en concreto y la complejidad de la cuestión planteada, bajo las normas antes referidas.

Se indagó en referencia al medio o soporte electrónico, hallándose la extensión de la legislación a medios novedosos, como también se agrega otro elemento de calificación: Celebración en ausencia física de los contratantes. Luego, se incorporó también a esta categoría los contratos estandarizados o por adhesión. De todos modos, en cuanto a la capacidad, objeto, causa y efectos se aplican las normas generales de los contratos receptados en cada sistema legislativo local. Dentro de lo cual resultó importante de distinguir el principio de no discriminación del medio electrónico.

Más tarde, se indagó respecto de defensa de los derechos de propiedad intelectual, donde la Ley de Protección de *Software* y las modificaciones que trajo al sistema para el amparo de los desarrolladores y usuarios, estableciéndose un régimen especial para el registro de sus licencias y estableciéndose regulación legal en materia penal en base a la Ley de Delitos Informáticos y de herramientas procesales como medidas de prueba anticipada, realizadas *in audita parte* debido a la fragilidad y volatilidad de la información.

Luego, desde un punto de vista más amplio es que se busca el origen de estos contratos y documentos en el comercio y más específicamente en el comercio electrónico, que surgió como necesidad de un uso más eficiente de los sistemas informáticos, en aras a fomentar y mejorar la calidad de los negocios y transacciones entre clientes y proveedores.

En ese orden de ideas, es que se efectuó una breve comparación entre la relación de consumo en el Antiguo Código Civil de Vélez y el consumidor en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado. Se estudiaron los aspectos más importantes sobre la Ley de Defensa del Consumidor y su posterior reforma, como la incorporación de los daños punitivos, daños directos, el principio protectorio en favor del consumidor y la novedosa posibilidad de rescindir el contrato a elección del usuario o consumidor por el mismo medio que contrató.

Más adelante se determinó como principales puntos en el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado la noción de contrato de consumo, su interpretación y formación del consentimiento, el principio protectorio, prácticas abusivas, trato equitativo, digno y no discriminatorio, la libertad de contratación, el deber de suministrar información al consumidor de manera cierta y detallada y el de prohibición de publicidad engañosa, falsa, que induzca a error al consumidor, abusiva, y demás.

Sin perjuicio de la regla general de legitimación prevista por el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado para el ejercicio de las acciones de responsabilidad, cabe destacar que se concede a los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados a solicitar al juez la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del mandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria.

Se valoró posteriormente como necesario el recaudo de acreditar un interés razonable con prueba de entidad suficiente para accionar, estableciéndose el régimen de responsabilidad objetiva, por daños derivados de cosas o servicios de la relación de consumo, regulándose el hecho de las cosas y las actividades riesgosas.

Más adelante se concibió al contrato de consumo dentro de las modalidades establecidas en el Nuevo código Unificado, se trató acerca de los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y los contratos celebrados a distancia. En especial, se consideró medios novedosos, estableciéndose que siempre que dicho código o leyes especiales exijan la constancia por escrito del contrato, este requisito debe entenderse satisfecho si contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.

Se entendió a estas modalidades especiales como prácticas generalizadas en la contratación de consumo, mediante herramientas de soporte electrónico, que fijan las reglas generales aplicables y específicas, referenciándose como ventaja de la contratación electrónica la posibilidad de expansión de los límites geográficos, permitiendo una presencia global, impidiendo su detención frente a las barreras nacionales.

Este proceso recibió la favorable incorporación de normas homogéneas a escala global sobre firma y documento electrónico y protección del consumidor, traduciéndose en la participación de organismos internacionales de control y de arbitraje para fijar legislación doctrina y jurisprudencia. Consecuentemente, emergieron nuevos desafíos relativos a la necesidad de armonizar las legislaciones sobre comercio y control de transacciones internacionales.

Se llegó a la conclusión de la necesidad del planteo tanto doctrinario como jurisprudencial de la elaboración de legislación específica de este tipo de herramientas informáticas en virtud de las nuevas circunstancias y características particulares de los medios digitales que cuentan para su funcionamiento, ya que la valoración a luz de la analogía de los institutos antiguos ya existentes muchas veces no se adecúan a las nuevas problemáticas actuales, analizándose variadas figuras comprendidas dentro del amplio abanico del derecho informático y los documentos electrónicos.

Se comenzó con el estudio de la aplicación del documento electrónico y la firma digital en el expediente digital del Poder Judicial Nacional, la CSJN y explicándose también la aplicación tecnológica y eficientización de la administración de justicia en el fuero civil y comercial cordobés, mediante el SAC, cuyo objetivo principal es la gestión integral de los expedientes desde su inicio hasta la finalización del procedimiento.

Se valoró el dictado de numerosas disposiciones relacionadas con la obtención directa de informes ante diversas dependencias públicas por los juzgados, su implementación paulatina, gradual y sus destacados avances en los últimos años, como una favorable recepción por los jueces de los preceptos innovadores del Nuevo Código.

Luego se halló un amplio respaldo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la Constitucionalidad de las leyes especiales y generales dictadas por el Congreso Nacional y los Poderes Ejecutivos Provinciales, como las acordadas y reglamentos aprobados en consecuencia para su puesta en vigor y pleno funcionamiento.

De esta manera se convirtió en realidad la iniciativa instauradora del concepto de equivalencia funcional tenido en cuenta en la República Argentina ya en la sanción de la Ley de Firma Digital y la Ley de Delitos Informáticos, donde el legislador adopta idéntico criterio. De todos modos se afirmó que aún con dichos avances la materia afronta dificultades y resistencias, especialmente por la ignorancia, desconocimiento o confusión que generan, tanto en el ámbito de operadores jurídicos, profesionales y estudiantes del derecho, como en de la comunidad toda el uso de este nuevo tipo de herramientas informáticas.

Se sostuvo luego, que a pesar de no estar expresamente regulados en las normas del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado que los documentos electrónicos se consideran un medio de prueba de tipo documental que tiene suficiente sustento normativo, al punto que un rechazo *in limine* de su eficacia probatoria incurriría en un excesivo rigor formal que podría considerarse arbitrario por parte del Juez, desconociendo así la garantía de defensa en juicio, analizado a la luz de varios casos aplicables, como la presentación de correos electrónicos o hipervínculos de una página *web* como medio de prueba admisible.

Se advirtió entonces que si bien en Argentina aún no se han dispuesto guías o manuales para la admisibilidad de la evidencia digital u obtención de la prueba el método a seguir debe asegurar el respeto mínimo de los requisitos de seguridad, integridad, autenticidad y confidencialidad impuestos por la ley en los procesos civiles, comerciales y penales que se rigen por los códigos de procedimientos locales, aplicándose de manera supletoria las normas generales sobre prueba contenida en los mismos.

Se valoró al principio de la libertad probatoria como fundamental respecto de la admisibilidad y validez de los medios de prueba en formato electrónico o digital ya que al no estar expresamente contemplados en las leyes procesales, salvo algunas excepciones, su validez se fundamenta en este principio y la potestad amplia del juez para su interpretación. Igual solución se presenta en los códigos de procedimientos provinciales.

Ello implicó la admisión, de oficio o a pedido de parte de los medios probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, posibilitándose el aporte de evidencia digital, la cual no está prohibida. Equiparable en este aspecto, a la prueba documental convencional.

Se investigó la evidencia captada desde medios de prueba no convencionales como las videocámaras, en donde se concluyó que, independientemente de la valoración de la grabación o captura de video como medio de prueba en los fueros penales, en el fuero civil constituye medio de prueba admisible, pero no autónoma que puede considerarse de equiparable credibilidad. En los fueros penales en cambio se encontraron diversas posturas, aunque la amplia mayoría tiene por admisibles en igual sentido este tipo de evidencias, en donde cobró ponderación el principio de la intervención mínima, referido a la posible afectación al derecho a la imagen, intimidad y privacidad y la finalidad pretendida. Asimismo, se concluyó que la obtención del material audiovisual captado por cámaras de seguridad en la vía pública, procurado a través del órgano judicial, resultará manifiestamente admisible.

Este tema trajo consigo un amplio debate respecto de la proyección captura y manejo de imágenes y datos personales, lo que llevo a este investigador a ahondar respecto de la implicancia de las nuevas herramientas informáticas, frente a lo cual se

encontró un límite en el mundo real, aplicable también al virtual, que es la ofensa a los derechos de los titulares de datos personales, quienes podrán efectuar reclamos y denuncias contra responsables de registros, bancos, archivos o bases de datos en violación a los derechos de información, rectificación, acceso, supresión, actualización y confidencialidad en su tratamiento.

En base a tales consideraciones, se planteó la duda respecto la validez de estos derechos, su respeto y alcance masivo de su difusión por medio de Internet, como también su responsabilidad. Por ello se analizó casos de responsabilidad de los buscadores de internet, donde se destacó la implicancia de dos intereses esenciales en este tipo de causas: El derecho de la sociedad a recibir información y libre expresión a través de este medio y, en contraposición, la propiedad individual y los derechos personalísimos que atañen a la persona de los demandantes que puedan resultar perjudicados por el uso que se realiza del medio en cuestión. En la actualidad y a la luz de los referidos fallos de jurisprudencia, tienen mayor preponderancia los primeros, es decir los derechos sociales por sobre los individuales, estableciendo como factor de atribución de responsabilidad el subjetivo, permitiendo así el libre funcionamiento de los buscadores y cualquier otro intermediario del servicio de Internet.

Esto a entender de este TFG otorga un espacio de importancia en el avance de las nuevas tecnologías, descartándose el régimen objetivo de notada insustancialidad y el establecimiento de este tipo de responsabilidad, como la continuidad en el camino hacia el avance universal de los pueblos y su relación con las nuevas tecnologías y la información. Removiendo los obstáculos que algunos sectores reticentes se empeñan en propinar.

Luego del establecimiento de la responsabilidades en la relación informática, se trató las consecuencias de su mal uso, o uso indebido en la ley de delitos informáticos que, no es especial, sino que modificó, incorporó y sustituyó algunas figuras típicas y diversos artículos del Código Penal vigente, con objeto de la regulación de las nuevas tecnologías como medios de comisión de delitos.

La sanción de la Ley de Delitos Informáticos constituyó gran avance en la materia, teniendo en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad que trae aparejado, consecuentemente, la prohibición de aplicación de la analogía. Por ello

resultó indispensable la sanción de una ley tipificante de conductas delictivas llevadas a cabo por medios informáticos, solucionando las lagunas normativas a través de la previsión de nuevas modalidades y nuevos bienes jurídicos a proteger.

A pesar de ello, parte de la doctrina (que comparto), consideró que la sanción de la mencionada ley no modificó sustancialmente la legislación en la materia como era de esperarse, afirmando que dicha ley es producto de la recepción de las cuestiones planteadas en los tribunales ya resueltas y obligatorias, como concreción de compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

A partir de estas primeras acepciones es que se comenzó a indagar aún más en la obtención de la evidencia digital como medio de prueba, los procedimientos necesarios para su realización y su final admisión o no por parte del tribunal.

En esta búsqueda se explicó un plexo normativo procesal dentro del nuevo código, algunas de estas normas rectoras de los principios probatorios de las cargas dinámicas y libertad probatoria en general.

Como pudo apreciarse, el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado recibió una amplia diversidad de normas integrantes del derecho informático y su estudio, que al complementarse con principios generales aplicables de manera específica a las relaciones jurídicas donde el medio informático es esencial, resultó una solución adecuada a la actualización inmediata requerida por la nueva realidad impuesta por los medios tecnológicos.

Por último y más atinente ya al ejercicio profesional de la abogacía, es que se desarrolló las implicancias del patrocinio letrado y de la relación con el cliente, con los demás colegas y con la justicia, a través del uso de este tipo de herramientas informáticas para el ejercicio de la carrera. Se concluyó en ese orden que, los *e-mails* o correos electrónicos intercambiados entre el cliente y el profesional matriculado, quedan amparados dentro del amplio espectro que regula el secreto profesional. Los correos electrónicos son considerados en general como correspondencia, por lo que su interceptación, divulgación o presentación a terceros constituye una clara violación de correspondencia penada por ley.

Por todo ello es que se concluyó con la certeza de la amplia aceptación, admisibilidad e incorporación de todo tipo de documentos electrónicos y subespecies como los contratos electrónicos, así como también de toda evidencia digital arrojada de las nuevas herramientas de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, al procedimiento judicial, previo a los procesos de validación general (a falta de una normativa especial para el manejo de evidencia digital) que requieren los códigos de procedimiento provinciales y los códigos de fondo nacionales.

Como pudo apreciarse, el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado recepto una amplia diversidad de normas integrantes del derecho informático y su estudio, que al complementarse con principios generales aplicables de manera específica a las relaciones jurídicas donde el medio informático es esencial, resulta una solución adecuada a la actualización inmediata requerida por la nueva realidad impuesta por los medios tecnológicos.

Así es que se innovó en la configuración de normas que contienen el documento electrónico en forma expresa como medio de prueba, otorgándosele un sustento legal sólido y una amplia virtualidad, propiciando la admisión en las actuaciones judiciales, se incorporaron instrumentos particulares que gozan de firma electrónica y digital y sus consecuencias en el ámbito de consumo, bancario y referentes al comercio electrónico. Se ha intencionado la búsqueda de intervención judicial a nivel general y otorgándose expresas facultades de control de cláusulas abusivas y derechos de los consumidores en materia de contratación electrónica en particular.

Los avances tecnológicos referenciados modificaron estructuralmente a la sociedad cuyo producto es el inexorable cambio de paradigma del que los procesos judiciales no pueden tomar distancia. En consecuencia se denotó su proyección en la actuación legislativa e incorporación de novedosos institutos, lo que tarde o temprano exigirá una marcada reformulación de las estructuras rígidas adoptadas durante el último siglo por el sistema judicial y los procedimientos de administración de justicia.

Lo expuesto acercó a concluir de manera contundente la aseveración, no sólo del pleno valor probatorio de los documentos electrónicos en el sistema legal de la República Argentina, tanto en el ámbito doctrinario, como el legal y jurisprudencial, sino también de la importancia del ofrecimiento y apreciación de la prueba informática

y electrónica que incluyen enlaces o *links*, correos electrónicos, documentos electrónicos en general, con o sin firma digital, fotografías y comentarios realizados en la *web* mediante las distintas redes sociales, la transcripción de *SMS*, correos, notas y mensajes de voz y conversaciones escritas vía *chat* disponibles en la actualidad para su valoración bajo la sana crítica racional de los jueces a la hora del dictamen final que ponga fin a cualquier controversia judicial.

Como forma de concluir con este extenso TFG, me parece oportuno recitar una serie de postulados que pueden ser considerados de relevancia sustancial, para el continuo avance y superación de los conflictos y vicisitudes producto de la aplicación de este nuevo tipo de herramientas informáticas a la vida judicial y su utilización por parte de los operadores jurídicos interesados:

Actualmente estamos en presencia de ordenamiento jurídico sustantivo que brinda valor legal al documento informático, digital, electrónico y en general todo tipo de evidencia digital producto de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.

Un elemento de prueba en soporte digital, electrónico o del mundo incorporal de los *bits* es considerado jurídicamente como un documento electrónico, digital o informático, válido en virtud de la Ley de Firma Digital.

Se manifestó de manera indubitable la realidad de las casi inexistentes normas procesales modernas que contemplen el tema de evidencia digital, que de igual manera lo hacen las normas de algunos Códigos Procesales Provinciales.

Existe en la República Argentina una gran disparidad de criterios judiciales para la interpretación de cualquier elemento de prueba electrónico incorporado en el juicio como medio de prueba, siendo producto del arbitrio judicial basado en la sana crítica racional, en la mayoría de las veces el resultado de la sentencia de la causa.

Existen sistemas experimentales de notificaciones electrónicas, de consulta del estado y seguimiento del expediente en forma digital y remota por Internet, al igual que la implementación del expediente digital y la tramitación íntegra de la causa por medios digitales e informáticos en varias provincias de la República Argentina. En la Provincia de Córdoba, lamentablemente sólo existe de manera digital la localización del

expediente (escaneado) y el sistema de asignación de causas en el Fuero Civil y Comercial de la Circunscripción Capital, el resto sigue funcionando en soporte papel.

Persiste aún la falta de oficinas específicas y manuales de referencia para el manejo, obtención, conservación y presentación en el expediente o incorporación en el proceso de la prueba y evidencia digital.

No se ha difundido entre los ciudadanos, los justiciables y los operadores jurídicos y auxiliares de justicia el valor legal del documento y la firma electrónica, por lo que se encuentra una masiva desinformación respecto de este tipo de herramientas y más aún de la firma digital, faltando incluso su completa implementación en el sector privado de la República Argentina.

Por ello es que se aboga por la implementación de este tipo de herramientas en la formación de los niños, niñas, adolescentes y estudiantes en las escuelas desde temprana edad y la incorporación de la asignatura Derecho Informático a los programas de la carrera Abogacía de todas las Universidades públicas y privadas de la República Argentina.

Ahora bien, luego de la prometedora modernización y efficientización del Poder Judicial implementada por numerosas acordadas de la CSJ, los tribunales inferiores y los TSJ de las provincias en la mayor parte de la República Argentina, los mecanismos utilizados para la administración de justicia aún son similares a los utilizados hace más de diez años atrás.

Se cree necesaria la incorporación real y urgente, del uso de las nuevas tecnologías tanto en para administración de justicia, como para la gestión electrónica de expedientes, las notificaciones electrónicas y la admisión de evidencia digital junto a sus debidos manuales y procedimientos.

Finalmente, se considera oportuno, para el complemento del uso de estas novedosas herramientas, leyes específicas que provean la administración electrónica de justicia, dotando a los magistrados, auxiliares y funcionarios del poder judicial, como las fuerzas policiales y de seguridad que de ellos dependan y también un marco jurídico y normativo adecuado para una gestión moderna del servicio de justicia orientada al beneficio del ciudadano y operadores jurídicos de este nuevo Siglo XXI.

Referencias Bibliográficas.

Referencias Bibliográficas.

Doctrina.

- Altmark, D., Molina Quiroga, E. (2013). *Tratado de Derecho Informático*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Basanta, A. (2005). *Avances tecnológicos: documento electrónico - firma digital*. Buenos Aires, Argentina: Infojus. Id: DAOC050035.
- Chialvo, A., Alvarado Velloso, A. (2008). *Derecho Procesal Contemporáneo: El valor probatorio del documento electrónico*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Díez Picazo, L. (1970). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Buenos Aires, Argentina: TI Tecnos.
- Echandía, D. (1984). *Compendio de la prueba judicial. Tomo I*. Santa Fé, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Fernández Delpech, H. (2004). *Internet: Su problemática jurídica*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Fernández Delpech, H. (2014). *Manual de Derecho Informático*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Ferreyra De De La Rúa, A. (2009). *Lineamientos Prácticos para el Ejercicio del Derecho*. Córdoba, Argentina: Advocatus.
- Giannantonio, E. (1987). *El Valor Probatorio del Documento Electrónico*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Guastavino, E. (1987). *Responsabilidad civil y otros problemas jurídicos en computación*. Buenos Aires, Argentina: La Rocca.
- Levene, R., Chiaravalloti, A. (1998). *Delitos y Tecnología de la información*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Llambias, J. (1989). *Tratado de Derecho Civil: Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Lloveras, M. (1991). *Los Documentos Electrónicos: Concepto y Valor Probatorio. Tomo II. En Homenaje al Bicentenario*. Córdoba, Argentina: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C.
- Luz Clara, B. (2001). *Manual de Derecho Informático*. Argentina: Nova Tesis.
- Molina Quiroga, E. (2014). *La responsabilidad contractual en los contratos informáticos*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

- Tato, N. (2014). *Fundamentos del Derecho Informático*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Cathedra Jurídica.
- Tellez Valdes, J. (2001). *Derecho Informático*. México D.F., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Yuni, J., Urbano, C. (2006). *Técnicas para Investigar*. Córdoba, Argentina: Brujas.

Jurisprudencia.

- Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II. Autos "Argañaraz, Agustín s/Nulidad". Noviembre de 2006.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Capital Federal, Sala H. Autos "Bassino, Jorge Alberto c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Nulidad de Acto Jurídico". Febrero de 2002.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala B. Autos: "Informix Software Argentina S.A. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.". 17 de Octubre de 2003.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala D. Autos: "Argentoil S.A. c/ Soft Pack S.A.". 13 de Mayo de 2008.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I. Autos "A.M.N y otros c/ Google Argentina S.A. s/ Medidas Cautelares". 15 de diciembre de 2014.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V. Autos "C.S.D.G. c/C.P.A.C.F." Expediente N° 24.233/09. 30 de Junio de 2011. JA 5054/2011.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Juzgado de Instrucción N° 16, Secretaría N° 111. Sala N°4. Autos: "R., J. C. s/ Procesamiento". Buenos Aires, Argentina. 8 de julio de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Autos "Atala Riffo y Niñas c/ Chile". Sentencia "Fondo, reparaciones y costas". San José de Costa Rica, Costa Rica. 24 de Febrero de 2012.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos: "Caimi, Gabriela Beatriz c./ República Argentina Estado Nacional s/daños y perjuicios". Buenos Aires, Argentina. 20 de noviembre de 2012. C. 36. XLVIII.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Autos: “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”. 28 de diciembre de 2014.
- Juzgado Civil 111 de la Provincia de Buenos Aires. Autos: "Adobe System y otros c/Fermedar Medic Gem s/medida precautoria". 01 de Marzo de 2000.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3, Secretaría N° 6, de la Ciudad de Buenos Aires. Autos “Doval, Silvia Ileana y otros c/ GCBA s/ amparo (Art. 14, CCABA)”. Expediente N° 42029/0. 12 de Agosto de 2011.
- Juzgado Federal de Esquel, Provincia de Chubut. Autos “Roo, Daniel Oscar s/ Apología del delito”. Causa N° FCR 11844/2014. 31 de Marzo de 2015.

Legislación.

- Antigo Código Civil de la Nación Argentina.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Penal de la Nación.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Ley de CABA N° 2.602 de Videocámaras.
- Ley Nacional N° 11.723 de Propiedad Intelectual.
- Ley Nacional N° 17.251 de Adhesión a la Convención de Berna sobre Protección de Obras Literarias.
- Ley Nacional N° 23.526 de Protección de Datos Informáticos.
- Ley Nacional N° 24.240 de Protección al Consumidor.
- Ley Nacional N° 24.425 sobre Aranceles y Comercio.
- Ley Nacional N° 25.036 de Protección de *Software*.
- Ley Nacional N° 25.326 regulatoria del Habeas Data.
- Ley Nacional N° 25.506 de Regulación del Comercio Electrónico.
- Ley Nacional N° 26.032 de Servicio de Internet.
- Ley Nacional N° 26.361 modificatoria de Ley de Protección al Consumidor.
- Ley Nacional N° 26.388 de Delitos Informáticos.
- Ley Nacional N° 26.685 de Informatización del Poder Judicial.
- Ley Nacional N° 25.506 de Firma Digital.
- Nuevo Código Civil y Comercial Unificado de la Nación Argentina.

Páginas Web consultadas.

- Asociación de Derecho Informático de Argentina: <http://www.adiar.org>
- Colegio de Escribanos de CABA: <http://www.colegio-escribanos.org.ar/>
- Gobierno de CABA: <http://www.buenosaires.gob.ar>
- InfoJus Noticias: <http://www.infojusnoticias.gov.ar>
- Poder Judicial de la Provincia de Córdoba: <http://www.justiciacordoba.gov.ar>
- SAIJ - Sistema Argentino de Información Jurídica: <http://www.saij.gob.ar/>

Ponencias.

- Colerio, P. (1988, Agosto). Ponencia presentada en el XV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina.
- (1988, Agosto). *Conclusiones*. Ponencia presentada en virtud del XV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina.

Ambas disponibles en: <http://www.adiar.org>

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Martin Alejandro Salgado
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	32925626
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Derecho Informático. Documentos electrónicos: Concepción, validez y eficacia probatoria.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	martinsalgado@live.com.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Empresarial Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marca SI/■) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado.

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.